

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

**“INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA
DE DERECHO PARA LA FAMILIA Y LA
DENOMINADA VIOLENCIA FAMILIAR”.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA CIRILA EMMA CHAVARRÍA ALVAREZ

ASESORA

LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO, D.F.

FEBRERO 2009

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme dado una familia maravillosa y llegar a este momento.

A MIS PADRES Tomás y Esperanza

Quienes con mucho amor me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento.

A MI ESPOSO Atalo Ramiro

Por su comprensión y apoyo, con quien he recorrido muchos años de felicidad.

A MIS HIJOS

Por todas las satisfacciones que he recibido de ellos y de los cuales estoy muy orgullosa. Gracias por su apoyo.

José Alfredo

Porque tu sencillez te hace ser grandioso ante los demás.

Luis Enrique

Sabedor del derecho, trasmitiéndolo en todo momento a sus semejantes.

Guillermo Mauricio

A ti, por tus enseñanzas y colaboración incondicional en la culminación de este trabajo.

Siempre un agradecimiento especial.

Mario Humberto

Por ser tan dedicado y constante y en todo lo que emprende

Claudia Fabiola

Por su generosidad y proyección hacia el futuro

Andrés Osvaldo

Por ser tan entusiasta y ejemplo de tenacidad

A MIS HERMANOS Y CUÑADOS

Alicia, Gloria, Rubén, Ofelia y Ana María, Elena, Félix y Juan quienes como familia que somos siempre hemos estado unidos.

A MIS NUERAS Y YERNO

Sonia, Karla, Beatriz, Jaquelyn y Joan Fernando

Por formar parte de mi familia

A MIS NIETAS Y NIETO

Melisa, Lisseth, Ximena, Andrea, Sebastian y Maira Daniela

Quienes con su alegría me hacen pasar momentos felices.

A Irma ejemplo de amistad incondicional.

A mis compañeras y compañeros de aula con quienes he pasado gratos momentos.

A mis maestros y maestras de quienes aprendí lo valioso del conocimiento.

A MI ASESORA

Lic. María del Rosario Ramírez Castro

Por su apoyo y confianza y por todas las horas dedicadas a la realización de esta tesis.

A MI UNIVERSIDAD LATINA DONDE ME FORJÉ COMO ESTUDIANTE DEL DERECHO

INDICE

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHO PARA LA FAMILIA Y LA DENOMINADA *VIOLENCIA FAMILIAR*.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.

1.1	DEFINICIÓN DE FAMILIA	1
1.2	CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA	1
1.3	ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA	3
1.3.1	La Familia Consanguínea	4
1.3.2	La Familia Punalúa	4
1.3.3	La Familia Sindíásmica	5
1.3.4	La Familia Monogámica	5
1.3.5	La Familia Poligámica	6
1.4	EL MATRIARCADO	7
1.5	EL PATRIARCADO	8
1.6	LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO.....	9
1.6.1	En la época de la Monarquía	9
1.6.2	En la época de la República	12
1.6.3	En la época del Imperio	12
1.6.4	El Parentesco.....	13
1.6.5	La Patria Potestad	14
1.6.6	El Matrimonio	16
1.7	LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA	19
1.8	LA FAMILIA EN MÉXICO, DURANTE LAS ÉPOCAS PRECOLONIAL, COLONIAL E INDEPENDIENTE	21
1.8.1	Época Precolonial	21
1.8.1.1	La Familia Olmeca.....	21

1.8.1.2	La Familia Maya	22
1.8.1.3	La Familia Chichimeca	22
1.8.1.4	La Familia Azteca	23
1.8.2	Época Colonial	24
1.8.3	Época Independiente	25
1.9	LA FAMILIA EN LOS SIGLOS XX Y XXI.....	26
1.10	DEFINICIÓN DE FAMILIA, DESDE LOS ASPECTOS BIOLÓGICO, SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO	27
1.10.1	Biológico	27
1.10.2	Sociológico	27
1.10.3	Jurídico	28

CAPÍTULO II

REGULACIÓN EN LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS FEDERALES QUE HAN REGIDO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO Y LAS DENOMINADAS SOCIEDADES EN CONVIVENCIA REGULADAS EN EL DISTRITO FEDERAL; COMO FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA.

2.1	EL MATRIMONIO	32
2.1.1	Su evolución y diversas definiciones sobre el mismo	32
2.1.2	Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca (sic) de 1827.....	35
2.1.3	Leyes de Reforma del <i>27 de enero de 1857</i> y del 23 de Julio <i>de 1859</i>	37
2.1.4	Código Civil del Imperio Mexicano del 6 de julio de 1866	43
2.1.5	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870	44
2.1.6	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884	49
2.1.7	Ley de Relaciones Familiares	50
2.1.8	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928	57
2.1.9	Código Civil Federal de 2000	61
2.1.10	Código Civil para el Distrito Federal de 2000	63

2.2	EL CONCUBINATO	70
2.2.1	Concepto	70
2.2.2	Evolución	71
2.2.3	Ley del Matrimonio Civil 23 de julio de 1859 y el Tratamiento del Concubinato	73
2.3	LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL	80

CAPÍTULO III

PRINCIPALES LEGISLACIONES DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULAN LA FAMILIA Y LA VIOLENCIA ENTRE SUS MIEMBROS.

3.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	85
3.2	CÓDIGO CIVIL FEDERAL	91
3.3	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	101
3.4	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	113
3.5	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	119
3.6	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	124
3.7	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	127
3.8	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL	129
3.9	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL	134

CAPITULO IV

EL FENÓMENO MUNDIAL DE LA VIOLENCIA ENTRE FAMILIARES, Y CONSIDERACIONES PERSONALES HACIA UNA DEBIDA REGULACIÓN, PARA EVITAR LA VIOLENCIA ENTRE MIEMBROS DE FAMILIA.

4.1	EL FENÓMENO MUNDIAL DE LA VIOLENCIA ENTRE FAMILIARES	139
4.1.1	Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer	147
4.1.2	Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer...	147
4.1.3	Conferencia Mundial de Población y Desarrollo	148

4.1.4	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	148
4.1.5	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	148
4.1.6	La Asamblea General de Naciones Unidas (AGONU)	149
4.1.7	La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) Sus resoluciones	150
4.1.8	La Organización de los Estados Americanos (OEA)	150
4.2	CONSIDERACIONES PERSONALES, HACIA UNA DEBIDA REGULACIÓN PARA EVITAR LA VIOLENCIA ENTRE MIEMBROS DE FAMILIA	151
	PROPUESTA	156
	CONCLUSIONES	158
	BIBLIOGRAFÍA	164

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHO PARA LA FAMILIA, Y LA DENOMINADA *VIOLENCIA FAMILIAR*.

“La familia es la expresión de una necesidad biológica y de un asentimiento afectivo muy complejo; el instinto de reproducción necesario para la conservación de la especie, y un conjunto de afectos nacidos y desarrollados por una prolongada convivencia...se desarrolla naturalmente un sentimiento de solidaridad afectiva, que crece paralelamente a su duración... Todos los miembros de la familia experimentan en común un gran número de emociones, sentimientos, deseos, simpatías y repulsiones. La familia une estrechamente a sus componentes en una obra común creadora de una solidaridad afectiva formada por la comunidad de tendencias, de afectos, de necesidades y de medios materiales para satisfacerlas.” *

INTRODUCCIÓN

El tema que elegí para elaborar la tesis y obtener el título de Licenciada en Derecho, en la Universidad Latina, obedece al interés por hacer ver que el Estado, por conducto del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal cuanto en el local para el Distrito Federal, han mostrado una tendencia a legislar cada vez más sobre las conductas que deben asumir las personas que se unan para formar una familia.

Es por ello que dedico el primer capítulo de este trabajo a definir lo que es la familia, sus antecedentes y evolución, con el único fin de hacer mención de una institución que por naturaleza encuentra su existencia con la presencia misma del ser humano; así a través de las distintas referencias históricas, cómo es que ha permanecido y evolucionado.

El segundo capítulo lo refiero precisamente a las formas más comunes para constituir una familia, que han sido reconocidas o reguladas por el Estado; me refiero esencialmente al matrimonio, al concubinato y las llamadas sociedades en convivencia reguladas en el Distrito Federal.

* H. Ruiz, Francisco. La socialización del Derecho privado y el Código Civil de 1928. Curso de Invierno profesado en 1946. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia UNAM T. VIII julio- septiembre de 1946. México, pág. 56.

Es por ello que en este capítulo cito los distintos ordenamientos que han regido en Estados Unidos Mexicanos, regulando las relaciones de familia, hasta la actualidad.

El tercer capítulo lo refiero a la regulación que ha hecho el Estado en la actualidad sobre la mujer dentro de la familia, lo regulado por el fenómeno de la violencia surgida entre miembros de la familia, específicamente a partir de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que han legislado en materia federal a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el legislador del Distrito Federal a través del Código Civil a partir del año dos mil. De igual forma lo que se regula en el Código Civil del Estado de Hidalgo.

Por último el cuarto capítulo lo dedico a exponer la regulación de algunos países, sobre la materia de familia y la propuesta que hago para que el Estado prevenga daños entre miembros de la familia y una mejor interrelación entre éstos, para preservar dicha institución.

Más allá de múltiples reformas y nuevas leyes sobre la materia, el Estado federal y local de referencia, se han inmiscuido en aspectos que hoy en día parecen estar de moda respecto de los daños y todo tipo de maltrato que coexiste dentro de un grupo familiar, ya entre cónyuges, entre concubinos o bien entre quienes se encuentran conviviendo bajo una similar perspectiva de considerarse familia; así como el que existe respecto de los ascendientes para con sus descendientes principalmente.

Si bien considero que el ideal de formar lo que denomino un grupo familiar, se encuentra fundamentado en una forma permanente sana de vida, en todos sus aspectos desde todas sus perspectivas, también me he percatado de que el Estado ha puesto muy de moda lo que aparentemente conlleva a la defensa de los derechos de una de las partes de la base familiar, inclinándose la que ha considerado más importante, la de la mujer frente al hombre.

Es que precisamente en ello radica uno de los grandes problemas, que trataré de abordar en el trabajo que me propongo elaborar, pues lo que más ha propiciado el

Estado a través de su legislación actual, no es que el hombre asuma una posición de respeto hacia la mujer, sino una posición impuesta por el Estado frente a ella, cuidando sólo evitar las posibles sanciones en caso de inobservar lo que el Estado le ordena, provocando así el debilitamiento en la relación que por naturaleza debe surgir en todo grupo familiar.

Es conocido por la humanidad a través de su experiencia, sobre todo en el ámbito de penas privativas de libertad, que la sanción entre más severa sea, no necesariamente va eliminando el hecho u omisión que originan los daños, por el contrario se sabe que las formas de dañar cobran nuevas modalidades, pero no eliminan el problema en esencia.

A últimas fechas, y en especial refiriéndome a la Legislación Civil para el Distrito Federal, luego de su inconstitucional, pero al fin separación del Código Civil Federal, en el año dos mil, el legislador introdujo una serie de reformas en materia de familia, introduciendo la figura de la denominada violencia familiar; de igual forma se realizaron reformas al Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona como delito lo que han denominado la violencia Familiar; figura que el Estado en el ámbito local y federal han ido agrandando en su regulación, hasta llegar a lo que considero un exceso y equivocado tratamiento.

En realidad me he percatado de que en la sociedad cada vez menos personas quieren formar una familia por medio de la celebración del matrimonio, que éste cada vez se va extinguiendo a través del juicio de divorcio en el mejor de los casos, o una simple separación de hecho, que en los últimos años las cifras oficiales, apuntan a la segregación de los miembros de una familia y que considero en mucho propiciado por el propio Estado, a través de su legislación actual con la bandera de defensa para la mujer, pero de una forma excesiva y equivocada.

Así conforme al proyecto de trabajo que se presenta, pueden derivar las siguientes interrogantes.

- 1) ¿En el sistema jurídico mexicano que regula el Código Civil Federal, existe materia para regular a la familia? ¿Existe la Familia en el ámbito Federal?
- 2) ¿En la legislación Federal, existen principios que velen por la preservación de la institución de la Familia y legislación específica al respecto?
- 3) ¿La legislación federal invierte debidamente los recursos humanos y económicos en pro de la preservación de los miembros de una familia?
- 4) ¿Existen las instituciones adecuadas para prevenir problemas entre los miembros de una familia?
- 5) ¿La educación pública que imparte el Estado y la que permite se imparta en escuelas privadas, es la adecuada para fomentar la creación y conservación de la institución familiar?
- 6) ¿La legislación vigente para el Distrito Federal, vela por los intereses de todos los miembros de la familia en forma igualitaria?
- 7) ¿El Código Civil trata de forma correcta la institución del matrimonio la del concubinato, con derechos iguales para quienes conforman los mismos?
- 8) ¿Es adecuada la definición del objeto que establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto del matrimonio y el concubinato?
- 9) ¿La legislación civil y penal vigente en el Distrito Federal, propician la integración familiar?
- 10) ¿Las consecuencias de las penas por violencia entre los miembros de una familia están encausadas a corregir sus causas o a dar en definitiva por terminada esa integración?

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

1.1 DEFINICIÓN DE FAMILIA

La palabra familia se deriva del vocablo latín famulus, que significa siervo; que no sólo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor...”¹.

Por extensión del término, familia designa a los parientes paternos y a los parientes maternos, es decir al conjunto de parientes de sangre.

Así mismo, la familia es considerada como el núcleo primario y fundamental para proveer la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano además de ser una de las más antiguas de las instituciones humanas, siendo que constituye un elemento fundamental para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.

1.2 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA.

Existen diferentes conceptos de familia y al respecto el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, señala en su artículo 1 a la familia como:

“Una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.²

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la familia como:

“El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de

¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de Derecho en México, tomo I. “Los Orígenes”, Editorial. Polis, México, 1937, p. 24.

² Legislación Familiar Reformada para el Estado de Hidalgo. Publicada el 8 de diciembre de 1986 y reformada el 19 de agosto de 1996, pág. 1.

ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”.³

Así también el maestro Diego R. Zavala Pérez, define al Derecho Familiar como:

“La parte del Derecho Civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, que crea y regula las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana”.⁴

Por tanto considero que la familia es: el conjunto de personas integradas a través del matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco, consanguinidad, afinidad o adopción, que viven bajo el mismo techo o fuera de él, las cuales tienen deberes, derechos y obligaciones que deben llevarse a cabo en un ambiente de amor, solidaridad y respeto a su integridad física y psíquica.

Sin embargo, la relación familiar desde el punto de vista jurídico, que más destaca, es el matrimonio, ya que es una institución creada para llevar a cabo las tareas que han sido asignadas a la familia, es decir, la procreación, la educación de los hijos y el desarrollo cultural.

Creo importante manifestar que la familia considerada como el núcleo social y fundamental, en la que recae todo tipo de responsabilidades para quienes la integran, es un factor importante no sólo para asegurar la supervivencia de la especie humana, sino para forjar bajo la solidez de los valores y de la educación a cada uno de sus miembros.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa S.A. Primera edición México, 2004, pág. 140.

⁴ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2006, pág. 11.

Por tanto, la familia debe estar sustentada en el respeto, la moral y las buenas costumbres, pero principalmente en el **amor**, entendido éste como la directriz que induce el camino del ser humano, siendo un aspecto básico en todo lo que se hace y se emprende, y considerada a la familia como el núcleo de la sociedad, en la que recae todo tipo de responsabilidades para quienes la integran.

Por lo que considero que la familia, es un factor importante no sólo para asegurar la supervivencia de la especie humana, sino para forjar bajo la solidez de los valores y de la educación a cada uno de sus miembros, lo cual se verá reflejado en el buen desarrollo de las instituciones sociales, jurídicas y políticas de un país.

1.3 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

En un principio la familia estaba integrada por grupos; la horda o gens, (forma más simple de la sociedad).

Posteriormente las tribus o clanes se constituyeron en familia, por necesidades de orden socioeconómico; surgiendo ésta antes de cualquier idea de estado de derecho.

A este grupo se le unen parientes que a cambio de obtener protección por parte del jefe del clan o tribu, colaboran en las labores de pastoreo y de la caza. De esta manera el grupo se vuelve más sólido ya que todos se consideran parientes entre sí.

El hombre y la mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa; sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los descendientes es desconocida.

Su evolución se da bajo la influencia de la religión, la moral, el derecho y la costumbre.

En la antigüedad la familia se constituye en primer lugar por la religión, ya que en las antiguas generaciones, encontramos en cada casa un altar y alrededor de él a

la familia reunida, ya que la familia primitiva creía que descendía de un antepasado común (Tótem) al cual veneraban como a un Dios.

De esta forma aparece en su primera etapa:

1.3.1 La Familia Consanguínea:

Se caracteriza porque “los grupos conyugales se clasifican por generaciones.”⁵ Todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos entre sí; lo mismo sucede con los hijos, los padres y las madres; los hijos de éstos y así sucesivamente conforme van surgiendo las generaciones. Sin embargo los padres y los hijos son excluidos de la relación sexual recíproca.

1.3.2 La Familia Punalúa:

El primer progreso en la organización de la familia, consistió en excluir “a los padres e hijos del comercio sexual recíproco,”⁶ es decir ascendientes y descendientes, para no contraer matrimonio entre ellos mismos, el segundo progreso en la organización de la familia elimina la relación sexual a los hermanos y hermanas nacidos de la misma madre, lo que hace más difícil los matrimonios por grupos.

Sin embargo esta forma de familia tiende a organizarse por grupos y así varias hermanas se casaban voluntariamente con los maridos de cada una de ellas, los cuales provenían de otra comunidad, o a la inversa, varios hermanos se casaban con las esposas de cada uno de ellos, también de diferente comunidad.

Por tanto la característica de este tipo de matrimonios fue: **La pluralidad de cónyuges entre hermanos, pero ambos de distinta comunidad.**

Lo anterior manifiesta el status tan importante que entonces tenía la mujer, ya que se conocía quien era la madre, pero no el padre por lo que era una organización matrilineal.

⁵ ENGELS, Federico. Origen de la familia de la Propiedad Privada y el Estado. Ediciones Quinto Sol, S.A. de C.V. Segunda reimpresión México 2003, pág. 36.

⁶ Ibidem, pág. 37.

1.3.3 La Familia Sindiásmica.

Se caracteriza porque las uniones por grupos ya se han eliminado y éstas fueron substituidas por familias donde el hombre vive con una sola mujer por un tiempo más o menos estable, ya que el vínculo familiar todavía es frágil, pues la infidelidad ocasional y la poligamia sigue siendo un derecho de los hombres.

Respecto de la mujer, se exige la más estricta fidelidad mientras dure la vida en común, el adulterio femenino se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve fácilmente por una u otra parte y una vez disuelto el matrimonio, los hijos pertenecen a la madre y ésta puede buscar un nuevo compañero.

Engels considera que "la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una constante reducción del círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera".⁷

1.3.4 La Familia Monogámica: Esta forma de familia señala el tránsito del matrimonio sindiásmico a la monogamia, ya que **“se asegura la fidelidad de la mujer y por consiguiente la paternidad de los hijos”**.

“La Familia monogámica es uno de los indicios de lo que se considera el nacimiento de la civilización. Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible”.⁸

Al respecto, Engels señala que la familia monogámica se da por la necesidad de heredar los bienes del padre a los hijos legítimos, derivándose la relación entre familia y propiedad privada.

“La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico, por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales”⁹ ya que solo el hombre puede romper estos lazos y repudiar a su mujer.

⁷ ENGELS, Federico. Op. Cit., pág. 46.

⁸ ENGELS, Federico ENGELS. Op. Cit., pág. 61.

⁹ Idem.

Por tanto, la monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como la forma más elevada de matrimonio. Por el contrario, la monogamia conlleva a la sumisión de la mujer y la desigualdad de las relaciones familiares, fundadas en la opresión sexual del sexo femenino.

Sin embargo, esta forma de familia facilita el cuidado de los hijos, puesto que ambos cónyuges comparten los mismos afectos y atenciones hacia ellos, simplifica también las relaciones de consanguinidad, pero siempre el predominio del hombre sobre la mujer.

1.3.5 La Familia Poligámica

Se define como la existencia de una pluralidad de cónyuges.

Existen tres formas teóricas de la poligamia

1) Matrimonio en grupo: es en el que varios hombres y varias mujeres se hayan en relaciones matrimoniales recíprocas. En este tipo de familia predomina la diversidad de cónyuges. Se trata de un conjunto de esposos y esposas reunidos bajo el mismo vínculo matrimonial, del cual derivan iguales derechos y obligaciones para todos ellos.

“Este tipo de matrimonio, tuvo ventajas de carácter socioeconómico, ya que permitía una mejor división del trabajo entre los miembros del grupo conyugal, así las labores domésticas eran mejor repartidas entre las mujeres y los descendientes siempre fueron atendidos por una u otra mujer”.¹⁰

2) Poliandria: radica en que varios esposos comparten una sola esposa.

3) Poliginia: consiste en una pluralidad de esposas adquiridas por lo general en diversas épocas a lo largo de la vida.

¹⁰ VID NICHOLSON, Roberto F. Soluciones Legales y Éticas de los Problemas del Matrimonio. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1971, pág. 24.

De estas tres formas teóricas, las dos más importantes son: la poliandria y poliginia.

En la poliandria, las personas vivían en las peores condiciones de vida, llegando a extremos de miseria, ya que un solo hombre no podía mantener a una familia y ésta fue una de las causas para que la mujer tuviera varios maridos que pudieran entre todos mantener el hogar.

En la poliginia la forma de unión matrimonial tenía una causa económica entre los pueblos primitivos, ya que cada nueva esposa significaba un factor más para la producción de riqueza y como tal la procuraba el hombre. Aunque parezca increíble, la nueva esposa no era mal recibida por las demás mujeres del marido, ya que tenía que colaborar con las duras tareas asignadas a las otras esposas.

1.4 EL MATRIARCADO

El Matriarcado hace su aparición a lo largo del desarrollo social, debido a:

“...la necesaria vinculación que existía en la época primitiva, entre la mujer y la agricultura, así como su gran importancia en la procreación de los hijos, fueron elementos determinantes en la aparición del matriarcado”.¹¹

El matriarcado estaba compuesto por la madre y los hijos, formaban una unidad económica autosuficiente ya que la madre proporcionaba los alimentos vegetales y los hijos los de la caza o pesca, por lo que era muy grande la influencia femenina en la sociedad.

Por lo se refiere a la paternidad, ésta es desconocida, ya que tanto en el matrimonio por grupos, como en la poliandria, la mujer se vinculaba sexualmente con varios hombres.

¹¹ ALBA, Víctor. Historia Social de la Mujer. Plaza Janes, S.A. Editores. Barcelona, España, 1974, pág. 36.

Como consecuencia de ello, el hogar se formaba alrededor de la madre, ya que ella era el pilar de estabilidad en la vida familiar; sólo ella tenía propiedades, y además fungía como jefe de las gens, regía la estructura social, ejercía el poder político, económico y religioso, lo que daba lugar al dominio exclusivo de la mujer sobre sus descendientes.

“El parentesco sólo se establecía por línea materna, ya que dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de distinta madre no eran parientes, así el padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo”.¹²

Lentamente el poderío femenino va declinando, y si bien a la Madre-Tierra se le considera como una diosa, ésta no deja de ser terrestre.

“La divinidad femenina va siendo destronada, la caída de la Madre-Tierra como diosa marca el final del matriarcado y la aparición del sistema patriarcal como nueva forma de organización social.”¹³

1.5 EL PATRIARCADO

Con el patriarcado aparece el poderío absoluto del hombre. Se trata de un sistema dentro del cual el pater familias detenta la capacidad de mando y donde toda la familia esta sometida a él.

Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia con el sedentarismo. El hombre deja de andar cazando animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutas y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. El grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias esposas, lo que conlleva a un aumento de la población.

¹² FLORIS MARGADANT, S. El Derecho Privado Romano. Decimotercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. Vigésima tercera edición corregida y aumentada. México, 1998, pág. 195.

¹³ Ibidem, pág. 197.

1.6 LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO.

“La familia romana fue en su origen patriarcal ya que estaba formada por todos los descendientes agrupados alrededor de su antepasado común en donde el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte; sólo él es el propietario de todos los bienes.”¹⁴

Varias son las acepciones que se dan al término familia entre las que se encuentra la de Ulpiano que la consideraba como:

“el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del pater familias”.¹⁵

Para entender a la antigua familia romana, tenemos que remontarnos al derecho romano, el cual se define como:

“El conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación (753 a.J.C) hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d.J.C.)”¹⁶.

Y analizar cómo estaba integrada la familia durante la Monarquía, la República y el Imperio.

1.6.1 En la época de la Monarquía

Se le llama así, porque el gobierno estaba en manos de reyes. Se inicia con la fundación de la ciudad de Roma y comprende un lapso de doscientos cuarenta y cuatro años (753 a 509 a. C.).

“Durante este periodo, la familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco

¹⁴ MAZEAUD, Henri y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte I, tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 29.

¹⁵ Citado por BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 2002, pág. 45.

¹⁶ BIALOSTOSKY. Op. Cit., pág. 21.

por línea paterna, por lo tanto era una familia agnaticia unida sólo por lazos civiles, lo que daba por resultado que sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre si eran hermanos, que los descendientes de la hija casada cum manu, no fueran parientes de su familia natural”.¹⁷

En este sistema, el pater familias era el centro de toda domus romana, ya que todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de la domus y este sometimiento no cambiaba por razón de edad ni por contraer matrimonio como en el derecho moderno.

Por su parte, López Rosado menciona que:

“Los hijos llevan el nombre del pater familias ya que el parentesco es regulado por la línea paterna”.¹⁸

Por consiguiente, cada persona sólo tiene dos abuelos, los paternos. Asimismo, dos hermanos de la misma madre pero de diferente padre no eran considerados como hermanos.

El pater familias era el sacerdote de la religión, quien determinaba el vínculo familiar, que en caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la mujer al casarse se obligaba a abandonar la religión de su familia, dejando de pertenecer a la familia de su padre, madre y hermanos, para adoptar la de la familia de su marido. El matrimonio en el derecho antiguo solía realizarse “cum manu”, acto por el cual la mujer salía de la patria potestad de su padre, si era “alieni iuris” y caía bajo la mano de su marido o perdía su calidad de sui iuris, si la tenía, o por el contrario si contraía matrimonio sine manu, seguía perteneciendo a los lazos de agnación de su familia original.

¹⁷ Idem.

¹⁸ LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, pág. 72.

Una vez que la esposa había entrado en alguna domus distinta a la original, el nuevo pater familias, su suegro o su marido, tenía poder sobre ella como si fuera su hija; y además, cuando se trataba de la repartición de la herencia del marido, ésta era considerada como si fuera hija de su propio cónyuge.

Así también, siendo el juez dentro de la domus el pater familias, podía incluso matar o vender a sus hijos y nietos. Esta venta estaba permitida sólo cuando se tratara de situaciones de emergencia financiera.

Es importante mencionar que no era necesario ser padre para poder ser pater familias. Por tanto, un hijo considerado legítimo recién nacido, cuyo padre muere, si no tenía un abuelo paterno, era un pater familias, aunque todavía sin capacidad de ejercicio ya que no tenía la mayoría de edad para desarrollar las funciones de un pater familias. En cuanto a la mujer, el término materfamilias existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar y no como término jurídico.

La antigua familia romana era como una pequeña monarquía, así el antiguo pater familias es la única persona que en la antigua Roma tiene:

“Capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal, ya que todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él”.¹⁹

Siendo el pater familias el dueño de todo el patrimonio, cuando alguno de los que estaban sometidos bajo su autoridad cometían algún delito, se aplicaba el *abandono noxal*, el cual consistía en el deber que tenía el pater familias de indemnizar a la víctima o a su familia o entregar la patria potestas al pater familias afectado.

¹⁹ FLORIS MARGADANT. Op.Cit., pág. 197

En este periodo, el derecho privado de la monarquía es:

“Consuetudinario y pertenece a la competencia de la familia y la gens,”²⁰ es decir, se presenta como un orden de poderes personales los cuales se denotan como actos de fuerza formalmente ritualizados, en los cuales los titulares son los jefes de la domus.

1.6.2 En la época de la República

Período que comprende del año 510 al 27 a.C., **la *organización familiar fue perdiendo la severidad y rigores del primitivo derecho.***

El pater familias ya no podía disponer libremente de su domus ni de los bienes adquiridos por los descendientes; el matrimonio fue perdiendo su consistencia moral; la mujer adquirió una mayor libertad en la disposición de sus bienes; así también, el divorcio se generaliza y se degeneran las relaciones entre los sexos.

1.6.3 En la época del Imperio

(Año 27 a.C. al 565 d.C.), el cristianismo es elevado a religión de Estado, desapareciendo la diferencia entre la agnatio y la cognatio, y así: A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos, pero fue hasta el derecho justiniano, al unificarse el ius civile y el derecho honorario cuando se rompieron completamente los rastros de la agnatio y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno.

En este período el derecho romano llega a su máxima plenitud, aparecen dos corrientes el ius civile y el ius honorarium, lo que da lugar a una verdadera ciencia jurídica, ya que siendo el derecho honorario creación de los magistrados, puede tener como función completar o modernizar mediante correcciones al ius civile, el cual fue desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal.

²⁰ BIALOSTOSKY, Sara. Op.Cit., pág. 11.

Así, con la paulatina eliminación del original *ius civile*, el derecho romano se fue convirtiendo en el derecho mediterráneo, y de esta forma se crea la ciencia jurídica continental europea.

El derecho romano influyó en el mexicano a través de:

“El derecho español: con Las Siete Partidas, las cuales estuvieron vigentes en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.

El derecho napoleónico: que contiene gran parte del derecho romano, sirvió de inspiración a nuestras codificaciones.

El estudio intensivo del *Corpus Iuris Civilis* inspira a generaciones de juristas mexicanos y la influencia que los grandes romanistas alemanes del siglo pasado: Savigny, Ihering, Windscheid y Derburg, entre otros, tuvieron en nuestros tratadistas”.²¹

1.6.3 El Parentesco

“Parentesco viene de “ pariente, y éste, a su vez del latín *parens-entis*”.²² Es el vínculo de las personas que descienden unas de otras de un progenitor común.

Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del derecho civil y el natural; el natural: es el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos y el civil: cuando derivan de un matrimonio legítimo.

El parentesco natural se llama así o se le denomina “*cognatio*”, y el civil es designado corrientemente “*agnación*”, que es el que viene por línea del varón.

²¹ BIALOSTOSKY. Op. Cit. P. 6.

²² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S.A. Décima Tercera edición. México, 1999, pág. 2323.

La “agnatio” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del pater familias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio.

Cuando muere la cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero continúan unidos por el parentesco agnaticio.

La “cognatio” es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, o que descienden de un progenitor común, sin distinción de sexo.

En el derecho romano antiguo existieron varias clases y grados de parentesco:

- a) **Línea recta.** Une ascendientes con descendientes: abuelos, padres, hijos, nietos, etcétera.
- b) **Línea colateral.** Une a parientes que tienen un ascendiente común: tíos y sobrinos.
- c) **Parentesco de afinidad.** Es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro.

Dentro de las diferentes clases de parentesco hay grados, los cuales se computan por el número de generaciones que intervienen: así un abuelo y un nieto se encuentran en segundo grado de línea recta; para la línea colateral hay tres generaciones: una del tío respecto del abuelo y dos entre el abuelo y el nieto, están en un tercer grado de línea colateral.

1.6.5 Patria Potestad

Se refiere al poder general que el pater familias ejerce sobre personas y cosas, de la domus.

Este poder que tiene el pater familias se conoce como manus.

El jefe y señor de la familia es el pater familias, quien goza con un poder absoluto sobre los que están bajo su potestad, pero progresivamente el derecho romano fue limitando esa autoridad hasta llegar en el derecho justiniano a convertirse en un simple derecho a corregir a los hijos.

Las mujeres no podían ejercer la *patria potestad* ni atraer a su descendencia a la potestad de sus propios padres, es decir que sólo eran reconocidos por la línea paterna.

Fuentes de la patria potestad:²³

1) La iustae nuptiae (matrimonio). Se refiere a los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días de celebrado el matrimonio legítimo, caían bajo la patria potestad del pater familias, el cual podía ser el padre o el abuelo.

2) La legitimación. Se refiere a que los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden caer bajo la patria potestad si se les legitima, por matrimonio subsecuente, por una autorización del príncipe. Sin embargo, el derecho clásico no conoció ningún acto para legitimar, fue la influencia cristiana quien introdujo estas formas de legitimación.

3) La adopción. En el derecho justiniano la adopción se hace mediante tres ventas ficticias ante la presencia del magistrado quien adjudicaba la patria potestad al nuevo pater familias. El adoptado salía de su familia originaria perdiendo los lazos de agnación y por consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima. Respecto a la nueva familia adquiría el nombre, los derechos gentilicios y los sucesorios; era esta una "**adoptio plena**". Justiniano reconoce esta forma de adopción siempre y cuando existan lazos familiares entre el adoptante y el adoptado. También crea la adoptio "**minus plena**" en caso de que el adoptante fuera un extraño y en este caso el adoptado no pierde los derechos sucesorios respecto de su familia original.

²³ BIALOSTOSKY. Op. Cit., pág. 46.

4) La adrogación. Se le denomina a la manera en que un pater familias se sujetaba a la patria potestad de otro, implicando, la desaparición no sólo de una familia, de un patrimonio, sino también de un culto y por tanto tiene implicaciones de orden público, tomando el carácter de un acto legislativo, por lo que debía solicitarse a través de una petición a altos magistrados, quienes precedían el acto, pero cuando cayeron en desuso las asambleas del pueblo, la adrogación se realizó en presencia de treinta lectores.

5) El Patrimonio.

El hijo de familia no podía ser titular de derechos. Esta incapacidad económica cambió con la creación del **peculio** (conjunto de bienes que el pater familias asignaba al hijo), como una concesión para que los administrara y en esa forma obtener alguna ganancia.

La patria potestad se extinguía por:

- a) La muerte del pater familias.
- b) La muerte del hijo.
- c) El nombramiento del hijo a algunas magistraturas religiosas muy elevadas.
Justiniano consideraba también causa de extinción de la patria potestad el nombramiento a las altas magistraturas burocráticas.
- d) El matrimonio cum manu de la hija.
- e) Emancipación.
- f) Adopción.
- g) Disposición judicial.
- g) Exposición o prostitución del hijo”.²⁴

1.6.6 El Matrimonio

En Roma el fundamento legal para constituir una familia fue el matrimonio. Sin embargo, también se reconoció al concubinato como medio de formar una familia aunque con efectos jurídicos más reducidos, ya que surgió como una necesidad de que parejas de distinta condición social, pudieran contraer justas nupcias.

²⁴ BIALOSTOSKY. Op. Cit., pág. 49.

Con la llegada del cristianismo se elevó y sacralizó el matrimonio en tanto que al concubinato lo consideró como una situación pecaminosa.

Por tanto en Roma el matrimonio se consideraba como un hecho natural, el cual revestía un carácter religioso, no jurídico, con el comenzaba el nuevo estado de la pareja. Sin embargo, no era necesario que se llevara a cabo, de ahí que hubo varias formas de iniciar el matrimonio; desde la ceremonia de la confarreatio, la cual era la forma más solemne de carácter religioso, la venta ficticia sin carácter religioso, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o incluso, la ausencia total de formalidades en el matrimonio por usus que era la simple convivencia ininterrumpida por un año.

En consecuencia no hay formas legales ni modos de contraer el vínculo conyugal, específicamente reguladas por normas jurídicas, pues **el enlace matrimonial** era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas.

Dos elementos eran esenciales para la existencia del matrimonio romano, uno objetivo que era la comunidad de vida (deductio) y u otro subjetivo que era la comunidad espiritual (affectio maritalis). La comunidad de vida o deductio fija el instante inicial del matrimonio, se traduce en el elemento físico consistente en la unión del hombre y la mujer es decir, es una unión duradera, la cual permite a los cónyuges llevar una vida en común.

Por su parte, la comunidad espiritual o afectio maritalis se traduce en el elemento espiritual o intelectual del matrimonio, es decir, en la intención del hombre y la mujer de tratarse como cónyuges; es decir, llevar la comunidad de vida, por lo que si falta esa intención desaparece el enlace conyugal.

En consecuencia: **“si uno de los consortes se percataba de la ausencia de affectio maritalis, los romanos consideraban que no debía existir esa unión matrimonial”**.²⁵

²⁵ FLORIS MARGADANT, Op. Cit. pág. 1.

Sin embargo, el matrimonio se realizaba bajo algunos requisitos como el que fueran ciudadanos romanos, para que tuvieran la aptitud legal para contraer matrimonio, las mujeres podían hacerlo a los doce años y los hombres a los catorce años, con el consentimiento de los contrayentes y de los padres.

El matrimonio podía impedirse cuando existieran otros lazos matrimoniales, o que el límite del parentesco no fuera el permitido ya que éste variaba entre tres y cuatro grados, o que el matrimonio se diera entre afines en la línea recta, o que hubiera la diferencia en el rango social, ya que éste debía realizarse entre personas de la misma clase.

De acuerdo a lo anterior, el matrimonio romano no pertenece al *ius civile*, ya que éste no produce modificación alguna en la distribución de las cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas.

Por lo tanto, el matrimonio romano por quedar fuera del *ius civile*, y además donde no interviene el Estado, no reviste ninguna forma jurídica.

Causas y efectos jurídicos del matrimonio justo.

La fidelidad: El derecho romano es más severo con la mujer adúltera que con el hombre adúltero, prohibiendo a ellas el derecho de ejercer acciones contra el cónyuge, sobre todo aquellas que acarrearán infamia.

Respecto a la disolución del matrimonio: en el derecho romano antiguo, éste podía disolverse por mutuo consentimiento, siempre que fuera por causa justa, si ésta fuera por culpa de un cónyuge; por esterilidad o por repudio de alguna de las partes, el cual debía efectuarse ante siete testigos.

En materia del régimen patrimonial entre los cónyuges: si el matrimonio se realiza “*cum manu*”, la mujer está incapacitada para ser titular del derecho de propiedad, ya que la concentración de todo el patrimonio está en manos del marido.

Durante el derecho clásico, en el matrimonio sine manu, cada uno es propietario de sus respectivos bienes. Los cónyuges pueden a través de un contrato formar una sociedad total o parcial.

Por otra parte la denominada dote o conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido, para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial, se podía realizar como un contrato verbal, por simple pacto y por disposición de última voluntad, es decir, si el marido se moría o por divorcio la dote se restituía a la esposa. Si la había otorgado algún tercero, éste tenía derecho a reclamarla.

El fundamento y sustento de la institución de la familia, durante todas las épocas del derecho romano antiguo, fue el matrimonio; sin embargo, también se reconoció el concubinato, si bien con aspectos jurídicos más limitados, el cual era monogámico, duradero y respetado socialmente. La diferencia principal entre ambas instituciones, era el hecho de que en el concubinato no procedía la patria potestad.

El panorama que muestra la composición de la familia antigua romana, era de completa opresión por parte del pater familias. Es claro como la mujer estaba sumergida en la sumisión al hombre, primero al padre, después al marido y en caso de viudez al primogénito.

Sin embargo, considero que quizá por la costumbre y tradiciones, la familia estaba más estabilizada que hoy en día. Actualmente la familia ha decaído y se ha vuelto más compleja, a tal punto que puede decirse, sin exageración, que está en crisis como institución social, en comparación con la cohesión y vigor que en épocas anteriores tuvo.

1.7. LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA

La estructura familiar de la Alta Edad Media recuerda a la que se manifestaba tanto en la sociedad romana como germánica, al estar integrada por el núcleo matrimonial -esposos e hijos- y un grupo de parientes lejanos, viudas, jóvenes

huérfanos, sobrinos y esclavos. Todos estos integrantes estaban bajo el dominio del varón, ya sea de forma natural o por la adopción, siendo su principal obligación proteger a sus miembros.

La familia vive bajo el mismo techo e incluso comparte la misma cama. Tíos, sobrinos, esclavos y sirvientes comparten la cama donde la lujuria puede encontrar a un amplio número de seguidores en aquellos cuerpos desnudos. Esta es la razón por la que el cristianismo prohibía este tipo de situaciones y pugnaba por favorecer la emancipación de la familia conyugal donde sólo padres e hijos pudieran compartir casa y cama.

Por lo que respecta al padre, es el guardián de la pureza de sus hijas como máximo protector de su descendencia. Al contraer matrimonio, la joven pasa a manos del marido, quien ahora debe ejercer el papel de protector. El enlace matrimonial se escenifica en la ceremonia de los esponsales, momento en el que los padres reciben una determinada suma como compra simbólica del poder paterno sobre la novia. La ceremonia era pública y la donación se hacía obligatoria.

Si un muchacho se casaba con una joven sin el consiguiente mandato paterno, deberá pagar a su suegro el triple de la donación determinada. Si esto se produce, el matrimonio ya es irreversible por lo que debemos preguntarnos si el matrimonio no dejaba de ser un pequeño negocio para los progenitores.

Esta fase histórica se caracterizó por el régimen de servidumbre, ya que la situación de la mujer no fue muy favorable, la esposa se convirtió en una sirvienta del marido, no sólo debía desempeñar las pesadas labores domésticas, sino también las labores agrícola

Durante esta época, no pudo haber mayor degradación para la mujer que la denominada *pernada*, costumbre imperante en la Edad Media, es decir, que la primera relación sexual de toda mujer, era un privilegio a favor del señor feudal.

El cristianismo, que ya ejercía una gran influencia en la organización política medieval, tendió a suavizar la hostilidad hacia la mujer, procurando elevar la dignidad femenina y exigir al hombre respeto y buen trato hacia la mujer.

En suma, la Edad Media representa un período en que el servilismo y explotación de la mujer fue llevado a sus extremos.

1.8 LA FAMILIA EN MÉXICO, DURANTE LAS ÉPOCAS PRECOLONIAL, COLONIAL E INDEPENDIENTE

1.8.1 Época Precolonial

Durante esta época se desarrollan diversas culturas, entre las que se encuentran la Olmeca, Maya, Chichimeca, Azteca; de las cuales se puede observar las diversas formas de organización económica, social y política que tenían. Algunos habían desarrollado sociedades urbanas y otros sólo practicaron una agricultura simple o eran cazadores y recolectores.

A continuación, señalo algunas características de éstas culturas, referentes a la familia.

1.8.1.1. La Familia Olmeca

Durante los siglos IX y I a.C., poco se sabe de los aspectos jurídicos de ésta, la escasez de la figura femenina sugirió:

“una sociedad en que la mujer no gozaba de un estatus importante; una sociedad por tanto sin ecos del matriarcado”.²⁶

La sociedad se dividía en dos clases: conquistadores y conquistados; dentro de los conquistados se encontraban los esclavos y los conquistadores eran principalmente los sacerdotes. Fue un imperio de caracteres teocráticos (reyes-

²⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Decimoséptima edición. México, 2000, pág. 18.

sacerdotes), ubicados principalmente en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.

1.8.1.2. La Familia Maya

Durante los siglos IV y X d.C., **“el matrimonio era monogámico, aunque también había una especie de poligamia sucesiva”**.²⁷

La familia se caracterizaba por los ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales.

Cuando el varón quería contraer matrimonio, éste tenía que entregar ciertos regalos a la familia de la novia, como un equivalente al “precio de la novia”, este sistema todavía se usa en algunas partes del territorio mexicano.

Es necesario mencionar que en este modo de familia, la mujer en la familia y en la vida comunal no era destacada y ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

En materia de sucesiones solo heredaban los varones.

1.8.1.3 La Familia Chichimeca

Esta cultura se desarrolló en el noroeste del país del actual territorio mexicano, entre el río Lerma, el lago de Chapala y el Estado de Durango. Este pueblo, vivía disperso, se constituían pequeños unos se dedicaban a la recolección de tunas y vainas de mezquite y otros se dedicaban a la agricultura primitiva.

En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la “residencia matrilocal”²⁸, ya que el hogar se formaba al rededor de la madre, por lo que la mujer cobraba una gran importancia.

²⁷ Ibidem, pág. 21.

²⁸ MARGADANT. Op. Cit., pág. 22.

1.8.1.4 La Familia Azteca

Este tipo de familia estaba regido por el sistema patriarcal y determinado por las tradiciones.

Los aztecas desarrollaron en su cultura el derecho civil, tenían un sistema jurídico en el que implantaban leyes para regular la conducta. Por lo que respecta al matrimonio éste fue potencialmente poligámico; sin embargo, había la esposa principal la cual gozaba de privilegios especiales y ésta preferencia se extendía para con sus hijos en caso de partición de la sucesión del padre, en la cual la línea masculina excluía la femenina. Sin embargo ésta decisión por vía legítima se podía modificar por parte del “*de cuius*” la cual tenía fundamento en la conducta irrespetuosa, pródiga, cobarde de los perjudicados por tal decisión.

Por otra parte, había la costumbre de poderse casar con la viuda de un hermano, que recuerda el levirato hebreo. “El matrimonio era un acto formal y podía celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido,”²⁹ estas condiciones duraban hasta el matrimonio del primer hijo donde el matrimonio terminaba, optando por seguir con el mismo o terminarlo.

El divorcio era posible con la intervención de la autoridad, en caso de comprobarse alguna de las causas para su efecto como: incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico esterilidad, pereza de la mujer, el cónyuge culpable tenía que dar la mitad de sus bienes y los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

También existía el derecho a la patria potestad, el cual implicaba poder vender a los hijos como esclavos, lo que terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija pero con el consentimiento de los padres.

²⁹ Ibidem, pág. 32.

En conclusión entre estas culturas la organización familiar a excepción de la familia chichimeca que estaba regulada por el matriarcado, todas las demás familias se regían por el sistema patriarcal el cual era dueño y señor de la familia, retomando algunas costumbres del derecho romano.

1.8.2 Época Colonial

La conquista española significa el enfrentamiento de dos culturas diferentes, en muchos aspectos, entre los que cobraron mayor importancia el concepto de familia.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía con los hijos de españoles nacidos en México, también llamados criollos casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos, el padre les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

La madre se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas; el hermano mayor recibía la mayoría de los bienes de la familia, velaba por el sustento de la familia y cuidaba el honor de las hermanas; todos los hermanos menores respetaban y obedecían al hermano mayor.

Al casarse una pareja, las familias de ambos se unían para trabajar, organizándose en empresas familiares, como la minería, el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, con la que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Por lo que se refiere a la familia indígena, algunas sociedades indígenas conceden gran importancia a la cooperación económica entre marido y mujer, y otras a la que se origina entre hermanos y hermanas.

En esta época, los lazos conyugales no pueden ser disueltos por deseos de cualquiera de las partes, sólo el hombre podía repudiar a su mujer.

La mujer indígena tenía igualdad legal respecto al varón, pero en la práctica estaba oprimida por partida triple: sexo, raza y clase. Su trabajo era el doméstico, que incluía las faenas pesadas del campo y la artesanía, pero también era colocada en el servicio de las casas de españoles.

El concubinato entre españoles con mujeres indígenas, convivía con el matrimonio legal. La concubina india fue tratada como un animal doméstico que se desechaba y en cuanto a los hijos bastardos nacidos de ella, eran criados como siervos de la casa grande.

El matrimonio se mantenía como la instancia apropiada para la mujer y la maternidad como su vocación natural. A su vez, el adulterio para la mujer significaba una ley dura y para el marido una ley laxa.

1.8.3 Época Independiente

En el siglo XIX, la mayoría de las familias vivían en comunidades rurales con una población menor a los 500 habitantes.

Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños cuidando las aves de corral y juntado leña; la mujer realizaba el trabajo del hogar, preparaba la comida y cuidaba a los hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes.

El compadrazgo era una relación muy importante, gracias a la cual se salvaba del abandono a gran cantidad de niños, siendo que si quedaban huérfanos, los padrinos se hacían cargo de ellos.

Un cambio importante surgió en la familia en el año de 1844, por las actividades de las mujeres, ya que por primera vez en México, hubo un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales y cuidaba enfermos y de esta forma las mujeres empezaron a participar en el trabajo fuera del hogar, quienes aprendieron a leer y a escribir y otras se formaron como maestras.

1.9 LA FAMILIA EN LOS SIGLOS XX Y XXI

Durante estos siglos y particularmente en las últimas décadas se dieron cambios importantes en la familia.

Es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho de disponer del futuro de sus hijos como lo hacían anteriormente. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Como resultado, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, presentándose la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con su mujer, a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia.

La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo en su generalidad una labor femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción ha forjado cambios en la familia; dándose una mayor participación de los hijos varones en los trabajos del hogar, haciendo a un lado las actitudes de sumisión y dominio.

Sin embargo, aun cuando se han dado cambios favorables en las relaciones familiares al haber mayor comunicación y mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; pues existe violencia dentro de la familia, abuso del menor, abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia, No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos y crezcan sin orientación suficiente para la vida.

En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre, entre otras posibilidades.

El término familia posee distintas acepciones pues su significado depende del punto de vista en que se coloque, ya que se pueda ver desde su origen, desde sus formas de organización social, así como en razón de sus efectos jurídicos.

1.10 DEFINICION DE FAMILIA, DESDE LOS ASPECTOS BIOLOGICO, SOCIOLOGICO Y JURÍDICO

1.10.1 Concepto Biológico.

Desde este punto de vista se entiende que la familia se forma por: “La unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre”.³⁰

Esencialmente, se funda en la relación heterosexual de la pareja tanto por el medio natural como por la reproducción asistida generando el vínculo que existe entre todos los miembros que descienden de un progenitor común.

1.10.2 Concepto Sociológico.

Se refiere a las “formas de organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos culturales, políticos...”³¹

Estas formas de organización social que han adoptado los miembros de la familia en el tiempo y en el espacio y que se han organizado de diferentes maneras durante diferentes épocas y lugares, en algunos casos su organización ha

³⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia. Primera reimpresión, 2006. Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado en México por Oxford University Press México, S.A de C.V., pág. 5.

³¹ Ibidem. P. 6

correspondido a la llamada familia nuclear, los cuales al unirse con otras familias por razones económicas forman una familia industrial.

En otros casos, como ocurre con las comunidades agrícolas o pastoriles tradicionales, los familiares se organizan agrupándose en distintas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia del fundador o del pater, quienes viven en la misma casa dos o más generaciones y por esta razón se le denomina familia extensa. Cabe mencionar que los integrantes de este tipo de familias no siempre han estado unidos por lazos de sangre, como ocurría con la familia romana, en la que siervos y clientes vivían bajo el mismo techo que el matrimonio y los hijos.

En la actualidad sobre todo en las zonas urbanas, se han venido desarrollando dos tipos de familia la monoparental y la reconstituida, debido a la evolución que ha tenido la sociedad y por lo tanto la familia.

Cabe mencionar la diferencia que existe entre la familia biológica y la sociológica, ya que mientras la familia biológica está formada por el padre la madre, los hijos de ambos, la familia sociológica está conformada por miembros vinculados por lazos de sangre y por miembros unidos a ellos por intereses económicos, religiosos, culturales entre otros.

1.10.3 Concepto Jurídico.

“Se basa en las relaciones derivadas del matrimonio o el concubinato y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es que se crean deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros unidos por vínculos de sangre”.³²

Al referirnos a los deberes, obligaciones y derechos que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia no siempre son familia desde el punto de vista jurídico; para que lo sean se requiere la permanencia de la relación, como

³² Ibidem, pág. 7.

ocurre con el matrimonio y el concubinato, así como con el reconocimiento de los hijos.

El concepto de familia no se define ni se precisa dentro de la mayoría de las legislaciones que rigen el derecho de familia en nuestro país, sino que únicamente señalan los tipos, líneas y grados del parentesco y regulan las relaciones entre esposos y parientes.

Sin embargo, el Estado de Hidalgo, en su Código Familiar”, en el capítulo primero, define a la familia de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1. “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.

El Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas vigentes a partir del 15 de mayo de 2000, se limitaba a establecer los tipos, las líneas y los grados de parentesco, a regular las relaciones entre los esposos, así como entre los parientes, sin proporcionar definición alguna del concepto familia.

Es a raíz de la inclusión del título Cuarto Bis, Capítulo Único “**De la familia**”, que se le define a través del análisis de los nuevos artículos 138 ter, 138 quáter, 138 quintus y 138 sextus.

Así, el artículo 138 ter, señala quienes son sus sujetos y sus fuentes; también establece que las disposiciones que regulan a la familia son de orden público y de interés social.

Por su parte el artículo 138 quáter, regula el contenido de las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, al señalar que éstas se integran a partir del conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen entre si los sujetos que la forman, es decir, esta relación interpersonal se da entre el hombre, la mujer y los hijos.

De esta forma el legislador buscó diferenciar entre el deber y la obligación, siendo que el primero se refiere a la ayuda mutua, fidelidad, respeto recíproco, convivencia y consideración, y la obligación, a darse alimentos, constituir el patrimonio familiar, convivir bajo el mismo techo, decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos.

En el rubro de obligación, el artículo 138 quintus menciona las fuentes biosociales de donde surgen las relaciones jurídicas familiares vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Así también, el artículo 138 sextus señala el deber de todos los miembros de la familia de ser solidarios, así como tenerse respeto mutuo y consideración en el desarrollo de sus relaciones familiares, es decir, vivir en armonía.

“En la actualidad la Secretaría de Desarrollo social ha identificado a 23 tipos de familias”³³ , las cuales ha clasificado de la siguiente forma (debiendo tenerse como descendientes al mencionar hijos):

1. Unión libre sin hijos.
2. Concubinato con hijos.
3. Matrimonio sin hijos.
4. Matrimonio con hijos.
5. Matrimonio con hijos propios y de otros matrimonios.
6. Familia en línea de continuidad (la procreación de un primero y un segundo grupo familiar con los que no se vive pero que se mantienen vínculos legales y afectivos).
7. Matrimonios con hijos adoptivos.
8. Familia ampliada a abuelos, hijos y nietos.
9. Familia ampliada y otros familiares, tíos, sobrinos, primos que no caen en la línea descendiente directa.
10. Familia ampliada a personas sin lazos de parentesco.
11. Madre soltera por viudez, abandono o divorcio.
12. Madre soltera por decisión propia.

³³ EL UNIVERSAL, 20 de marzo de 2007.

13. Padre soltero por viudez, abandono o divorcio.
14. Pareja estable con domicilios distintos.
15. Abuelos que tienen la responsabilidad de sus nietos como si fueran sus padres.
16. Relación de nietos que cuidan a abuelos como dependientes económicos.
17. Relación de hijos que cuidan a sus padres como dependientes económicos.
18. Hermanos sin padres y sin que ninguno haya procreado hijos.
19. Personas del mismo sexo en unión libre.
20. Parejas del mismo sexo en sociedad de convivencia.
21. Parejas de mujeres con sus correspondientes hijos.
22. Solteros con hijos adoptivos.
23. Hogares con más de una familia bajo el mismo techo y sin lazo de parentesco.

Todo esto nos habla de que la familia, como forma de organización, está vigente aunque también está en constante cambio. Para conocernos mejor es importante que reflexionemos acerca de lo que aun conservamos de pasadas formas de organización familiar y de lo que hemos dejado atrás. Podemos identificar cuales cambios nos han beneficiado o perjudicado, para decidir que tipo de familia queremos para el futuro.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN EN LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS FEDERALES QUE HAN REGIDO EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO Y LAS DENOMINADAS SOCIEDADES EN CONVIVENCIA REGULADAS EN EL DISTRITO FEDERAL; COMO FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA.

2.1 EL MATRIMONIO

Matrimonio proviene de la palabra latina “matrimonium” que se encuentra constituida por los vocablos latinos Matris = madre y Munium = carga o gravamen.

“Significa originalmente carga o misión de la madre”.³⁴

2.1.1 Su evolución y diversas definiciones sobre el mismo.

Respecto a esta institución el recientemente fallecido Maestro Ignacio Galindo Garfias señala que:

“...conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales...”³⁵

Por la trascendencia y la influencia que desde siempre ha tenido el sistema romano y la iglesia católica en la legislación que ha regido en Estados Unidos Mexicanos, respecto de la figura del matrimonio como fuente primordial para

³⁴ BOSSERT, Gustavo A. ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989, pág. 53.

³⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso. Parte General. Personas, Familia. Vigésima cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005, pág. 495.

constituir una familia y regular las conductas de sus integrantes, considero necesario recordar la figura del matrimonio en el derecho romano antiguo.

Era concebido como una relación de hecho, al cual el derecho le reconocía efectos jurídicos; es decir, deberes y derechos para los cónyuges; como lo expone el jurista Sabino Ventura Silva, al referir en su obra que el matrimonio en esa época era considerado como:

“...no es un acto jurídico, sino una mera situación de convivencia de dos personas, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis* o intención continua de vivir como marido y mujer.”³⁶

Por lo tanto, el matrimonio romano antiguo era considerado propiamente un hecho de la naturaleza, el cual se podía constituir desde la *confarrateo* (ceremonia religiosa que se llevaba en presencia de diez testigos), hasta el llamado matrimonio por *usus* (la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer).

Con la caída del Imperio Romano, la iglesia católica fue adquiriendo fuerza, atribuyendo competencia a sus tribunales eclesiásticos, para regular el matrimonio.

Con el cristianismo, se requería la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y de que la ceremonia debía quedar registrada en actas parroquiales.

De esta forma, el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración como se puede desprender del Concilio de Trento (1563), que señalaba que:

“El matrimonio sólo es válido cuando se celebra ante la presencia del párroco, y con dos testigos.”³⁷

³⁶ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. Décima novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003, pág. 130.

³⁷ BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BÁEZ. Op. Cit., pág. 45.

Con esta regulación el matrimonio adquiere la categoría de sacramento. Así, ha sido considerado para la iglesia católica- romana al establecer que:

“El matrimonio canónico es un sacramento porque simboliza la unión de Jesucristo con su Iglesia. Del mismo modo como Cristo se allega a su Iglesia, formando una unidad de carácter indisoluble, de igual manera los cónyuges se unen entre sí para formar una sola unidad no disoluble”.³⁸

Derivado de la anterior definición, puede considerarse que desde el punto de vista religioso, el matrimonio canónico se consideró como sacramento, es decir, como un hecho divino, indisoluble que no se puede deshacer más que con la muerte.

A partir de la revolución francesa el matrimonio pasa a ser regulado por el Estado, razón por la cual el único matrimonio válido para el gobierno francés era el celebrado ante los funcionarios de dicho gobierno.

La constitución francesa de 1791, estableció en su artículo 7° que:

“La ley sólo consideraba al matrimonio como un contrato civil... la culminación de la institución del matrimonio, ya que se presenta como una libre manifestación de voluntades del hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida, con el fin de ayudarse a soportar el peso de la vida y perpetuar la especie.”³⁹

Siendo el acuerdo de voluntades el elemento esencial del contrato de matrimonio, los seres humanos generan deberes, derechos y obligaciones que ellos voluntariamente se imponen.

³⁸ Citado por GARCÍA-PRIETO SEGURA, José. Matrimonio y Divorcio. Editora de Revistas, S.A. México, 1965, pág. 31.

³⁹ ORTIZ URQUIDI, Raul. Matrimonio por Comportamiento. Editorial Stylo. México, 1955, pág. 96.

2.1.2 Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827.

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1827, promulgado por el Ciudadano José Ignacio de Morales, Gobernador del Estado Libre de Oaxaca, surge durante la primera etapa de la vida independiente de nuestro país; en el que se le dio validez a los matrimonios celebrados conforme al derecho canónico, tal es el caso del Código de referencia que en su artículo 78 ordenó:

“Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia, católica apostólica romana, producen en el Estado todos los efectos civiles”.⁴⁰

Como se observa, la iglesia tenía la total hegemonía sobre la regulación del matrimonio, codificación en la que puede observarse ya el sometimiento de la mujer frente al hombre, en un plano de desigualdad, no obstante como ha quedado dicho, se trata de un contrato que da origen a una familia; así el legislador regulaba desde entonces dicha institución basada en dos voluntades aunque una sometida a la otra.

No obstante esa hegemonía de la iglesia para la celebración del matrimonio, cabe destacar que el Estado a través de su legislador dejó sembrada la semilla que llevaría a la separación misma del Estado-iglesia, en la regulación de las cuestiones civiles, lo cual puede desprenderse de lo ordenado en el artículo 97 en el que expresamente decretó que:

“El matrimonio que haya sido declarado nulo según el derecho eclesiástico, producirá sin embargo los efectos civiles, tanto a favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraído de buena fe por ambos esposos”.

⁴⁰ ORTIZ URQUIDI Raul. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

Claramente puede apreciarse la visión que tuvo desde entonces el legislador oaxaqueño, al legislar ya con un sentido de separación entre los actos del Estado con los de la iglesia.

Por otra parte, debe destacarse la posición que tenía la mujer frente al hombre, la cual se vería reflejada en la legislación a través del Código Civil, que en el artículo 101, ordenó que:

“El marido debe protección a su muger, (sic) la muger obediencia a su marido.”

Situación de inequidad y desigualdad entre el hombre la mujer, que al pasar a la primera codificación civil federal, como lo fue el Código Civil de 1870, fue esencialmente tomada al parecer de la legislación que se comenta en este apartado; así en esa línea de desigualdad se dispuso en el artículo 102 que:

“La muger (sic) esta obligada a habitar con su marido, y seguirle a donde él tenga a bien residir, a menos que se tenga algún detrimento grave...”

Así se encuentran redactadas varias disposiciones que dejaban ver como la voluntad del hombre estaba por encima de la que tenía la mujer, no obstante que en su artículo 17 dejaban ver que podían ser hombre y mujer iguales ante la ley, como a la letra se disponía en el sentido de que:

“Los derechos de los dos secsos (sic) son los mismos a excepción (sic) de las diferencias establecidas por las leyes.”

Aunque no se trató de un Código con validez en el ámbito federal, si fue la primer codificación con la que contó el país en una de sus entidades federativas, en el que se regulaba ya la figura que daba lugar a constituir una familia, y se observa como el Estado aunque en este caso local, comenzaba a intervenir en materia de familia, inclinando su balanza a favor de una de las partes y en daño de la otra, la mujer, situación que ha propiciado desde mi punto de vista, una manera de

desprotección a la institución de la familia considerada ésta como la célula de la sociedad, contrario a los valores que se supone están protegidos por el Estado mismo, el fortalecimiento y cuidado de dicha institución por el bien y orden social.

En efecto, al regular la institución que da origen a una familia, en un plano de desigualdad e inequidad la posición del hombre y la mujer al celebrar el matrimonio, se crean necesariamente consecuencias negativas en la relación misma, pues por naturaleza el estar sometido frente a otro tendrá descontenta a la parte afectada, lo cual al paso del tiempo detona siempre en una situación de desamor, desagrado y probablemente en el rompimiento de la relación lo cual conlleva un daño familiar, un daño en las emociones y patrimonio de las partes, de los descendientes, en fin un daño social, al desintegrarse una familia o al menos no poder desarrollarse en plenitud.

Considero conveniente dejar nota de lo anterior en razón de que el Código en comento, sirvió no sólo de ejemplo para el legislador federal de 1870, sino como punto de partida en el que el Estado intervenía regulando ya las relaciones de familia, de una forma que considero conveniente, pero que al regular el hecho de imponer una voluntad sobre la otra, creó necesariamente un sistema inadecuado para alcanzar la igualdad, la equidad y el sano desarrollo social, a partir de la institución de la familia.

2.1.3 Leyes de Reforma del 27 de enero de 1857 y del 23 de julio de 1859.

No es sino hasta las llamadas Leyes de Reforma, cuando se suprime definitivamente la injerencia de la iglesia para regular la celebración del matrimonio, considerado éste como existente y válido ante el Estado, el matrimonio puede denominarse ya eminentemente civil.

Con la publicación y la promulgación de la Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857⁴¹, que establecía para toda la República Mexicana el registro del estado

⁴¹ Dado en México, a 27 de enero de 1857. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la

civil de las personas, comienza la intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil como lo señala el artículo 12, que dice:

“El nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de un voto religioso, son actos que se refieren al Estado de las personas dentro de la Iglesia, aunque puedan tener efectos civiles”.

El artículo 65 de la misma Ley, señala que:

“Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Registro Civil a registrar el contrato de matrimonio”.

Es de observar que esta Ley introduce una separación entre el sacramento del matrimonio, que se realiza conforme al derecho canónico, y el “contrato” que ha de ser inscrito en el Registro Civil.

La denominación de “contrato”, sólo justificaba la orden de su inscripción en el Registro Civil, ya que esta Ley no pretendió regular el contrato de matrimonio, por lo que la celebración y efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones canónicas.

En cambio, La Ley del Matrimonio Civil,⁴² expedida el 23 de julio de 1859, por el presidente interino Benito Juárez, reguló directamente el matrimonio al que tipifica como un contrato que debía celebrarse con todas la solemnidades convenientes a su validez y firmeza, es decir, como un acto sujeto a la ley civil, donde se definan sus requisitos y modo de celebración.

Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera Edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II, pág. 512.

⁴² Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera Edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II, pág. 931.

A partir de esta ley los contrayentes sólo deberán acudir ante la autoridad civil correspondiente, sin ser necesaria la intervención del párroco. De esta forma se desconoce el carácter sacramental del matrimonio, erigiéndose el Estado como el único competente para tales actos.

Así, el Estado designa a los jueces del Registro Civil, para encargarse de las solemnidades matrimoniales, como lo señala en su artículo 1° de la ley citada que determina que el matrimonio se contrae lícitamente ante la autoridad civil así también en su artículo 9° establece que los pretendientes se presentarán ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia.

Con esta regulación al matrimonio se le tipifica como un contrato que debía celebrarse con todas las solemnidades convenientes a su validez y firmeza, es decir, como un acto sujeto a la ley civil, donde se definan sus requisitos y modo de celebración.

Así, el Estado se faculta para decir, qué es el matrimonio y cómo se celebra válidamente, el cual es considerada la fuente primordial reconocida por el Estado para la formación de la familia.

El artículo primero de este ordenamiento establece que:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.⁴³

Al referirse a que el matrimonio es un “contrato civil”, no quiere decir que se trata de un contrato incluido en un código civil ya que entonces éste no existía en el Distrito Federal.

⁴³ Código Civil para el Estado Libre de Oaxaca Editorial Porrúa, S.A. México, 1827.

El contrato estaba regulado por el Estado, ya al no ser un sacramento, sino que es un asunto civil. En consecuencia, se dice que el matrimonio es originalmente un asunto del Estado, cuya regulación había delegado temporalmente a la Iglesia.

La misma Ley de 1859, establece que el matrimonio civil sólo puede celebrarse “por un solo hombre y una sola mujer”, como lo señala el artículo 3º, además de que es “indisoluble”, como lo establece el artículo 4º de este ordenamiento.

Asimismo, el artículo 15 establece que el encargado del Registro Civil, lea a los contrayentes, después de que éstos hubieran expresado formalmente su consentimiento, una exhortación moral conocida como la epístola de Melchor Ocampo, en la cual señala los deberes morales de los cónyuges como son: “respeto, fidelidad, confianza, ternura”.

Desde entonces con toda claridad el Estado consideró al matrimonio como la fuente para constituir una familia, así al respecto en el artículo 15 expresamente dispuso que:

“El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º., 2º., 3º. y 4º. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto **y concluido el matrimonio, les manifestará:**

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano...”

Sin embargo, y al igual que lo hizo el legislador Oaxaqueño, puso a la mujer en un plano inferior al hombre en desigualdad no obstante tratarse de un contrato civil como lo había referido desde su primer artículo, así en el mismo artículo 15 al respecto ordenó que:

“... el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo...”

De donde claramente puede apreciarse que ese plano de desigualdad/desequilibrio entre las partes contratantes es una manera de apreciación por parte del Estado que en su regulación ha propiciado el desequilibrio y en mucho la desprotección de la institución de la familia, pues con qué derecho podría reclamar la mujer consorte ante la justicia, imposiciones que considerara injustas por parte de su cónyuge, si el Estado mismo daba a éste la potestad para determinar la forma en que debía desarrollarse la relación, la forma de conducirla y hasta determinar la manera de administrar aquello que juntos fueran consolidando como patrimonio pecuniario.

Y así, al servir la madre en ese plano de desigualdad de modelo a sus descendientes, el hijo varón asumiría una posición de mando frente a la mujer y la hija necesariamente una posición de abnegación, como el legislador lo había

contemplado y como expresamente lo consideraba al regular en el mismo artículo que :

“...Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, **sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.**

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.”

Aunque cabría preguntarse al respecto, ¿A que libertad de la mujer se refirió el legislador?, que por disposición del artículo transcrito debía obediencia absoluta a su consorte, pues considero que ninguna, que nuevamente el Estado se excedió en la regulación que hace en daño de una de las partes contratantes del matrimonio, la mujer, lo cual sin duda originaría el desequilibrio que más tarde habría de tener consecuencias como las que en la actualidad vivimos ante los abusos cometidos por el hombre y en mucho inspirados en la imposición legal como es el ordenamiento que se analiza.

2.1.4 Código Civil del Imperio Mexicano del 6 de julio de 1866

Ley del Registro Civil del Imperio, tuvo un intento de solución diferente en el proyecto de Código Civil del Imperio Mexicano, del cual sólo se publicó el libro primero relativo a las personas, estableciendo en su artículo 204, que los matrimonios “celebrados por la Iglesia...surtirán los efectos civiles”, siempre que entre los contrayentes no hubiera un matrimonio anterior, civil o canónico.

El proyecto de Código contiene ya una definición de matrimonio que en su artículo 99 estableció:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En cuanto al divorcio, admitía sólo la separación de los cónyuges, si éstos habían contraído matrimonio conforme a una religión que aceptara el divorcio vincular, lo cual podría verificarse conforme a las reglas de la misma religión.

Es de observarse que en esta definición se vuelve a la idea de matrimonio como sociedad o unión, en vez de contrato; se señalan con claridad los fines del matrimonio, con lo cual se limita el papel de la voluntad y se reconoce como válido el régimen matrimonial de la iglesia católica o de cualquier otra institución religiosa.

Al restaurarse la República, el presidente Benito Juárez emitió un decreto en el que reconocía las dos formas de matrimonio civil y canónico, pero en lo sucesivo el matrimonio se registraría por la Ley de 1859, independientemente que los contrayentes lo celebraran con cualquier rito religioso.

A los tres años de restaurada la República, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual establecía un régimen matrimonial propio para esta entidad de la Federación.

2.1.5 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.

Este ordenamiento incorporó varios aspectos del Derecho Español y otros países, como son:

"Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que se ha conformado este código."⁴⁴

Surge entonces, ya de manera codificada la legislación civil, y así se promulga el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que desde su exposición de motivos, los miembros de la Comisión que la integraron⁴⁵ hacen ver la importancia y trascendencia de regular la institución del matrimonio, considerado desde su constitución misma y sus impedimentos al excluir ya los que la iglesia había impuesto, así los miembros de la comisión redactora en la exposición de motivos expresamente, al respecto sostuvieron que:

“En cuanto a impedimentos, la comisión establece los que hoy existen, omitiendo los que existían antes del carácter religioso del matrimonio.”⁴⁶

Y ya en su regulación aparece la institución del matrimonio como un contrato, con el argumento que basaron en un plano que intentó dar igualdad entre hombres y mujeres, por ejemplo al haber concedido el ejercicio de la patria potestad a las madres y abuelas, como expresamente lo sostuvieron al afirmar que:

⁴⁴ Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Tip. De J. M. Aguilar Ortiz, 1873, págs. 4 y 5.

⁴⁵ El Código se realizó por órdenes del Ministerio de Justicia y los miembros que integraron la Comisión redactora fueron los Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. El Código Comenzó a regir el 1º. De marzo de 1871.

⁴⁶ Código Civil del Distrito Federal. Territorio de la Baja California. J.M. Aguilar Ortíz. México 1875. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, pág. 15.

“Como la comisión ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, ha creído también que tiene el mismo derecho que los padres.”⁴⁷

Afirmo que fue un loable intento, pues al parecer daba ese plano de igualdad del hombre y la mujer respecto de sus descendientes, pero que no logró consagrarse en plenitud, pues ya en el texto mismo de la exposición y regulación que hace al tratar lo que denominó en el tercer capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el legislador sostuvo en esa misma exposición de motivos que:

“En él se han prevenido la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibición de la mujer a enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta;...”⁴⁸

De donde claramente puede apreciarse que si bien la intención del legislador era poner en un mismo plano de igualdad a la mujer y al hombre, terminó sometiendo en mucho la voluntad de aquella a la de aquel, y nada menos que al regular la institución del matrimonio, única fuente legal que regulaba para crear una familia, de donde consecuentemente derivaría un claro sometimiento de los miembros producto de dicho matrimonio específicamente de las hijas que ya como imposición y luego como formación, verían sus voluntades inferiores o supeditadas al hombre, ya fuere al padre, al hermano y en su caso al que pudiera llegar a ser su consorte, y ello derivado de la ley, impuesta por el Estado Federal, a través de la norma jurídica como un deber ser, como un dogma de conducta el cual debe ser indiscutible.

Ello sin duda, sembró desde entonces el sentimiento social de desigualdad, de someter la voluntad de la mujer frente al hombre, no obstante que el propio Código de referencia en su artículo 1 disponía que:

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Ibidem, pág. 16.

“La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.”

Y los específicamente declarados lo eran en materia de matrimonio. Asimismo, en materia de divorcio, al regular la conducta adultera, el legislador expuso que:

“El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar aquel, porque no es justo que el culpable tenga este terrible derecho.

“El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. **La razón de ésta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido.** La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos y disminuye las porciones que la ley ha designado. **Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado.”**⁴⁹

Claramente se desprende que el legislador de 1870 del Código en mención, consideró a la mujer como un ser inferior del hombre, así el Estado por conducto de su Poder Legislativo y hasta del Judicial, al dejar al arbitrio del juez calificar o sancionar en menor grado las conductas ilícitas del hombre, creó un plano desigual inclinando la balanza en pro del hombre y sin duda, propiciando una autoridad de hecho y de derecho del hombre frente a la mujer.

Esa situación siempre tendrá como consecuencia un desequilibrio entre dos partes que se suponen en un mismo nivel para poder formar una familia, para poder saberse protegidas por los derechos que de ello derivan al lado de sus

⁴⁹ Ibidem, pág. 18.

deberes, pero al otorgarse mayores derechos al hombre al eximirle de responsabilidad por conductas que para las mujeres eran sancionables, el desequilibrio se hace cada vez mayor, situación que al paso del tiempo ha cambiado, pasando probablemente por un punto de equilibrio hasta llegar al otro lado de la balanza, propiciando de nueva cuenta una inequitativa y desigual regulación, como sucede en la actualidad.

En efecto, esa desigualdad lo que debió propiciar era el abuso del hombre frente a la mujer, sabedor aquel de que la ley le favorecía, que en términos de lo argumentado por el legislador, socialmente sus conductas no serían sancionadas con la energía que las mismas lo serían para el caso de que las cometiera la mujer, que al dar la administración de los bienes al hombre por disposición legal, salvo convenio en contrario, éste tendría el mando y dirección de la familia, al determinar que la mujer debía seguir siempre al hombre, al disponer que la mujer podía obligarse sólo con autorización del hombre, lo que el Estado consolidaba como si fuere natural, el sometimiento de la mujer.

Así, el Código en estudio en su artículo 159 dispuso que:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Ya en su artículo 204 ordenó que:

“La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de ésta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.”

De donde claramente se desprende ese sometimiento que impone el legislador a la mujer frente a su marido, eximiéndola sólo para el caso de que aquel se traslade al extranjero, pero sometiéndola a la autorización de un juzgador. Es así evidente que el Estado por conducto de su poder Legislativo y Judicial, mantenía inadecuadamente, la desigualdad del hombre frente a la mujer.

Asimismo, puede decirse que consideraba en mucho a la mujer una incapaz, la cual no tenía autorización para resolver algún conflicto que se le presentara mediante algún juicio, pues conforme lo ordenó el legislador, el hombre la debía representar al señalar en el artículo 205 que:

“El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero que si fuere menor de edad se sujetara a las restricciones establecidas en las fracciones 2ª. Y 3ra. del artículo 692”.

Y el artículo 206 que a la letra disponía:

“El marido es el representante legítimo de su mujer. Ésta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola, lo que no se presume, si no se expresa.”

Mediante el anterior precepto normativo, puede apreciarse con meridiana claridad, que el legislador consideró siempre a la mujer inferior, incapaz, sometida al hombre, restringiendo su derecho a enajenar hasta el grado de adquirir, como se lee en el texto del artículo 207 del mismo Código en mención que dispuso:

“Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.”

Dejo así expuesta la manera en que el Estado ha regulado las conductas del hombre y la mujer que hicieron vida en común a través del matrimonio, en la época que rigió el denominado Código de 1870, mediante una articulación en la que no se consideró la igualdad entre las partes contratantes del matrimonio, no obstante que se trataba precisamente de un contrato en el que existen dos partes, como se dispuso en el artículo 2099, en materia de bienes de quienes celebran el matrimonio, disponiendo que:

“El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.”

Evidentemente el Estado desde entonces, conforme a mi particular punto de vista, no debió regular conductas de manera desigual entre el hombre y la mujer, pero más aun, debió limitar su regulación a lo indispensable en materia de familia.

También considero que nunca debió excederse, al establecer principios para su constitución, pues bajo excesivas reglas impuestas, creando un manual de deberes y derechos que en muchas ocasiones no permiten el desarrollo pleno y armónico que debe tener el crecimiento de una vida en común y la procreación misma de los descendientes, sino por el contrario trae como consecuencia la desprotección misma de dicha institución.

2.1.6 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

No obstante que el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, entró en vigor en marzo de 1871, transcurridos apenas trece años, comenzó a regir el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Sin embargo, en nada cambió la posición del Estado respecto de la institución del matrimonio y la posición sometida, inequitativa desigual de la mujer frente al hombre, así respecto de los preceptos normativos que he dejado transcritos en el apartado anterior al referirme al primer Código Civil que rigió en el ámbito federal para Estados Unidos Mexicanos, puedo referir que los mismos no cambiaron, se mantuvieron en su idéntica redacción y contenido, modificando sólo el número de artículo, así respecto del anterior Código quedaron con la siguiente numeración; al que correspondió anteriormente al 204, ahora se le

numeró con el 195, 205 con el 196, al 206 con el 197, al 207 le correspondió el 198 al 2099 el 1965.

Pero el Código en mención al igual que la anterior codificación civil, tuvieron una vigencia muy corta, y por lo que hizo a la materia familiar, en 1917 se promulgó la Ley de Relaciones Familiares.

2.1.7 Ley de Relaciones Familiares

En el año de 1917, el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, expidió la Ley de Relaciones Familiares, siendo el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana, en la reglamentación de los derechos privados de la familia.

Esta Ley, es el principio del punto más equilibrado que alcanzó en su momento el Estado al legislar en materia de derecho para la familia y es que precisamente rompió con esa desigualdad e inequidad que había quedado establecida e impuesta por el Estado a través de las diversas legislaciones a que me he referido en este capítulo.

Es precisamente conforme a la exposición de motivos, donde se buscó eliminar esa desigualdad entre las partes que celebran un matrimonio para fundar una familia, así expresamente se dijo:

“...Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las constituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico:

Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, quien era dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer, un poder semejante,

pues al caer ésta bajo la potestad del marido, in manu viri, quedaba en la familia en la situación de una hija, loco filiae.

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, **lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció** cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente:

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges, y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º, la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y dicho muchas veces, **la familia es la base de la sociedad**, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo, de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social...

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como parte de la manus romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se

estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, **la mujer y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir**, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, **se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da**, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste.”⁵⁰

Así, en esa ley se define a la figura del matrimonio, en su artículo 13 como:

“El matrimonio es un contrato civil de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En términos generales los principales aspectos señalados por dicha ley, fueron:

“Un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, **una mayor igualdad entre los cónyuges**, la eliminación en la diferencia entre los

⁵⁰ Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Expedida por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder ejecutivo de la Nación. En su parte de considerandos.

hijos naturales e hijos espurios **y modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes**".⁵¹

Es de hacerse notar que la definición de matrimonio en códigos anteriores, se establecía como una sociedad legítima, siendo que la ley lo define como un contrato civil; así también el divorcio era indisoluble y la ley determina que es disoluble. Esta ley de 1917, considera que el concepto de contrato civil no implica de ninguna manera la indisolubilidad de la relación conyugal, ya que esta debe ser por mutuo consentimiento o por resolución judicial.

Además, la ley sigue aceptando algo que es propio del matrimonio como sociedad, cuya finalidad es la unión de ambos cónyuges para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Ya en su articulado puede entonces apreciarse como el legislador llegó a un grado equitativo e igualitario entre las partes contratantes, el Estado por conducto de su poder Ejecutivo al haber promulgado la ley en estudio, por fin encontraba un equilibrio al regular las relaciones familiares basadas a partir del matrimonio y así en su capítulo quinto al tratar lo que denominó derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en su artículo 40 dispuso que:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

Donde ya se ponderaba un grado equitativo entre las partes celebrantes el hombre y la mujer y así en su artículo 41 ordenó que:

“La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la república, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla.”

⁵¹ Al respecto puede verse SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 24.

Disposición que si bien aun sometía de algún modo a la mujer siempre sobre del hombre, ya dejaba a ésta oponerse ante situaciones que a ella no convinieran, eximiéndola de un deber de obediencia abnegación como lo reguló el Estado hasta la aparición de ésta ley.

Ya como una disposición que hacía ver esa posición igualitaria de la mujer con el hombre, en el artículo 43 se estableció que:

“El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo logre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.”

Sin embargo, aun existieron resabios de esa posición impuesta por el Estado a la mujer así se dispuso en su artículo 44 que:

“La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar”.⁵²

En consecuencia, **la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio.** El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá

⁵² Ibidem, pág. 25.

concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.”

Y así, volviendo a la búsqueda de ese plano de igualdad otorgó capacidad a la mujer para administrar sus bienes, por lo que en el artículo 45 expresamente se ordenó que:

“El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.”

Por su parte en el artículo 46 se estableció que:

“La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra de ella.”

Y así se omitió la necesidad de licencia para la mujer para celebrar contratos con relación a sus bienes, como se dispuso en el artículo 47.

Es claro que la intención del legislador fue terminar con ese sometimiento extremo del hombre frente a la mujer, el cual sin duda tuvo en desequilibrio, desigualdad de las partes y desprotección la institución de la familia durante muchos años, impuesto por el Estado mismo a través de la legislación inadecuada y excesiva que tuvo vigencia hasta la promulgación de la Ley de de Relaciones Familiares de 1917 que se analiza en este apartado.

2.1.8 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928.

Este Código Civil promulgado en 1928, siguió en materia familiar los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que aunque fue promulgado en varias etapas, y comenzó a regir en 1932, el legislador omitió ya una definición de matrimonio y únicamente dejó establecidos los requisitos para contraerlo y el objeto del mismo.

Este Código surgió como resultado de los trabajos de una comisión formada por cuatro personas, encabezada por el ilustre Maestro Francisco H. Ruiz, codificación que buscó continuar con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, y a diferencia de las anteriores codificaciones referidas en éste capítulo, ya considero ese plano de igualdad entre el hombre y la mujer, así en su artículo 22 ordenó que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

De donde claramente se desprende que mediante dicho ordenamiento, el Estado Federal, encontró ya el punto de equilibrio y de igualdad entre el hombre y la mujer, basado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, misma que ya reconocía esa igualdad.

Por su parte al regular la materia de matrimonio expresamente en el artículo 163 que:

“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. **Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.**

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.”

De donde claramente puede apreciarse, como la mujer es tratada en un verdadero plano de igualdad frente a su consorte hombre, lo cual propicia ya un equilibrio en la relación matrimonial que al conformar ya una familia siembra la semilla del equilibrio social propicio para un desarrollo deseable para la sociedad, fortaleciendo la institución de la familia y de los miembros que de ella puedan surgir independientemente de las partes que lo celebraban.

De igual forma el legislador consideró que al establecer esa igualdad entre las partes debía establecer también igualdad en los deberes, tales como el principio de contribución para el hogar, así en el artículo 164 decretó que:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, **sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.** A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Considero que con ello, claramente el Estado Federal, por conducto del titular del Poder Ejecutivo en funciones de legislador, sentó las bases de equidad e igualdad entre la mujer y el hombre al celebrar el matrimonio, para forjar con ello una familia en un plano de respeto, apoyo y sano desarrollo.

Así, en muchos de sus artículos dejó clara la regulación de ese plano de igualdad que buscó entre el hombre y la mujer para consolidar la institución familiar, dejando al juzgador la resolución para el caso de desacuerdo, así expresamente en el artículo 168 ordenó que:

“El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”

Lo mismo sucedió en la administración de los bienes que se adquirieran luego de celebrado el matrimonio, dejando ya a un lado esa autoridad del hombre e imposición para que éste administrara los bienes, por ello en el artículo 172 dispuso que:

“El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”

Es así como considero que el Estado después de conducirse como ente independiente, es decir, un siglo más tarde de aquel suceso, lograba encontrar el equilibrio en la regulación de la hasta entonces más importante forma de constituir una familia, el matrimonio, basando la vida de sus integrantes desde su existencia y posterior evolución, en un plano de igualdad y equidad, con ello logrando que la célula social pudiera surgir y desarrollarse en un entorno óptimo, no obstante la costumbre e imposición que ponía en situaciones distintas al hombre frente a la mujer, ésta última desde luego en desventaja, como ha quedado referido al citar algunas de los preceptos que conformaban las legislaciones anteriores a la que se estudia en éste apartado.

No obstante que el Estado a través de la legislación civil regulada en el Código de 1928, encontró el equilibrio entre las partes integrantes que constituían una familia a través del matrimonio, asimilar dicho cambio, ha costado gran trabajo a la sociedad mexicana, una sociedad a la que desde siempre y hasta entonces se le había impuesto la superioridad del hombre frente a la mujer, lo cual sin duda, ha tenido como consecuencia los fenómenos sociales que al día de hoy se pueden observar, creando en muchas ocasiones problemas graves de violencia entre los integrantes de una familia.

Por otra parte mediante la codificación civil de 1928, se continuó con la concepción de la institución del matrimonio como un contrato, así por ejemplo al establecer los impedimentos para contraerlo, en el artículo 156 dispuso que:

“Son impedimentos para celebrar **el contrato de matrimonio...**”

O bien como puede leerse desde su promulgación hasta el día de hoy en el artículo 178 que a la letra dispone:

“**El contrato de matrimonio** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el régimen de separación de bienes”

2.1.9 Código Civil Federal de 2000

Con motivo de la reforma que llevaron a cabo en el año 2000 los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, de 1928, surgió la separación de dicho Código para dar lugar al Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, así, mediante la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, el Ejecutivo Federal promulgó el siguiente :

“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTICULO PRIMERO. Se modifica la denominación **del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

“CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto...

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.”

Por lo que, lo regulado hasta entonces en materia de matrimonio y de familia, quedaba en el Código Civil Federal, por tratarse del mismo Código Civil para el Distrito Federal aunque éste en materia común.

La gran disyuntiva quedó para las reformas posteriores que se hicieron al Código Civil Federal en Materia de Familia, y es que precisamente han surgido algunas

reformas en materia de familia las referidas a la materia de concubinato, evidentemente como forma y regulación a una manera distinta al matrimonio para constituir una familia; sin embargo, debe considerarse que conforme lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

De donde claramente se desprende en términos de la misma denominada Carta Magna, en su artículo 73 en ninguna de sus treinta fracciones faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de familia, luego entonces la legislación por parte de los integrantes del Congreso de la Unión, en el Código Civil Federal, debe tenerse como inconstitucional, además cabe preguntarse ¿cuál es la familia federal? para el caso de aplicar las normas que allí se encuentran en materia de familia, pues considero que no hay, así que considero innecesaria y debiera derogarse toda la regulación que por razones históricas quedó en el actual Código Civil Federal.

2.1.10 Código Civil para el Distrito Federal de 2000

Luego del cambio político y social mediante el cual asumió el gobierno de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos un partido distinto al que hasta entonces había gobernado de forma absoluta, fue surgiendo la idea de promulgar un Código propio para el Distrito Federal, así el veinticinco de mayo de dos mil se hizo publicar el llamado Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, surgido de una reforma claramente inconstitucional,⁵³ y así surgió el “Nuevo Código Civil para el Distrito Federal” hoy sólo Código Civil para el Distrito Federal, y el Código Civil Federal, éste último en el que el matrimonio sigue siendo considerado como un acuerdo de voluntades para crear transmitir derechos y obligaciones, un contrato.

⁵³ Fue el legislador local, el del Distrito Federal, quien promulgó la separación del Código Civil para crear el de su entidad, no obstante que carecía de facultades legales para legislar en materia Federal, sin embargo; el legislador Federal lo consintió decretando días después, la separación al llamar Código Civil Federal, al que ya sólo regía en ese plano jurisdiccional.

Al mismo tiempo se realizaron múltiples reformas, por los integrantes de la denominada Asamblea Legislativa del Distrito Federal, impulsadas por la idea de consolidar la defensa e igualdad entre los derechos de la mujer frente al hombre, por lo que al promulgar la separación del Código Civil Federal, se promulgaron también diversas reformas entre las que se encuentra la que se hizo al artículo segundo ya del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dispone que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Así, no sólo han dejado el plano de igualdad entre el hombre y la mujer, sino que ya en su ánimo de no discriminación a grupos determinados, el Estado local por conducto de sus legisladores, se ha pronunciado a favor de esos grupos que a través del tiempo se han visto rechazados por la sociedad en general.

Así comenzó la tendencia por regular más todavía las relaciones familiares, y apareció así en el Código Civil para el Distrito Federal, el Título Cuarto bis, titulado De la Familia, que con un sólo capítulo contiene los artículos 138 ter, 138 quater, 138 quintus y 138 sextus, los cuales a la letra disponen:

“LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIERAN A LA FAMILIA SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO PROTEGER SU ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS MIEMBROS, BASADOS EN EL RESPETO A SU DIGNIDAD.”

De donde claramente se desprende el imperio del Estado, que en lo que llama su búsqueda a la protección de la institución familiar, considero ha excedido y en

algunas ocasiones equivocado su intromisión en el núcleo familiar, propiciando con ello su desintegración o por lo menos debilitamiento.

En efecto, quienes han creído que dar a la institución de la familia, el carácter de interés social y orden público no se han percatado que dar participación casi absoluta a personas ajenas a un núcleo familiar en muchas de la veces lo único que han creado es debilitar dicha institución, pues nada más íntimo que un núcleo familiar en el que cada uno de sus integrantes debe contar con un mínimo de intimidad, de conductas subjetivas que permitan desarrollar las emociones y acercamiento con los demás miembros, que dichas conductas no deben verse sometidas al manual que pretende imponer el Estado a través de normas que denomina de interés social.

Es claro como en la práctica profesional puede además observarse el exceso cometido cada vez con mayor frecuencia por la autoridades que con las facultades que les confiere el Estado a través de la ley, pretenden imponer normas de conducta internas en un núcleo familiar provocando con ello mayores fricciones entre sus integrantes, que ven sometida su intimidad familiar a la interpretación que da la autoridad de las normas que lo facultan a participar en el seno familiar.

**“LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES CONSTITUYEN
EL CONJUNTO DE DEBERES, DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA
FAMILIA.”**

Y es aquí donde el Estado considera que cada vez debe regular con mayor precisión las relaciones entre integrantes de una familia, dejando de considerar que el seno familiar en mucho puede desarrollarse en la intimidad de sus relaciones emocionales, de un espíritu de apoyo, en un contexto de amor, es por ello, que considero que no es labor del Estado someter a determinadas reglas a los integrantes de una familia, pues en realidad no existe un prototipo de familia perfecta, simplemente existen o debieran existir principios o reglas de sana convivencia, para lo cual el Estado tendría mucho mayor injerencia si lograra

llevar adelante programas de formación de la familia, educación de sus miembros, sano desarrollo físico y mental, solución de controversias, como medianamente se ha intentado; pues al parecer mientras más legisla el Estado, mayor es el debilitamiento que sufre la institución de la familia, y sólo a manera de ejemplo cada vez se prefiere más formar una familia surgida a través del concubinato, en ánimo de no tener que acatar las reglas que impone el Estado a quienes celebran el matrimonio para formar una familia, pues constantemente se incrementa el cúmulo de deberes que surgen para quienes lo celebran; es por ello que considero conveniente que el Estado cree y lleve a cabo programas para que la institución de la familia se desarrolle de tal forma que se evite tanta violencia entre sus integrantes, así inclusive evitar la desintegración de la misma, acciones en las que se considere que:

“...básicamente para que se logre esa unión, esa cohesión, hay un factor que es fundamental, y básico para que haya una familia: AMOR.”⁵⁴

Y así podrá obtenerse como resultado una institución fortalecida, una institución permanente, carente de violencia, en desarrollo óptimo; sin necesidad de establecer excesivamente reglas y más reglas como se determina en el artículo 138 quintus, al disponer que:

“LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES GENERADORAS DE DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGEN ENTRE LAS PERSONAS VINCULADAS POR LAZOS DE MATRIMONIO, PARENTESCO O CONCUBINATO. “

Sin embargo, debe destacarse precisamente lo que aparece regulado en el artículo 138 sextus, **principios** y sólo eso, normas de conducta generalizadas basadas en **valores sociales**, mismas que al ser violentadas deben ser sancionadas eso sí por el Estado, sanciones que sin necesidad de establecer un catálogo de hipótesis específicas, han estado reguladas en los códigos, en la

⁵⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., pág. 136.

materia de responsabilidad civil por la violación de deberes, obligaciones y hasta por la indemnización por responsabilidad objetiva.

A mi parecer ha sido acertado el legislador del Distrito Federal, que en el año de 2000, estableció que:

“ES DEBER DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA OBSERVAR ENTRE ELLOS CONSIDERACIÓN, SOLIDARIDAD Y RESPETO RECÍPROCOS EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.”

Aunque desde luego ello ya se había regulado en materia de matrimonio desde 1928, en ese Código Socializante, que alcanzó a vislumbrar la conveniencia de reconocer plena igualdad sin excesos, entre hombre y mujer al celebrar el matrimonio, como partes básicas de la célula social.

Por otra parte, con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2000, se estableció una idea distinta de la institución matrimonial, toda vez que el legislador en búsqueda de innovar se propuso establecer una definición de matrimonio, la que considero poco afortunada desde su redacción misma, y en su contenido ya que omitió lo que hasta entonces se consideraba en la legislación local el objeto del matrimonio, procrear la especie y sobrellevar los placeres y las cargas de la vida.

Así en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se estableció que por matrimonio debía entenderse:

“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.⁵⁵

⁵⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Quinta Edición. Mayo de 2003, págs. 19 y 20.

Con lo referido hasta ahora, se puede considerar la forma en que ha evolucionado la definición del matrimonio ya legislada por el Estado, de donde claramente se observa como los legisladores han hecho que esa evolución conlleve a la idea de una sociedad, una vida en común, y hasta llegar a lo que el legislador estatal del Distrito Federal, omitiendo esa calidad de contrato definiéndolo únicamente como una comunidad de vida en un plano de igualdad entre el hombre y la mujer.

Si bien, este estudio no es exclusivamente para referir como ha sido considerado el matrimonio a través de sus diversas legislaciones, es cierto que dicha figura ha sido considerada como la más común para formar una familia o al menos ha sido la que se ha regulado desde principios del México independiente.

Por tanto, el interés que en particular me lleva a diversas reflexiones es por la manera en que el Estado, por conducto de su poder legislativo, ha modificado no sólo la definición de lo que debe entenderse por matrimonio como fuente principal para la formación de una familia.

Estableciendo también la manera en que ha regulado como debe constituirse dicha institución, los deberes y derechos que surgen para las partes que lo celebran hasta la manera en que este queda extinto, a través de múltiples normas que en mucho pueden considerarse desiguales para las partes, inclinando su balanza en diversos momentos a favor del hombre y luego legislando en lo que han denominado “en protección de la mujer”, como se puede observar en la reciente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta última que si bien no necesariamente deriva de la relación matrimonial, si tiene a ésta como su fuente primordial, ya que la mujer es parte integrante del mismo.

Como puede apreciarse como el Estado mexicano, luego de encontrarse independiente ha permanecido atento a regular la institución del matrimonio como fuente natural y legal para constituir una familia, y regular las conductas de sus

miembros a través de diversas codificaciones como ha quedado referido; sin embargo, en múltiples momentos lo ha hecho de una forma que consideramos desigual, inequitativa y eso ha contribuido a una confrontación entre las partes que puede evitarse, y en mucho creemos ha desprotegido a la institución de la familia considerada por los sociólogos como célula de una sociedad, no obstante que su función es fortalecer dicha institución.

En efecto, considero que el legislador en busca de fortalecer a la familia a través de la institución matrimonial, ha regulado en muchas ocasiones desigualdad entre las partes que lo constituyen, lo cual ha contribuido a un desorden social, teniendo como consecuencia la desprotección hacia dicha institución; evidentemente sin dejar de considerar que históricamente se ha visto influido por ideologías tanto religiosas como de carácter eminentemente político, como sucede en muchas ocasiones haciendo a un lado el verdadero punto de partida para regular las conductas familiares.

Puede apreciarse la política que permanentemente ha asumido el Estado, modificando las disposiciones que tienen que ver con la institución de la familia, y que si bien es cierto los tiempos van cambiando las circunstancias en las relaciones humanas, debiera considerarse que en materia de familia existe siempre una constante al ser ésta la institución por excelencia considerada de la sociedad; sin embargo, el Estado se encuentra en constante modificación a las cuestiones que regulan las relaciones de familia, como se ve en el cuadro que enseguida transcribo respecto de las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, desde su promulgación y hasta el año dos mil en que fueron separados por ámbito de jurisdicción.

9-1-1954	Reforma artículos 163, 169, 170, 171, 282-11, 372, 426 y 489.	Igualdad de la mujer. Patria potestad
31-XII-1974	Reforma el nombre y artículos 162, 164, 165, 168, 169, 174, 175, 259, 260, 267-XII, 273-III, 282-II y IV, 284, 287, 288, 322, 323, 392, 418, 423, 490, 569, 581-I y II, 582, 1369-I, II, III y V. Derogan los artículos 166, 167, 170,	Matrimonio e igualdad de sexos.

	171, 214, 373 y 2275.	
30-XII-1975	Adiciona el artículo 58 y reforma artículo 389-I y II.	Reconocimiento de hijo.
29-VI-1976	Reforma artículos 730, 2317 y 2917	Patrimonio de familia. Compra-venta e hipoteca.
27-XII-1983	Reforma artículos 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 311, 317, 734, 1602, 1635. Deroga el artículo 271.	Régimen patrimonial en el matrimonio, domicilio conyugal, divorcio.
8-I-1985		Patrimonio de familia.
30-XII-1997	Reforma los artículos 282, primer párrafo; 283; la denominación del título sexto del libro primero; 411, 414, 416 a 418, 422, 423, 444, primer párrafo, fracción I, 492 a 494, y 1316, primer párrafo, fracción VIII, se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267, una fracción VII al artículo 282; un capítulo III al título sexto del libro primero; los artículos 323 bis y 323 ter; la fracción XII al artículo 1316, y se deroga el artículo 415.	Sucesiones.
29-V-2000	Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1º., 1803, 1805 y 1811 y se le adiciona el artículo 1834 bis ⁵⁶ .	Fe de erratas Patria potestad. Violencia familiar.

2.2 EL CONCUBINATO

2.2.1 Concepto

“La palabra concubinato viene de la raíz etimológica del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación

⁵⁶ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Algunos comentarios y sus reformas, desde su promulgación, bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

permanente entre un hombre y una mujer solteros, que produce efectos jurídicos.”⁵⁷

Lalou, señala que la permanencia es fundamental en el concubinato, “... no es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer”⁵⁸.

El concubinato puede entenderse como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente.

Es indispensable que los que se unen bajo estas circunstancias, deben estar libres de matrimonio y por otra parte para que se considere concubinato es necesario que la unión tenga una duración mínima de dos años o antes si se han procreado hijos, asimismo deben cumplir con ciertos requisitos como solo debe haber una concubina o concubino, ninguno de los dos debe estar casado, ni existir ningún impedimento, la unión debe ser permanente, deben tratarse como casados y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

2.2.2 Evolución

El concubinato tiene su origen muy remoto, fue aceptado como institución legal en el Código de Hammurabi, que es el texto legal más antiguo que se conoce.

En el Derecho Romano, el concubinato fue considerado como una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas”.⁵⁹

Se observa que el concubinato fue considerado como una unión de segundo orden, ya que tanto por la desigualdad de clases como por el aspecto social, sólo podían contraer matrimonio los que tuvieran el *ius connubium*, es

⁵⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México, 1999, pág. 573.

⁵⁸ “Le Mariage Apparent”, cit. Por ZANNONI. Ob. Cit., pág. 262.

⁵⁹ PETTIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. México. Editora Nacional, 1951, pág. 110.

decir, las personas que fueran libres y ciudadanas y con cierto status social. Sin embargo, se le reconocieron ciertos efectos sucesorios tanto a la concubina como a los hijos, ya que éstos no creaban parentesco con el padre.

Para que se diera el concubinato, no era necesario que existiera el *affectio maritalis*, ya que no se requería de formalidad alguna para constituirlo.

Posteriormente, la cohabitación por un tiempo prolongado como marido y mujer y si ambos son púberes y célibes fue considerada, "...la base para que en Roma se aceptara el matrimonio por usus a través del cual podrían realizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación".⁶⁰

En el Derecho Canónico al concubinato se le conoce como una conducta pecaminosa, no se le reconoce ningún efecto, ya que sólo produce efectos la unión celebrada ante la iglesia, sin embargo, su situación de los hijos es mejor en relación con el padre.

En España, durante el Medioevo, la ***barraganía (concubinato)*** fue reglamentado en las Siete Partidas por Alfonso X, donde se establecieron las condiciones para que fuera reconocida esta unión y principalmente la tutela de los hijos.

Entre los aztecas se practicaba la poligamia, pero siempre había una esposa principal y a los hijos nacidos de esta unión se le reconocían derechos privilegiados al morir el padre.

Con la llegada de los españoles surgió el primer brote de mestizaje en México, y éste apareció con la unión concubinaria ya que los españoles no solían casarse con las indígenas conforme a los ritos religiosos establecidos por la iglesia, salvo raras excepciones cuando se trataba de familias de alta jerarquía de indígenas como españolas.

⁶⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, pág. 480.

A fines del siglo XVI aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento y con esto los matrimonios indígenas que no se celebraban en todas las ceremonias que establecía la iglesia, eran considerados como uniones concubinarias.

En las Siete Partidas se fijaron los requisitos que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos.

- a) Sólo debe haber una concubina y desde luego un solo concubino.
- b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento para casarse.
- c) La unión debe ser permanente.
- d) Deben tener el status de casados, es decir, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

2.2.3 Ley del Matrimonio Civil 23 de julio de 1859 y el tratamiento del Concubinato

Esta ley que reguló la institución del matrimonio en el ámbito federal, también hizo reconocimiento de la figura del concubinato, aunque sólo la refirió como una causa de divorcio desde luego sin reconocer dicha institución, como una forma de constituir una familia. Así en el artículo 21 expresamente ordenó:

“Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de **concubinato** público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.”

En Estados Unidos Mexicanos, el concubinato aparece por primera vez en una codificación federal, como una figura jurídica de la que el legislador no daba su

aprobación, pero que reconocía como un fenómeno social, como una realidad a la que debía considerarse para los efectos legales que necesariamente tiene como consecuencia, según lo dejó ver en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928, y por ello en el **LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES, TITULO CUARTO DE LA SUCESION LEGITIMA, CAPITULO VI DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS**, en su artículo 1635 dispuso que:

“LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CÓNYUGES DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA LE SOBREVIVEN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTÍCULO, NINGUNO DE ELLOS HEREDARÁ.”

Posteriormente con las reformas que se hicieron en 1974 al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, concedieron los mismos derechos al varón que a la mujer en razón de la igualdad jurídica de las personas, entre los cuales se haya el derecho a dar alimentos al concubino, asimismo con la reforma de 1983 se otorgó el derecho al concubino a heredar por la vía legítima.

Y así quedó considerado ese derecho a los alimentos regulado en el artículo 302, en el que el legislador ordenó que:

“LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA

OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1635.”

Con la reforma que se hizo en materia civil en el Distrito Federal con el entonces llamado nuevo Código Civil del Distrito Federal, actualmente omitiendo la palabra “nuevo”, reconoce a los concubinos derechos y obligaciones inherentes a la familia como derecho a dar alimentos en reciprocidad, derechos sucesorios recíprocos, presunción de paternidad del concubinato de los hijos de la concubina, la tutela legítima del concubinario o concubina en estado de interdicción, posibilidad de adoptar, pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Teniendo así los siguientes artículos como parte regulatoria del concubinato: 138 quintus respecto a las relaciones jurídicas familiares, 288 en materia de divorcio voluntario y el derecho a recibir alimentos mientras no se case o se una en concubinato, 291 bis en el que se regulan las características para que exista el concubinato, 291 ter semejante al matrimonio, 291 quater respecto de los derechos alimentarios, 291 quintus en cuanto a la pensión alimenticia al cesar el concubinato, 294 considerando parientes por afinidad al concubino o concubina respecto de los parientes consanguíneos de la otra parte, 302 por lo que hace al derecho a proporcionarse alimentos recíprocamente, 383 en cuanto a la presunción de hijos de los concubinos, 391 por lo que hace a su derecho a adoptar, 410-A derechos del adoptado, 445 por lo que hace a los derechos de la patria potestad, 724 en cuanto al patrimonio de familia, 1373 derechos a los alimentos en razón de sucesión mortis causa, 1602 derecho a heredar por la vía testamentaria, 1635 derecho a sucederse recíprocamente por causa de muerte, 2448-H respecto de la subrogación de derechos arrendatarios, 2448-M derechos de subrogación en calidad de arrendatarios.

De donde cabe destacar que el artículo 291 bis describe los elementos para que se constituya el concubinato, el cual expresamente dispone:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Cabe destacar el punto principal de este estudio y es que precisamente el Estado en su ánimo de exceso y proteccionismo legislativo, provoca la desprotección de la institución familiar, precisamente al disponer que habiendo varios concubinatos, ninguno se considerará como tal, y es que precisamente crea un caos en la vida de quienes así deciden constituir una unión, una familia, pues de presentarse la hipótesis en la que hubiere formación de dos relaciones simultaneas, por parte de uno de los concubinos, el legislador sanciona no al que comete ese hecho ilegal, antisocial, contrario a las buenas costumbres, sino a quien si permaneció en la legalidad, en la disciplina social, en la entrega a una familia, el concubino inocente, a quien simplemente se le castiga suprimiendo sus derechos de concubino, pues la ley es muy absurda, retrograda y errónea al ordenar que:

**“... Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.
...”**

No basta con que al concubino inocente se le faculte para demandar daños y perjuicios, según lo dispone la ley, sino que técnicamente le quitan la base

constitutiva de su familia, por imposición legal retrotraen los efectos y destruyen el concubinato, vaya forma absurda y equivocada de legislar.

So pretexto de esa ilegal manera de legislar, se ha referido que no hay fórmula para dejar sin efectos varios concubinatos simultáneos de los que forme parte una misma persona, pero la sanción no debe ser su destrucción, su inexistencia misma por disposición legal, sino en su caso dejar subsistente al menos el primero de ellos y luego sí reconocer los derechos de los demás en cuanto a los alimentos, a los bienes en su caso.

Por ello, se insiste en que el Estado no debe entrometerse de forma excesiva y equivoca en las cuestiones de las relaciones familiares, sino establecer principios, lineamientos sin caer en el exceso que en muchas ocasiones resulta en contradicciones, pues es conocido desde el punto de vista jurídico y político debe establecer bases de reconocimiento de derechos y deberes, pero nunca pretender imponer reglas de conductas específicas en una relación de familia, en razón de que las conductas en las emociones para desarrollar una familia en muchas ocasiones son más de carácter subjetivo que objetivo.

Por tanto, el concubinato es ya propiamente considerado como:

“un contrato solemne, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y las cargas de llevar la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”⁶¹

Sin embargo, el tratamiento cada vez se asimila más al del matrimonio, al menos en la legislación para el Distrito Federal, como lo ha impuesto el legislador en el Código Civil, al ordenar en su artículo 291 ter que:

“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

⁶¹ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ. Ob. Cit., pág. 222.

Aunque como puede apreciarse en la esencia misma del acto jurídico, éste para que exista requiere de dos años, el matrimonio existe en cambio desde su celebración misma, a menos que se tenga un descendiente en común entonces ya se considerará que existe el concubinato, por lo que considero que desde allí, existe una intromisión inapropiada del Estado, que debiera reconocer la existencia del concubinato desde el inicio de la convivencia formal, sería entre las partes, la cual puede acreditarse con diversos medios de prueba.

Así, también en otras leyes también existen efectos legales como:

- 1 En la Ley Federal del Trabajo que señala en su Art. 501, fracción III que en los casos de muerte de un trabajador tendrán derecho a la indemnización la persona **con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte**, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- 2 Asimismo la **Ley del Seguro Social**, establece que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión, en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, **si vivió con el trabajador fallecido durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte**, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.
- 3 Así también, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, establece que la mujer con quien vivió como si fuera su cónyuge **durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos**, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el Concubinato, tiene derecho de hacer uso de los servicios de atención médica, y a recibir la pensión, en caso de muerte del asegurado.

Al parecer desde siempre ha costado mucho trabajo para el legislador pronunciarse sobre otra forma de constituir una familia que no fuera a través del

matrimonio, ello sin duda, ha ido evolucionando, pero no ha sido a mi consideración, suficiente.

Es conocido que aquel gran Emperador a quien se le atribuye haber llevado adelante la dirección personal de los trabajos que lograron culminar con el llamado Código Francés de 1804,⁶² al haber sido cuestionado por el olvido en la regulación de la figura de los concubinos, refirió que habría de ignorarlos, como ellos ignoraban a la ley, dejando ver que si había de iniciarse una familia legalmente, debía ser a través del matrimonio, como si de otra manera estuvieran viviendo en la ilegalidad; además con la idea de que la mujer en matrimonio debía estar legalmente sometida al hombre y así se refiere que:

“Los redactores del Código Civil consagraron la autoridad marital. Como no habían creído necesario afirmar el deber de obediencia de la mujer, Bonaparte intervino con vigor: **“¿Es que no le haréis prometer obediencia a la mujer? Es necesario que la mujer sepa que, al salir de la tutela de su familia, pasa a la tutela del marido. Esa palabra obediencia, es buena sobre todo para París, donde las mujeres se creen con derecho a hacer cuanto quieren.”**, los redactores escribieron entonces el artículo 213: El marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido.”⁶³

Artículo que fue transcrito en el Código mexicano de 1870, al que me he referido anteriormente.

Por ello, y sin lugar a dudas dicha institución, el concubinato, cada vez la vemos con mayor presencia en la realidad social y en la regulación que han hecho los legisladores, como forma de constitución de la Familia.

⁶² El Código Civil **Francés** (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico) aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

⁶³ MAZEAUD Henri León y MAZEAUD Jean. Lecciones de Derecho civil. Primera parte Volumen IV. La familia, organización de la familia, disolución y disgregación de la familia. Traducción Luis Alcalá ZAMORA Y CASTILLO. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1959, pág. 7.

2.3. LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶⁴

Aunque dicha figura únicamente ha hecho su aparición en el ámbito local para el Distrito Federal, considero que es una figura más que da lugar a lo que puede denominarse una familia, y por ello me referiré a la regulación que ha hecho el Estado local a través de sus legisladores y la manera en que el Estado contribuye a un desorden social, no por regular dicha institución sino por la forma en que lo hace.

En efecto, el Estado ha creado una nueva manera de constituir una familia, basando su legislación en argumentos que ha dejado manifiestos en la exposición de motivos que a la letra expone:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. **El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social.**

Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el **pleno reconocimiento y el respeto a la diversidad social. ...”**

De tal forma que en atención a esas necesidades y ese pluralismo social, es que se creó la ley en comento; sin embargo, considero que ha sido resultado más de una necesidad política partidista que de una necesidad social, pues si bien esa ley fue hecha para quienes consideran tener preferencia sexual por personas de su mismo sexo, y así poder consolidar una unión reconocida por el Estado, para tener efectos frente a los demás, también lo es que se ha utilizado para hacer proselitismo a la atención de un numeroso grupo social, que en la realidad de los

⁶⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV Legislatura. Impresos Santiago. México, 2006.

hechos en muy poco necesitaría de dicha ley, pues las relaciones que existen entre esas personas si bien pueden ser permanentes, en nada requieren del reconocimiento del Estado, pues sus derechos al igual que cualquier persona se encuentran garantizados y reconocidos.

En efecto, considero que es de muy poca utilidad dicha ley, en realidad creo que es más por un sentimiento de aceptación social que una verdadera protección a los derechos de quienes celebran esa forma de constituirse como grupo familiar, basado según se ha expuesto en que existen 2.1 millones de hogares conformados por personas sin parentesco, así en la exposición de motivos se dijo que:

“Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. **Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.**

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos”.

Sin embargo, se ha sostenido que:

“Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población **tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.**”

Y con base en ello es que se dieron a la tarea de legislar sobre ese tipo de relaciones, sin embargo, lo que a mi consideración es equívoco, es que han tomado en cuenta el supuesto número de relaciones entre personas del mismo sexo, pero no en algún fenómeno social que permita sostener que esas personas conviven con una idea de permanencia y ayuda mutua, quizá lo haya, aunque no existe dato alguno como lo han reconocido los propios legisladores. Basan sus criterios o motivos en la discriminación sufrida por quienes tienen preferencia sexual por personas de su mismo sexo, en la segregación social, y así sostuvieron que:

“Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. ...”

Ello como resultado de la tendencia a la protección de quienes integran ese grupo social, que se hizo a nivel constitucional el 8 de agosto de 2001, al reformarse el artículo primero Constitucional, mismo que a letra dispone:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Y así sostuvieron que la Ley tiene como propósito:

“...garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aun consecuencias jurídicas”.

Así, en el artículo segundo se definió lo que es una sociedad en convivencia, en donde literalmente se establece que:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

Lo grave de esa forma de legislar inicia desde allí, pues precisamente la certidumbre jurídica que busca la ley debe estar basada en circunstancias plenamente acreditables, pues como puede considerarse que existe o no la voluntad de permanencia, de ayuda mutua, simplemente quedará al arbitrio de las partes sostener tal situación.

Por otra parte, cabe hacer el siguiente planteamiento, si la sociedad en convivencia la celebran dos personas del mismo sexo, ¿estarán entre tanto no tengan descendientes en común y no cumplan dos años haciendo que corra el tiempo para llegar a constituirse en concubinato?, no podrán constituirse como tal al estar basada su unión en sociedad en convivencia. ¿Si al concubinato se le aplican en lo que no se oponga las reglas del matrimonio, deberán aplicarse a la sociedad en convivencia?, ¿podrán entonces las partes adoptar un descendiente si ambos son del mismo sexo? ¿Si en los hechos subsisten al mismo tiempo dos hechos de relación de sociedad en convivencia valdrá solo la primeramente registrada o ninguna como en el caso del concubinato?, ¿habrá que acudir al juez de lo familiar para demandar la pensión entre convivientes? o será un juez de lo civil, ya que el legislador en el artículo 25 expresamente dispuso que:

“Es Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.”

Hasta noviembre de 2007, se habían registrado 267 sociedades, de las que el 96 por ciento lo fueron creadas por personas del mismo sexo, lo cual implica que es una ley utilizada para una notable minoría.

Considero que si bien debe protegerse a los grupos sociales en sus derechos, el Estado debe cuidar la legislación que emite por conducto de su poder legislativo y promulgado por el ejecutivo, pues corre el grave riesgo de desvirtuar y trastocar la tradición social en que basa muchos de sus valores, máxime si se trata de la institución considerada base social, la familia.

El matrimonio, el concubinato y las sociedades en convivencia éstas últimas reguladas en el Distrito Federal, son las tres formas que abordo en este apartado para referirme a la intervención del Estado Federal y para el Distrito Federal, mediante la cual desde mi punto de vista en ocasiones exceden su regulación, creando con ello incertidumbre jurídica y desfavoreciendo el fortalecimiento a la protección de la institución familiar, en vez de protegerla como se supone es su función primordial.

CAPÍTULO III

PRINCIPALES LEGISLACIONES DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULAN LA FAMILIA Y LA VIOLENCIA ENTRE SUS MIEMBROS

En los Estados Unidos Mexicanos, actualmente existen múltiples legislaciones que regulan la institución de la familia, he expuesto las principales normas jurídicas que se encuentran en las codificaciones civiles que han regido en materia federal y en materia común para el Distrito Federal; ahora considero necesario referirme a las principales legislaciones que regulan la violencia surgida entre miembros de la familia, pues es un fenómeno que al parecer día con día aumenta y que como consecuencia se presenta con mayor intensidad la disgregación familiar.

Por ello, en éste capítulo me referiré a los principales lineamientos que contiene la legislación mexicana en su ámbito Federal y para el Distrito Federal sobre la violencia entre los miembros de la familia. Comenzando por el máximo ordenamiento legal que rige para los Estados Unidos mexicanos, su Constitución.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El máximo ordenamiento jurídico que rige en nuestro país, fue aprobado el 31 de enero de 1917, promulgado el 5 de febrero del mismo año y publicado en el Diario Oficial, el cual entró en vigor el primero de mayo de 1917, habiendo sido convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don VENUSTIANO CARRANZA, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Actualmente la Constitución Federal, contiene diversos preceptos en los cuales se menciona la institución de la familia, así en el artículo segundo, se refiere a las políticas que debe implementar el Estado federal, estatal y municipal, en protección de los integrantes de las familias indígenas migrantes; al respecto se dispone que:

VIII. Se deben establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; **mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;** velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.”

De donde claramente se observa el interés del Estado por proteger dicha institución, y no obstante que en diversos artículos reconoce la igualdad ante la ley de “sexos”, de hombres y mujeres, expresamente se refiere en la parte del precepto transcrito a la salud de las mujeres de forma exclusiva.

En su artículo tercero al referirse a la educación que deben recibir en el nivel básico respecto de la búsqueda por la integridad de la familia, así como la igualdad entre las personas y “sexos”; literalmente al establecer en la parte conducente que:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, **junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia,** la convicción del interés general de la sociedad, **cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...**”

De donde claramente se desprende que el Estado mantiene la política de establecer en su sistema educativo una mentalidad de respeto de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como la búsqueda de integridad de los

miembros de una familia, como puede leerse en el precepto normativo en mención.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se creó el nuevo artículo cuarto, en el que se recogieron diversos temas.

Cabe señalar que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una y a otro, pero existían algunas excepciones sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que consideraba a la mujer un ser más débil, más impreparado y por lo tanto requería de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente.⁶⁵

De tal forma se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, que el artículo cuarto, expresamente establece que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

También dentro del mismo artículo se encuentran otras disposiciones como la protección legal a la familia en su organización y desarrollo, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, la protección a la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa, ya que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así en el artículo en cita, expresamente ordena que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”

⁶⁵ RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: esta es tu Constitución, H. Cámara de Diputados, XV Legislatura, pág. 46.

Disposición de la que claramente puede considerarse la prohibición a una ley que discrimine o dé un tratamiento desigual entre los hombres y las mujeres, al considerar que sus derechos están protegidos en igualdad de circunstancias ante la ley. Asimismo protege a los miembros de la familia al establecer el **derecho a su desarrollo**, a una vivienda en protección de la integridad a que se refiere el artículo tercero.

Por otra parte, la misma Constitución resguarda la institución de la familia al protegerla de las conductas de las autoridades, al disponer en su artículo 16 expresamente que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, **familia**, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Asimismo, del artículo 18 se desprende que la federación y las entidades federativas establecerán un sistema específico de protección y garantista hacia el adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito, al referirse a las políticas que debe establecer el Estado para reintegrarlos al seno familiar, disponiendo que:

...En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades...”

También establece que las personas menores de doce años, que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

De donde puede apreciarse que el Estado a través del constituyente, en todo momento establece una política de protección a la institución de la familia.

Por lo que se refiere a la materia de patrimonio de familia, el constituyente concedió facultades exclusivas a los poderes legislativos locales, para regularlo y así expresamente dispuso en su artículo 27 fracción XVII, párrafo 4° donde señala que:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;...”

Lo que debe entonces destacarse es que el constituyente ha reservado para las entidades federativas, el legislar sobre materia de Familia. Asimismo, el constituyente federal, ha dado suprema importancia a la institución de la familia al proteger inclusive su patrimonio pecuniario de su disposición por parte de alguno de sus miembros y de igual forma frente a terceros, como un principio de cuidado y protección de la institución.

Por su parte el artículo 107, dispone expresamente en lo conducente que:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al

resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. **Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; ...”**

Lo cual hace ver que el Estado debe siempre velar contra los actos de autoridad que se reclaman máxime si se trata de proteger la institución de la familia, eximiendo de agotar los recursos que ordinariamente establece la ley contra conductas que son reclamadas de las autoridades como inconstitucionales.

Por último, me refiero a la protección que hace el constituyente a la institución de la familia en su artículo 123, al considerar que ésta en todo momento debe ser prioridad en la materia laboral, desde los ingresos que debe tener el trabajador para cubrir las necesidades de los miembros de su familia, el trato de los patrones para con los familiares del trabajador, sus derechos de seguridad social, sus derechos de esparcimiento, de donde claramente puede desprenderse que el sentido de la Constitución y la intención del constituyente ha sido proteger la institución de la familia considerada como célula de la sociedad, no obstante ello como expondré en el presente capítulo, se ha distorsionado el sentido establecido y así en diversas legislaciones se vulnera ese sentido de igualdad entre los miembros de la familia, no sólo transgrediendo el sistema impuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino propiciando la desintegración de la familia.

En efecto, considero que los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, han sido regulados para el efecto de proteger la institución de la familia, como ha quedado expuesto; sin embargo, actualmente se ha presentado una política estatal que ha dado lugar a diversas normas jurídicas y diversas legislaciones que pueden considerarse inconstitucionales por no respetar la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, por establecer lineamientos que atentan contra el sano desarrollo de la familia, por pretender regular en exceso y de forma equivocada

las conductas de los miembros de una familia, lo cual considero pone en riesgo la integridad de la institución, creando con ello, una política que no motiva a su fortalecimiento y a veces ni siquiera a su formación, sino a su desmembramiento y rechazo.

Como expondré enseguida existen diversas disposiciones que han sido materia de reformas a diversas codificaciones. Asimismo existen diversas legislaciones creadas en recientes fechas, las cuales se refieren a las conductas de los integrantes de una familia principalmente, a efecto de regular las sanciones por la violencia que existe entre sus miembros. Por lo que enseguida me referiré al Código Civil Federal.

3.2 CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 2000

Respecto de esta codificación me remitiré a lo expuesto en el capítulo décimo del título quinto, sin embargo, y a pesar de considerar que el Congreso de la Unión carece de facultades constitucionales para legislar en materia de familia, me referiré a las disposiciones que actualmente se contiene en dicha codificación respecto de la violencia surgida por los miembros de una familia.

Así se tiene que en el Código Civil Federal, han quedado reguladas conductas de violencia familiar, una de ellas como causal de divorcio al regular en su artículo 267 que:

“Son causales de divorcio:

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado,

tendientes a **corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.**”

De donde claramente se desprende que el legislador ha previsto ya como causa de disgregación familiar a través del divorcio, la llamada violencia familiar, no como una forma de corregirla sino de extinguir la unión que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su artículo 282, en materia de divorcio, ha establecido que:

“Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, **así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.**”

Por su parte en el artículo 283, se dispone que:

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. ***De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello,*** debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, ***para evitar conductas de violencia familiar*** o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y

corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Normas que puedo considerar adecuadas en cuanto a la política de prevención de violencia entre miembros de la familia, aunque para esa etapa del procedimiento, es porque ya se presentaron conductas violentas y el juzgador sólo tomará medidas para evitar que las mismas continúen, medidas que deben ser las adecuadas para evitar la disgregación familiar en la medida de lo posible.

Por otra parte en el título sexto, capítulo tercero, se reguló expresamente la denominada violencia familiar, y así en el artículo 323 bis se dispuso que:

“Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Por su parte en el artículo 323 ter, se pretendió establecer una definición de lo que es la denominada violencia familiar y así se dijo que:

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.”

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

Considero que todo ello no tendría necesidad de regularse si se considerara que tanto en el código civil, como en el penal se encuentran reguladas las conductas ilícitas que causan daños o perjuicios y su forma de ser indemnizadas, considerando diversas formas de reparación, pero sobre todo de prevención de violencia al presentarse entre miembros de la familia.

Asimismo, se ha regulado la restricción que puede tener el ejercicio de la patria potestad, al momento de presentarse conductas violentas de quien ejerce la patria potestad, así se dispone en el artículo 444 bis que:

“La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

Y finalmente en el artículo 494 que expresamente determina que:

“Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido **objeto de la violencia familiar** a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de **violencia familiar**.”

De igual manera en fechas recientes ha habido propuestas para continuar reformando el Código Civil Federal, sobre materia de familia, no obstante carecer de facultades legales para ello, pues como puede leerse, los preceptos jurídicos en que sustentan sus planteamiento de reforma, no contienen fundamento que les faculte para legislar en dicha materia; así se tiene la siguiente propuesta que como puede constatarse con la lectura del texto actual, no tuvo eco en los demás legisladores, quizá como un acto de cordura o de respeto a la carencia de facultades en la materia de familia, proyecto:

“QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS ANA MARÍA RAMÍREZ CERDA Y OLGA PATRICIA CHOZAS Y CHOZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.

Ana María Ramírez Cerda y Olga Patricia Chozas y Chozas, integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 3 inciso c); 71, fracción II; 72; 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

El papel del Estado en relación con la protección de la familia, debe ser el garante y tutor de los derechos familiares, ya que este es el núcleo básico en donde se cimienta la sociedad; por ello se han dictado normas protectoras de la familia, para que esta no esté en situación de desamparo o que sus derechos sean vulnerados.

Por citar un ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito menciona que los asuntos que versen sobre derechos de familia, deben aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia

de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público.

Lo anterior implica que, si no existe una definición clara de quiénes son los miembros de una familia pueden ocasionarse problemas para hacer cumplir tesis como ésta.

En este sentido, los Códigos Civiles son el fundamento legal para cualquier sociedad. Son el conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, en este último caso siempre que actúen como particulares, es decir, desprovistas de imperium.

En nuestra legislación han existido distintos Códigos Civiles que han cambiado y avanzado a través del tiempo.

Del mismo modo, en la sociedad mexicana se han presentado una serie de cambios relacionados con la familia, personas, costumbres, entre otros y al momento de ocurrir estos cambios en la sociedad, las leyes tienen que ser modificadas para poder adaptarse a esta nueva sociedad cambiante.

Nuestro Código Civil Federal vigente data de 1928 y tiene por objeto los derechos inherentes a la persona, bienes, sucesiones y las obligaciones.

Actualmente, al revisar el contenido del Código puede observarse que no aparece el concepto de familia, a pesar de que constantemente en el ordenamiento se hace referencia a los términos de: familia, jefe de familia, moral de la familia, violencia familiar, etc.

De acuerdo con Planiol-Ripert, la familia *-es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación también, pero excepcionalmente, por la adopción.-*

En general, la familia tiene su base fundacional en el matrimonio. Para los sociólogos, es la célula mínima de la sociedad, es decir, la base de la sociedad.

La familia es como una pequeña red social donde se aprende a convivir con los padres, hermanos, abuelos y este aprendizaje sirve para convivir en la sociedad. Es un patrimonio humano por ser una institución que forma, a través de un conjunto de valores morales, a las personas y a la comunidad fundamental sobre la que se apoya el conjunto de las relaciones sociales.

La familia tiene dos objetivos independientemente de su estructura, cumplir con las funciones de nutrición y las funciones de socialización. Las funciones de nutrición son todas las que tienden a satisfacer las necesidades materiales, espirituales y emocionales de sus integrantes. Las funciones socializantes son las normas y las reglas que deben existir en toda familia, para que los hijos puedan interactuar e integrarse satisfactoriamente al mundo que les toca vivir, lo cual significa que las reglas de la familia tienen que ser iguales o parecidas al contexto social.

Especialistas señalan que no existen familias tradicionales o familias modernas; simplemente son diferentes formas y estilos de organizar, la educación y socialización de los hijos e hijas. Las semejanzas o diferencias tienen que ver fundamentalmente en el manejo que cada familia hace del amor y las normas.

En México, la familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

Carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares (por ejemplo, el derecho a pedir alimentos). A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la característica de derechos-deberes.

Los derechos subjetivos familiares son las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

De acuerdo con el III Congreso Internacional de Educación "Del Conflicto y la Violencia a la Convivencia y la Paz", ante la crisis de valores por la que atraviesa actualmente la sociedad, y que ha conllevado a una problemática social debido a su descomposición, procurar el bienestar de la familia redundará en el bienestar de la sociedad en general. Por lo tanto, la institución familiar tiene que estar protegida y custodiada por las autoridades, además de estar reflejada en las leyes y políticas públicas, que desde el gobierno velen por la tranquilidad y el sano desarrollo social que aseguren a la familia un ambiente propicio para su crecimiento integral.

Por las razones antes expuestas, la presente iniciativa pretende determinar en el Código Civil Federal el concepto de familia y hacer precisiones respecto a ella y así, brindar mayor claridad y coherencia al texto jurídico que hace referencia a ella.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía, sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Civil Federal.**

Artículo Primero. Se adiciona un capítulo al título Sexto del Código Civil Federal, recorriéndose la numeración de los capítulos para formar IV capítulos en total, para quedar como sigue:

Título Sexto

Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

Capítulo I

De la familia

Artículo 291 bis. La familia es la comunidad de personas relacionadas a través de lazos conyugales, filiales o parentales, con funciones naturales y sociales orientadas hacia el desarrollo integral de sus miembros y el bien común de la sociedad.

Artículo 291 ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 291 quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 291 quinquies. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 291 sexies. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Capítulo II

Del Parentesco

Artículo 292 al artículo 300...

Capítulo III

De los Alimentos

Artículo 301. al artículo 323. ...

Capítulo IV

De la Violencia Familiar

Artículo 323 Bis. al artículo 323 Ter. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los ***treinta días del mes de octubre de 2007.***

Diputada Ana María Ramírez Cerda (rúbrica)

Diputada Olga Patricia Chozas y Chozas (rúbrica)”

Propuesta que como he dicho, no se concretó en reforma, pero que de haberse concretado en ley, considero que al igual que los preceptos normativos que se encuentran en vigor y que regulan a la llamada ***violencia familiar*** en el Código Civil Federal, desde mi punto de vista ninguna aplicación tienen, si se considera que el Congreso de la Unión no cuenta con facultades para legislar en materia de familia, en razón de que no existe la familia federal, luego entonces, ¿quién y en que casos podría aplicarse la legislación contenida en el Código Civil Federal en materia de violencia familiar?, pues considero que ninguna.

Al respecto conforme al principio de legalidad, según se regula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124, el Estado sólo puede hacer lo que le esta facultado y no más allá; o en palabras del Maestro Gutiérrez y González, al señalar que: “el Estado sólo puede hacer lo que la ley le determina; los particulares pueden hacer o abstenerse de todo lo que quieran, a menos que la ley se los prohíba, o les determine lo que deban hacer”.⁶⁶

⁶⁶ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Octava edición corregida y actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 2004. P. 264.

3.3 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Los motivos que dieron lugar a la creación de la *LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA*, vigente en toda la república tiene por objeto crear un cuerpo normativo en donde se reconozcan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja con el hombre.

Este instrumento normativo surgió con base en diversas legislaciones que han abordado el tema de la violencia contra las mujeres, que se han convertido en Tratados Internacionales ratificados por México, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) 1979, conocida como Carta de los Derechos Humanos para las Mujeres, la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, siendo la primera en tomar medidas de carácter legislativo, político, administrativo, cuyo objeto es lograr la igualdad de los derechos de las mujeres. La Declaración de Viena de 1993, donde se han reconocido los Derechos Humanos de las Mujeres, como parte indivisible de los Derechos Humanos Universales, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar, y Erradicar la violencia Contra la **Mujer** (Convención de Belen do Pará, firmada el 4 de febrero de 1995).

La ley a que me refiero en este apartado, fue promulgada por el actual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, el primero de febrero de dos mil siete. Es una ley sustentada en situaciones de violencia contra la mujer, que al decir de sus promotores, se han presentado desde muchos años atrás y poco o nada se ha podido hacer al respecto.

Así, se ha dicho que en dicha legislación:

“... se plasman los principios fundamentales que deben regir al Estado Mexicano en su lucha contra la violencia de género,

Incorporando normas claras y precisas sobre la responsabilidad del Estado de frente a las ciudadanas mexicanas y a la comunidad internacional, con el ánimo de armonizar nuestro derecho interno, con las convenciones y tratados que nuestro país ha suscrito...

Destaca la responsabilidad del Estado de cumplir y hacer cumplir la norma jurídica y su obligación de contar con mecanismos de coordinación para lograr la transversalización de la perspectiva de género en todo el país...

... Se aborda de igual forma las reglas mínimas que deben operar en cuanto a la violencia sexual, no sólo en cuanto a su persecución como ilícito penal, sino con medidas preventivas en la comunidad, que favorezcan su desaliento y condena social...

... Por tanto, cuando la integridad física y mental de una mujer se encuentra en riesgo o peligro inminente, el Estado debe garantizar su protección mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policiaca en esta materia, ya que muchas veces la autoridad es la primera en incitar a que la mujer desista de denunciar; lo que no puede permitirse, como tampoco fomentar la conciliación en los casos **de violencia familiar**, temas aludidos en este título....”

De donde se desprende que el Congreso de la Unión, ha pretendido poner un alto a la violencia que sufren hoy en día las mujeres en nuestro país, pero olvidando algunos aspectos como sus facultades para legislar en materia de familia, reservada a los Legisladores de las Entidades Federativas, olvidando que existen codificaciones tanto en materia civil como en materia penal, que desde hace muchos años regulan los aspectos que contiene la violencia, como son las amenazas, las lesiones, y hasta los homicidios por citar algunas de las conductas en las que se hace presente la violencia.

Olvidando de igual forma que en las diversas codificaciones civiles de las entidades federativas existe una regulación exhausta sobre la materia de los hechos ilícitos, los daños causados y su forma de repararlos; no obstante ello, se han propuesto establecer nuevas normas o lineamientos en lo que han denominado en dicha exposición de motivos como:

“...auxilio del Estado Mexicano a las estrategias de **supervivencia social que las mujeres han implementado para frenar la violencia**, señalando acciones y políticas públicas para la violencia masculina que es parte de la dicotomía presente en la **violencia de género...**”

...No omitiendo una ampliación más puntual de la reparación del daño por ilícitos relacionados con la discriminación, la violencia familiar y sexual y el feminicidio, que incorpore además de la indemnización del daño material y moral a la víctima u ofendido del delito el derecho a la justicia y a la verdad, y muy en especial la garantía de no repetición.”

De donde claramente puede desprenderse que para el Estado o al menos para quienes han presentado el proyecto hoy ya transformado o elevado a Ley federal, el hombre es desigual frente a la mujer, es un “género” que se encuentra en constante y permanente conflicto frente a la mujer, es propiamente el lado opuesto a los intereses y naturaleza misma de la mujer, según lo sostienen en la exposición de motivos de la ley en comento.

Lo cual sin duda considero es contrario al principio constitucional de igualdad de especies que no de géneros; es innegable que los legisladores federales han olvidado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les faculta para legislar en materia de familia, que el género es el ser humano y que sus especies son la mujer y el hombre, que en las codificaciones locales en materias civil y penal se encuentra regulada la materia de familia y las conductas a las que deben constreñirse sus integrantes; no obstante ello se han pronunciado en materia de reparación de los daños, propiciando además lo que considero una doble regulación al respecto.

Y es por ello que se sostiene que dicha ley tiene graves fallas y es contraria a principios constitucionales, al respecto Patricia Sayago refiere que: “en muchas ocasiones los legisladores actúan precipitadamente por el deseo de dar una imagen hacia la sociedad que verdaderamente están trabajando en su beneficio, elaborando leyes que no son debidamente meditadas y analizadas, lo que provoca que se incurra en graves fallas e incluso a las violaciones a las garantías individuales. Este es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que frente a presiones políticas fue publicada sin una reflexión más detallada”.⁶⁷

Es sin duda necesario terminar con el fenómeno de la violencia entre integrantes de la familia y entre quienes no lo son también, vivimos una etapa de violencia permanente, en los medios informativos, en la actividad misma del Estado a través del abuso de autoridad, el desconocimiento de la ley de quienes deben aplicarla y más grave aun en muchas de las ocasiones, de quienes la hacen.

La materia de violencia entre integrantes de una familia, puede y debiera circunscribirse a principios rectores que imponga el Estado, pero nunca, desde mi personal perspectiva, pretendiendo hacer un catálogo de formas de actuar que se sancionen o castiguen por el Estado, pues al hacerlo difícilmente se protegerá la integridad familiar.

En efecto, entre mayor legislación se pretenda imponer, mayor será el número de violación que se haga a la misma, ya por desconocimiento, ya por intervencionismo de quienes resultan ajenos a la intimidad de una familia, lo cual no quiere decir que se permitan conductas irracionales y dañinas entre los miembros de una familia, sino que debe resguardarse precisamente su integridad, su intimidad, su sano desarrollo, **lo cual considero es posible a través de la prevención, de la formación, de la educación, pero no de la sanción cada vez más agresiva para el transgresor**, pues la historia ha mostrado que el que delinque no deja de hacerlo por más endurecida que vayan haciendo la pena, que el agresor no frena su conducta violenta a pesar de las sanciones que le imponga

⁶⁷ SAYAGO, Patricia. Foro Jurídico. Fallas en la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. P. 35 Revista Foro Jurídico junio 2007 No. 45 3ª. Época.

la ley; **considero que el punto esencial de erradicación se encuentra en la prevención**, en mostrar desde la educación básica, lo que es una familia, los alcances y beneficios que tienen quienes se desarrollan en un ambiente familiar sano, los deberes de sus integrantes, las consecuencias de las conductas ilícitas, porque de otra forma no alcanzarán ni las cárceles para los delincuentes por violencia familiar, ni habrá de ser suficiente el personal que juzgue en los juicios en materia de familia.

Respecto de la política que debe seguirse para la permanencia y evolución de la institución familiar, la Maestra en Educación Familiar Marvella Villalobos, sostiene que:

“Ante el fin del primer lustro de este tercer milenio es necesario profesionalizar la Educación Familiar. Éste se constituye en uno de los grandes retos de México: cómo educar a la familia para la realización de un proyecto familiar que dé asideros en la construcción del proyecto personal de vida de cada uno de sus miembros”.⁶⁸

En la Ley que se comenta, se establecen como principios rectores los mencionados en el artículo 4, que a la letra dispone:

“**Los principios rectores** para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.”

⁶⁸ ASPE ARMELLA, Virginia, compiladora Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades. Villalobos Pérez Cortés Marvella. Autora del ensayo Orden y funcionamiento en la Familia. Editorial Porrúa, S.A. Y universidad Panamericana. México 2006. P. 226.

Al respecto debe considerarse que contrario a lo que se contiene en la fracción I del precepto en cita, la creación y contenido de la ley, propicia la desigualdad entre la mujer y el hombre, al regular la protección única y exclusivamente de la mujer.

Y por lo que hace a la regulación sobre el respeto a la dignidad humana de la mujer, su no discriminación y su libertad, considero que eso ha sido ya materia de luchas sociales que ya se encuentran ganadas, pues desde el siglo antepasado con las leyes de reforma y ya con la ley de relaciones familiares de 1917 y con la Constitución misma de 1917, se estableció la igualdad entre hombres y mujeres, con ello la imposibilidad de discriminación y la libertad tanto de mujeres como de hombres, por lo que considero desafortunado basar una ley privativa y exclusiva, en principios contenidos en las Constituciones locales, codificaciones civiles y penales, que son las facultadas para legislar en la materia.

La Ley en estudio contiene un Título II, al que se le ha denominado MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, capítulo I, llamado DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR , así, en su artículo 7 se dispone que:

“Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho “.

De donde podría surgir el siguiente cuestionamiento: ¿Los hombres son parte de una familia o se encuentran excluidos al regular la violencia? ¿Podrán ser los hombres víctimas de violencia familiar o por el hecho de pertenecer a esa especie quedan excluidos?, ¿Las llamadas relaciones de hecho a que se refiere el precepto en cita, serán sólo de noviazgo y ya se considerarán familia, relaciones

permanentes o espontáneas?, considero que es uno de los problemas más graves que enfrenta esa ley, y ello en razón de la violación que se hace al principio de igualdad de especies que consagra la Constitución y la violación también a la prohibición expresa de crear leyes privativas, como lo dispone la referida Constitución en su artículo 13.

Es cierta la difícil y grave situación de violencia entre las personas mujeres y hombres, la cual debe ser combatida desde la ley a través de la mejor prevención y no del peor castigo.

Resulta loable la labor de quienes se han ocupado en atacar la problemática que existe en materia de violencia, máxime cuando desde antaño el Estado a través de su legislación sobre todo civil, se encargó de arraigar la idea de superioridad del hombre frente a la mujer, idea que poco a poco a través de los años fue erradicándose hasta llegar a principios del siglo pasado en lo que parecía un sano equilibrio con la ley de relaciones familiares de 1917 y luego ya en la Codificación Civil de 1928; sin embargo, parece que la balanza vuelve a inclinarse ahora de lado contrario, trayendo como consecuencia un desequilibrio social.

Y es que precisamente ese desequilibrio se vuelve a producir por el Estado Federal, a través de sus legisladores, su poder ejecutivo, éste último con su iniciativa de la ley que se comenta y posterior promulgación. En efecto, la búsqueda por terminar con el fenómeno de la violencia contra la mujer ha cobrado gran importancia por la necesidad de combatirla, pero estimo que no ha sido el mejor camino el que hasta ahora se ha tomado, pues se reitera nunca podrá ser a costa de una de las partes, en este caso de los hombres a quienes se ha considerado la parte violenta de la sociedad, la dicotomía como parte contraria a la mujer, al establecer esa división de dos partes, vulnerando esa igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Así lo han argumentado en la exposición de motivos al decir los que han creado dicha ley: “... **señalando acciones y políticas públicas para la violencia masculina que es parte de la dicotomía presente en la violencia de género...**”

División que estimo es lo que en mucho provoca o propicia esa desigualdad, la cual trae como consecuencia la crisis que se presenta en la familia, como lo han dejado ver en su obra los autores Chávez Asencio y Hernández Barros al sostener que uno de los factores importantes en la crisis de la familia: "...ha sido la división del trabajo por sexos".⁶⁹

Es por ello que insisto, la legislación debe apegarse al principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.

Me referiré enseguida a los lineamientos que se regulan en la citada ley en su artículo 8, mismos que se ha determinado se consideran necesarios para prevenir y sancionar las conductas violentas contra las mujeres en el ámbito familiar, y así dispone expresamente que:

“Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento **y reparen el daño causado por dicha violencia;**

II. Brindar **servicios reeducativos integrales**, especializados y gratuitos al Agresor para **erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;**

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En

⁶⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARRIOS, Julio A. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Tercera Edición actualizada. Editorial Porrúa México, 2003. P. 7.

ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.”

Por lo que el Estado tiene el deber de garantizar el desarrollo sano de las mujeres, también lo tiene respecto de los hombres, luego entonces la ley debiera ser general y no particular, asimismo debe considerarse que por lo que hace a la reparación del daño, ello es materia de los códigos civiles y penales de las entidades federativas; en cuanto a la idea equivocada de supremacía del hombre con respecto a la mujer, debe considerarse que la misma ha sido encausada por el Estado desde sus primeras codificaciones y si bien no se trata de imputar culpas, debiera considerarse que ese error es similar al que ahora se comete al pretender legislar sólo para una de las partes estableciendo una ley privativa de violencia familiar, insistiendo en que el Estado en sus competencias Federal y Local, sólo debe establecer principios rectores de conducta entre miembros de la familia, regulando sí las sanciones en caso de conductas violentas, pero sin pretender hacer un catálogo de las conductas que deben seguir los miembros de una familia, pues provocara la conductas estereotipadas que en nada favorecen el sano desarrollo ni protección de sus miembros.

Si se pretende exterminar las conductas machistas a que se refiere el precepto en cita en su fracción II, considero que ello debe ser sólo por el camino de la educación de la formación más no de la sanción.

Por tanto, si el Estado busca alejar a la víctima de su agresor, difícilmente estará protegiendo la institución de la Familia, pues provocará su irremediable disgregación, y no es que piense que debe mantenerlos juntos en un momento de violencia, sino que precisamente debe crear y regular planes de reintegración pero sobre todo de **formación y educación familiar**.

De igual forma la Ley en cita, ordena a la Federación, a las entidades, tipificar el delito de violencia familiar, lo cual reitero considero un error, pues **el Estado no debiera aumentar su injerencia en el ámbito familiar**, pues con ello provoca su desprotección contrario a lo que debe cuidar que es su integridad y protección.

Al respecto la pedagoga Villalobos Pérez Cortés sostiene que:
“... se requiere que la familia establezca orden y funcionamiento asumiendo su papel protagónico de formadora primigenia en el perfeccionamiento de las relaciones familiares con la finalidad de evitar los procesos de descomposición en los que esta inmersa”.⁷⁰

Y por su parte el jurista Zavala Pérez sostiene que: “En un primer impulso de opinión podríamos pronunciarnos por calificar de innecesaria el regular conductas para evitar violencia familiar, pues dicha violencia pugna con lo ya regulado sobre los derechos y deberes de los integrantes de la familia”.⁷¹

Y es que se insiste en que el Estado no debe asumir ese papel intervencionista al interior de la institución familiar, sino como lo sostiene la Maestra Villalobos, son

⁷⁰ ASPE ARMELLA, Virginia. Op. Cit. P. 223.

⁷¹ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, S.A. México, 2006. P. 55.

los miembros de la familia quienes deben asumir ese papel protagónico a fin de evitar su desmembramiento.

En el artículo 9 expresamente dispone que:

“Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.”

Como puede observarse una grave inconsistencia de dicha ley, pues si bien es loable lo que se establece en la fracción cuarta al señalar que debe participar en servicios reeducativos integrales, especializados, por otra parte nada serviría de ello, cuando ya reeducado, hubiere perdido cualquier derecho a reintegrarse como familia, de fortalecer dicha institución, por el contrario se propicia su disgregación plena sin posibilidad alguna de reintegración, pues se ordena en las fracciones II y III, la disolución del matrimonio, pérdida de la patria potestad, la imposibilidad permanente de convivencia con menores y de su guarda y custodia, lo cual reitero es contrario al fortalecimiento e integridad de la institución de la familia que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en dicha ley se han establecido algunos aspectos de gran trascendencia como lo es el hecho de referirse a la educación, la formación y prevención para evitar la violencia; incluir la formación de diversas autoridades que aunque sólo las refiere con relación a la violencia contra la mujer, es de relevante importancia la preparación de dichas autoridades en busca de no permitir ni cometer hechos violentos, autoridades a las que se refiere al artículo 36 en el que literalmente dispone que:

Para conformar el **SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, intervendrán:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- VIII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- IX. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- X. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Desde luego resulta digno de destacar la creación de un sistema nacional o federal, que lleve a cabo la tarea tan importante para erradicar la violencia, pero insisto, terminar con ella de forma completa no en una mitad, al establecer únicamente la que se comete contra las mujeres, pues ello conlleva un desequilibrio legal y social, lo cual habrá de repercutir negativamente en el futuro.

Desde luego mi postura es en el sentido de que no exista acto alguno que violento a las mujeres y tampoco a los hombres, que si bien es cierto que existe un alto índice de violencia contra las mujeres, no debe perderse de vista que la

búsqueda de la ley debe ser en el sentido de erradicar la violencia sea contra mujeres así como para los hombres, y **que esa búsqueda debe estar basada en la igualdad de trato, en la equidad, en la educación, en la prevención** y en la menor medida posible en la sanción, pues esta última no es el camino para lograr la educación de no violencia, nada gana el Estado ni la sociedad con ver castigado al violento o la violenta, por el contrario desgasta sus recursos en ello desmedidamente, y sí tendría mucho mejores resultados en lograr formar seres humanos alejados de conductas violentas, fortaleciendo la institución de la familia, su integridad y sano desarrollo, para lo cual debe insistir en la formación, la educación, la prevención y no cada vez mayor injerencia en pretender regular las conductas dentro del seno familiar.

Al respecto, es que sostengo que en la medida en que el Estado respete la intimidad, la soberanía de la institución familiar, decretando sólo principios rectores de conducta, sin mayor injerencia, la institución se fortalecerá; al respecto el Jurista Rodrigo Guerra López, ha sostenido que: “Mientras que una política pública y una legislación que reconoce la soberanía de las familias y la toman como parámetro principalísimo en su diseño, ayuda a que “lo social” adquiera verdadera condición sustantiva en el modelo de desarrollo, quedando entonces el poder político y el poder económico reajustados como medios, como elementos adjetivos, al servicio de lo esencial, al servicio de los rostros reales que integran a las familias reales.”

3.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Luego de la separación del Código Civil Federal y el del Distrito Federal mediante la reforma a la que me he referido en el capítulo anterior, en mayo de 2000 al publicarse el Código que regiría exclusivamente para el Distrito Federal, se creo el Título Cuarto Bis, al que se le denominó ***De la familia***, se establecieron cuatro artículos, en los que se establecen los principios de consideración, respeto y solidaridad entre sus integrantes, lo cual considero es adecuado al precisar principios y sólo eso lineamientos que deben observar los integrantes de una familia.

Por lo que hace a la llamada violencia familiar, en el artículo 323 quáter se establece que por ella debe entenderse:

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. **Violencia física:** a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. **Violencia psicoemocional:** a todo acto u omisión consistente en **prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos (sic) amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias**, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. **Violencia económica:** a los actos que implican **control de los ingresos, el apoderamiento** de los bienes propiedad de la otra parte, la **retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja** o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. **Violencia sexual:** a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de **prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio** de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

Definición que se complementa con lo establecido en el artículo 323 quintus, al establecer que:

“También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

De donde puede desprenderse que uno de los elementos para que se considere que existe la familia, lo es el hecho de haber convivido o convivir en una casa en común.

Asimismo, en el artículo 323 ter, se establecen como principios rectores en torno a las conductas que deben asumir los integrantes de una familia, en donde se dispone que:

“Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un **ambiente de respeto** a su integridad física psícoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de **evitar conductas que generen violencia familiar**.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”.

Por último, en el capítulo correspondiente se establece la disposición referente a la reparación de los daños ocasionados al disponer en su artículo 323 sextus que:

“Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código”.

Puede apreciarse que **el Estado ha tomado el papel injerencista en el seno familiar**, propiciando con ello, una situación quizá más grave aun que la violencia misma, el riesgo a que de manera ligera y sencilla se desintegre una familia; en efecto, al establecer su catálogo de conductas de forma genérica y que son consideradas como violentas, pone en grave riesgo la estabilidad de una familia, pues cualquier molestia por mínima que sea, puede detonar en una demanda o denuncia ante las autoridades y éstas como sucede, acudir de forme intempestiva ha someter y reprender al integrante de la familia que es acusado como violento.

Es por ello que insisto en que el Estado debe mantenerse lo más alejado posible de los aspectos que corresponden directamente a los individuos, refiriéndome con ello a las cuestiones que en el seno familiar se van presentando durante la permanente convivencia, y debiendo el Estado abstenerse de señalar como conductas indebidas las que precisamente tienen ese carácter psicológico subjetivo, así el Jurista Francisco Porrúa Pérez sostiene que:

“El Estado no podrá intervenir nunca en los aspectos psicológico y metafísico. Su perfeccionamiento en vista de la vida trascendente queda a cargo, de manera absoluta del individuo”.⁷²

⁷² PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. P. 451.

En efecto, considero que ha sido acertado el Estado por conducto de su poder legislativo, al establecer en su capítulo dedicado a la familia y en su artículo 323 ter, principios o lineamientos rectores que deben observar los integrantes de la familia respecto a su común convivencia; pero de ello, a erigirse como rector de las conductas que deben ser consideradas como violentas, hay una gran distancia, máxime en la forma que lo hace al señalarlo o pretender definir lo que es la violencia en sus aspectos físicos, psicoemocionales, económicos y sexuales.

Cabe entonces cuestionarse que tipo de prohibiciones son violentas y cuales no, porque según el legislador lo serían todas, que tipo de coacciones, ¿podría entonces considerarse que forzar a un menor a que realice algún trabajo escolar es una conducta violenta psicoemocional? ¿prohibirle que vea programas de televisión durante toda una tarde, es violentarlo? ¿cuestionar a la pareja sobre su estancia con él o la vecina por toda una tarde es una conducta violenta de celotipia? ¿negarse a proporcionar una cantidad de dinero que es solicitada es cometer violencia familiar? ¿quedarse con el cambio es cometer violencia? ¿encontrarse en la intimidad con la pareja y provocarle un dolor de cabeza luego del intenso momento de intimidad es cometer violencia familiar? La realidad es que considero que el Estado debiera de apartarse de esa actitud injerencista en el seno familiar, pues lo que considera proteger a la institución familiar lo está conduciendo a su desprotección.

Así, ya en el Código Civil para el Distrito Federal, la llamada violencia familiar, que considero debe denominarse violencia entre familiares, ha sido regulada respecto de las donaciones antenuptiales como se establece en el Código Civil en su artículo 228; como causa de divorcio conforme al artículo 267 fracción XVII; el incumplimiento a corregirla en términos de la fracción XVIII del mismo artículo; para decretar medidas provisionales al entablar demanda de divorcio cuando exista violencia familiar conforme lo prevé el artículo 282 y de la guarda y custodia de los menores de doce años para que la tenga necesariamente la madre cuando no sea quien la origina; para el cuidado de los menores decretado en una sentencia para la protección de los descendientes en términos del artículo 283 en su fracción II y para corregir y prevenir actos violentos conforme a la fracción IV; para suspender los alimentos al mayor de edad que la cometa, según lo

determina el artículo 320 en su fracción III; respecto del cuidado e intereses de los menores para desarrollarse en un ambiente libre de violencia como lo dispone el artículo 416 ter en su fracción II; en materia de pérdida de patria potestad, conforme el artículo 444 fracción III; conforme a la tutela ejercida en casas de asistencia privada respecto de menores que hubieren sido víctimas de violencia familiar conforme al texto del artículo 493; en cuanto a la separación de la tutela conforme al artículo 504 fracción VII.

Con ello dejo manifiesta la manera en que se encuentra regulada la violencia familiar en el actual Código Civil para el Distrito Federal, que cada vez toma mayor fuerza en su regulación y sanciones para quien la comete.

EL DIVORCIO SIN CAUSAL

Debo referirme en este apartado a las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre del año en curso y que entraron en vigor al día siguiente; en la que se refleja un fenómeno que considero positivo en materia de familia, precisamente suprimir las causales de divorcio, y es que precisamente sostengo que el Estado debe velar por una sociedad sana en el desarrollo de la familia y si bien su función es fortalecer la institución familiar, al mismo tiempo lo es conceder absoluta libertad en las decisiones de las personas máxime tratándose de aspectos de familia.

Pues podría pensarse que el divorcio hace que la familia se disgregue, pero ello sucederá cuando ya no exista un remedio para mantenerla unida y contrario a ello, el pretender someter la unión aun bajo el desprecio de una parte a la otra, en donde se provoque la agresión permanente, es preferible que la pareja se separe civilizadamente y no esperar una causa que el Estado considere suficiente, como sucedía hasta antes de las reformas a que me refiero.

Por ello, considero que ha sido una acertada determinación del Estado por conducto de sus legisladores, no obstante que lo mejor siempre será implementar una adecuada educación, instruyendo a la sociedad de la importancia que tiene la institución familiar y así evitar en la mayor medida la disgregación familiar.

3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al tiempo que se ha regulado la violencia familiar en el Código Civil, en el Código de Procedimientos Civiles se han regulado los actos procesales en concordancia a efecto de que los procedimientos puedan ventilarse acordes al derecho sustantivo.

En materia de separación de personas como acto prejudicial, el legislador ha considerado la intervención del Centro de Justicia Alternativa, sin embargo, para el caso de que el motivo de la separación sea por causa de violencia familiar, impide al dicha institución su intervención, así lo dispone el artículo 205 en su segundo párrafo:

“El que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.”

Por otra parte, el artículo 208 faculta al juez en materia familiar para considerar los dictámenes, opiniones e informes de diversas instituciones, cuando la causa de la petición de separación esté fundada en hechos de violencia familiar, como lo ordena el precepto que se cita:

“El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de **violencia familiar** tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.”

Tratándose de controversias del orden familiar, el legislador faculta al juez de la materia para que intervenga y tome las medidas necesarias a efecto de cuidar de la integridad de los miembros de la familia, así lo ordena en el artículo 941 que a la letra señala:

“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con **violencia familiar**, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias

mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

De igual manera faculta al juzgador para pronunciarse sobre las convivencias con menores cuando quien las solicita es señalado por conductas de violencia familiar, al disponer en el artículo 941 ter que:

“El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido **violencia familiar**, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.”

Y por último con relación a los hechos violentos y la facultad al juzgador para convenir en el cese de la violencia, como lo refiere el artículo 942 al ordenar que:

“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de **violencia familiar** prevista en el Artículo 323 Ter del **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal**,⁷³ (sic) el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

Considero que la disposición que he transcrito es opuesta a lo dispuesto en el mismo ordenamiento en su artículo 205 en la parte que ordena:

“... El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores...”

⁷³ Así aparece actualmente en el texto legal en cita.

Y es que precisamente lo que el legislador ha tratado de evitar es someter a las partes a la posibilidad de que convengan cuando previamente ha existido violencia entre ellos, probablemente como se determinó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al señalar en su artículo 8 fracción IV que:

“Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

IV.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;...”

Norma que en su esencia es opuesta a lo que dispone la legislación local.

No obstante ello, la jurista Rodríguez Santibañez, sostiene que: “La mediación como recurso auxiliar del Derecho en materia de conflictos familiares, resulta altamente recomendable. Las partes en el conflicto pueden lograr la reconciliación, o en su defecto, el establecimiento de acuerdos bien estructurados, capaces de cumplirse que permitan a la pareja ventajas de común acuerdo.”⁷⁴

Considero que lo delicado de la normatividad que se encuentra regulada en la codificación civil adjetiva, es precisamente que el Estado a través de su poder judicial, pueda tomar determinaciones para separar del seno familiar a un integrante de la misma, propiciando seguramente su desintegración definitiva.

Por ello insisto en mi postura en el sentido de que el Estado debe encargarse de establecer principios rectores que deban observar los miembros de una familia,

⁷⁴ SOSA MORATO, Beatriz E. y Emilia Rabasa Gamboa. Coordinadores. Problemas actuales del Derecho Privado Mexicano. Artículo de Rodríguez Santibañez Iliana Editorial Porrúa, S.A. y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. México 2005. P. 34.

pero nunca establecer las conductas que deben seguir y menos facultar a terceros ajenos a la familia, como son los juzgadores, a tomar decisiones que decreten la disgregación familiar como medida provisional.

3.6 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código Penal, para el Distrito Federal, se estableció dentro de su título octavo, al que se denominó DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, en un sólo capítulo denominado de la VIOLENCIA FAMILIAR, en el que se tipificó la conducta de violencia familiar en su artículo 200 al disponer que:

(REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

“Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I. Él o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo

impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”

Para complementar lo que debe entenderse por violencia en sus dos formas tipificadas, en el precepto transcrito, se dispuso en el artículo 201 que:

ARTÍCULO 201. (REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

“Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona”.

Estableciendo así el mismo texto en materia penal que en la codificación civil, y para estar acorde al contenido del artículo 323 quintus, el 17 de enero de 2007, se adicionó el artículo 201 bis, con el siguiente texto:

“Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la

haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrella.”

De donde se desprende que el legislador equipara a una familia a aquella pareja que conviva durante más seis meses, a quienes tengan una relación de noviazgo, a los ahijados o ahijadas con sus padrinos o madrinas, a los terceros incorporados al seno familiar, a las o los llamados hijastros, al mismo tiempo que el llamado padrastro o madrastra.

Considero que para esos casos comprendidos en el artículo 201 bis, son completamente ajenos a la familia y por ende al igual que en materia familiar debieran regirse simplemente por las normas que regulan los daños de las personas que causan daño a otras, estableciendo normas comunes y generales y al igual que en materia civil, deben unificarse las normas para todas las entidades federativas, así habría certidumbre en la legislación, que conllevaría a una cultura uniforme para todos los habitantes del país.

Por su parte el artículo 202 faculta a la autoridad ministerial a tomar medidas precautorias contra el acusado de cometer violencia, así textualmente dispone que:

ARTÍCULO 202. (REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

“En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.”

Al igual que en la materia civil considero que facultar a la autoridad ministerial para decretar medidas precautorias, mientras integra la averiguación previa, resulta por demás delicado dejar en manos de terceras personas ajenas a la relación familiar, medidas que normalmente llevarán a la desintegración familiar más que a su fortalecimiento e integridad.

3.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A efecto de que la autoridad ministerial pueda proceder a la consignación del indiciado, el legislador ha considerado que debe cumplir con determinados requisitos los cuales ha dejado expuestos en la legislación penal adjetiva, así en los artículos 115, 115 bis y 115 ter, respectivamente se dispone que:

"Para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de **violencia familiar**, el Ministerio Público

investigador, además de integrar los medios de prueba reconocidos por la ley deberá:

I. Acreditar las calidades de sujetos activo y pasivo del delito, señaladas en los artículos 200 y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

II. Agregar a la indagatoria, el dictamen psicológico victimal mediante el cual se establezca, en su caso, la sintomatología indicativa de alteración, en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria correspondiente;

III. Agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y

IV Solicitar al Sistema de Auxilio a Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social, los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indicado, y agregarlos a la averiguación previa.

V Para efectos de las fracciones I y II, se estará a lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.”

Por su parte el artículo 115 bis ordena que:

“El dictamen psicológico victimal a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología victimal; mismo que será solicitado mediante oficio al Sistema de Auxilio a Víctimas.

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la

simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.”

Por último el 115 ter, establece que:

“Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el perfil psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el Dictamen Psicológico correspondiente al Sistema de Auxilio a Víctimas, de conformidad con la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal y su Reglamento.”

Dejando así establecido el procedimiento para que alguien acusado de violencia familiar sea consignado para su proceso ante la autoridad judicial.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷⁵

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996, en la que se establecieron principios para prevenir la violencia entre integrantes de la familia, en la que fueron sentadas las bases de lo que hoy en día aparece regulado en las codificaciones sustantivas y adjetivas civil y penal del Distrito Federal, así como de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, a la que en posteriores líneas me referiré, pero a diferencia de ésta última, en aquella no se hizo distingo alguno en su ámbito de aplicación, es decir, lo era de forma general en protección de mujeres y hombres, respetando la igualdad entre ambos sexos.

En esa ley, el Estado por conducto de sus legisladores estableció lo que debe entenderse por violencia, sus formas y sus sanciones. En la misma se determinaron las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal, en donde se determinó lo que debía

⁷⁵ Fue promulgada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, en la Gaceta Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996.

entenderse por violencia familiar, y así en el artículo 3 párrafo III, se dispuso en lo conducente que debía entenderse:

“Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) **Maltrato Físico.-** Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) **Maltrato Psicoemocional.-** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) **Maltrato Sexual.-** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

- D) Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Como lo sostiene la jurista María de Monserrat Pérez Contreras, considero que esa ley en mucho tiene el acierto de ser una auténtica legislación formativa y preventiva, al sostener que: “Asimismo, podemos afirmar que el fin de esta ley es, como lo dice su nombre, establecer los mecanismos de asistencia a víctimas y agresores, así como los relativos a la prevención de los casos de violencia familiar, es decir, no es punitiva.”

Por otro lado, uno de los aspectos más importantes que debe observarse por un sistema gubernamental es que se cumpla el Derecho, porque no basta crear en el mejor de los casos una ley que pueda ser acorde a las circunstancias que se pretenden regular sino que debe complementarse con su debida aplicación, con un sistema adecuado para llevar a cabo su cumplimiento, con la formación debida para las autoridades que la deban aplicar, pues creo que la falta de conocimiento tanto en la sociedad civil y el abuso de poder han sido y son el mayor obstáculo para que funcionen adecuadamente las instituciones, para que la ley se aplique y cobre plena eficacia acorde a la razón legal que sirvió al legislador para crearla.

Por lo que considero que esta por demás crear ordenamientos legales y más ordenamientos legales, que van complicando su aplicación y su conocimiento tanto para por los integrantes de la sociedad civil como para las autoridades mismas; considero que sería suficiente con aplicar los principios que han regulado los Códigos Civil y Penal, en materia de daños y así sencillamente quien causara un daño a otra persona sea de su familia o fuere ajena a ella, estaría coactivamente obligado a reparar ese daño, y si bien en materia de familia existen circunstancias especiales por la relación permanente y los vínculos que unen a su integrantes, esa reparación del daño causado podría tomar diversas formas, ya fuere económicas o bien de separación en caso de ser necesario, prohibiciones de acercamiento para el caso de violencia, pero evitando en la

mayor medida posible la intervención del Estado en legislar e intervenir en señalar conductas determinadas que deben asumir los integrantes de la familia, restando esa injerencia reservada a la intimidad del seno familiar.

Evitar la intervención estatal para que como tercero ajeno a la familia pueda tomar parte en los asuntos personales de una familia., desde luego con la fuerza que da la ley previniendo y no tolerando la violencia entre integrantes de familia, sin hacer distinciones entre hombre y mujer, pues la historia ha mostrado que ello conlleva a problemas más graves, como el que ahora se presenta con la violencia contra las mujeres, propiciada por el estatus de superioridad que concedió el Estado al hombre en razón de su sexo, como fue legislado en las codificaciones que rigieron en el ámbito Federal y para el Distrito Federal, hasta inicio del presente siglo y desde hacia ya más de un siglo, desde la primera codificación que rigió en el orden federal, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.

Es por ello, que la jurista citada en líneas anteriores sostiene que: **“La asistencia, para que sea eficaz, además de consistir en la orientación respecto a las funciones y competencia de las autoridades administrativas, a sus procedimientos y a la información sobre las consecuencias del incumplimiento de los convenios, de las resoluciones, de las medidas de protección determinadas, de los citatorios y órdenes de presentación; también debe enterar a las partes sobre los procedimientos judiciales que se pueden promover y los requisitos o condiciones que se requiere para poder hacerlo.** Pero especialmente deberá hacerse énfasis, siendo congruentes con el artículo 267, fracciones XIX y XX del Código Civil, en que el incumplimiento de los convenios o resoluciones administrativas constituye por sí una causal de divorcio.

También consideramos fundamental que esta legislación estableciera, por lo pronto en el Distrito Federal que es una de las entidades con mayor índice de violencia en el hogar, un mecanismo de control de información del fenómeno que permita además del registro de instituciones especializadas, sus funciones y programas, realizar una tarea tan importante como es la de recabar y vaciar datos

estadísticos sobre el problema, elemento fundamental en la lucha por la prevención y erradicación de la violencia familiar. A este mecanismo se le ha llamado Sistema de Información sobre Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal. En él, gracias a las reformas, se considera la posibilidad de establecer medidas que permitan que dicho sistema contenga, además de lo ya mencionado, **la información sobre casos de orientación, asistencia y estadísticas con que cuenten tanto los organismos gubernamentales como los no gubernamentales, Comisiones de Derechos Humanos, hospitales, etcétera, en materia de violencia en la familia**".⁷⁶

Así por ejemplo bastaría con revisar la Codificación Civil, que desde su creación en 1928 y fecha en que entró en vigor 1932, normas que rigen actualmente ya en el Código Civil de 2000, se encuentra un capítulo denominado De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, y en donde expresamente se establece el principio de la reparación de los daños, al disponer en el artículo 1910 que:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De donde claramente se desprende que existe la norma que faculta al Estado por conducto de sus autoridades competentes a intervenir cuando exista un daño para exigir su reparación para que la víctima sea debidamente indemnizada, asimismo, y aunque se encuentre en un capítulo aparte, existe la regulación que prevé lo relativo al incumplimiento de las obligaciones y así partir del artículo 2104 y hasta el 2118 que puede aplicarse precisamente al que no cumpla con lo que tiene deber de cumplir; por lo que en el artículo 2104 se ordena que:

“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será

⁷⁶PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviniera una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”

Puede observarse que existen normas que regulan la reparación de daños en caso de el incumplimiento a lo debido, lo cual considero puede aplicarse en toda la materia civil incluyendo la de familia, a la que se le ha considerado que debe regularse de forma especial por tratarse de una institución en la que las relaciones al ser permanentes entre miembros de familia cobran mayor importancia; pero se han olvidado los legisladores que ello no implica un tratamiento apartado de los principios establecidos en el Código Civil, que pueden perfectamente funcionar en el ámbito familiar.

Por lo que hace a la violencia entre integrantes de familia, se insiste en que debe procurarse una regulación de educación, formación que como resultado se llegue a la prevención y hacerlas funcionar, para combatir realmente la violencia entre miembros de familia, sin hacer distinción entre hombres y mujeres, sin conveniencias políticas que son las que hacen retroceder los avances que ha tenido el país basado en experiencias sociales; por ello, considero que lo relativo a la prevención debe ser valorado como la verdadera base para exterminar la violencia social incluida la que se presenta entre miembros de una familia.

3.9 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como consecuencia de la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los legisladores del Distrito Federal

crearon la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, misma que entró en vigor con motivo del día internacional de la mujer, el ocho de marzo del año en curso.

En esa ley se establecieron principios rectores y así en el artículo 4 expresamente se consideraron como tales:

“Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La libertad y autonomía de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La equidad de género; y
- IV. La transversalidad de la perspectiva de género.”

Es una ley que tiene como objetivo exterminar la violencia cometida contra las mujeres según se expone en su artículo 2, mediante diversos mecanismos que van desde la prevención y hasta la sanción.

He sostenido que en materia de familia es indispensable que el Estado señale principios rectores sin ir mas allá, para evitar la disgregación familiar y he sostenido también que debe tomarse una política de Estado para formar, educar, prevenir la violencia como el mejor camino para combatirla en lugar de sancionarla, desde luego en un plano de igualdad jurídica, para exterminar la violencia tanto cometida contra las mujeres cuanto la que se cometa contra hombres, y con ello lograr una vida libre de violencia social incluida desde luego la que se presenta entre miembros de una familia.

Es por ello, que considero que las normas que se establezcan para erradicar la violencia debe ser considerada o tratada de forma genérica, es decir, sin pretender establecer una catálogo de conductas que en muchas ocasiones resultan poco afortunadas en su contenido, que se encuentran dirigidas a un solo sector de la sociedad, que se multiplican al crear legislaciones y más legislaciones con la grave problemática de multiplicar las normas, sin sentido alguno creando

inclusive problemas en el ámbito de aplicación, desconcierto social, y como resultado de ello un desorden y desequilibrio; baste citar la definición misma que se tiene de la denominada violencia familiar, definición que se encuentra regulada en el Código Civil Federal; en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y ahora en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, ¿a cuál debe atenderse?, quien es el facultado para aplicar la norma respectiva? ¿Es adecuado que sean varias las autoridades locales y federales para aplicarla a un mismo hecho?; es por ello que considero inadecuada la labor que están realizando los poderes legislativos que al unísono parecen competir para crear las más leyes posibles y sabemos bien que entre mayor sea el número de leyes mayor será su desconocimiento.

La ley a que me refiero en este apartado, específicamente contiene en su artículo 7 párrafo 1, la denominada violencia familiar, como una modalidad de violencia y así se dice que:

“Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la **que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia; ...”**

De donde se desprende que la familia es considerada a partir del matrimonio, concubinato y sociedades en convivencia, según puede leerse, no obstante que se crea un problema si se piensa que para el legislador dos personas que ya no se encuentran casadas pero que lo estuvieron aun son consideradas familia para los efectos de la violencia que pueda cometerse; es ese el problema al que me refiero cuando señalo que no deben existir leyes que se encuentren desfasadas con los principios establecidos en las legislaciones existentes como en este caso lo es el Código Civil, que con precisión establece los principios de parentesco y

relaciones matrimoniales y entre concubinos, el momento en que acaban y como consecuencia la terminación de ese vínculo que los unió, así se evitaría pensar siquiera que dos ajenos que estuvieron casados, concubinados o unidos como socios de convivencia, puedan seguir siendo considerados como familiares.

Es por ello que he insistido en que **el Estado debe establecer únicamente principios rectores para regular las conductas entre familiares**; que debe unificarse la legislación acorde a todas las entidades federativas; que debe respetarse la facultad constitucional para legislar en las materias que a cada ámbito corresponda; que deben evitarse en la mayor medida las posturas de exhibición política de gobernantes en el poder para hacer parecer que se ha descubierto hasta ese momento la solución a los problemas sociales, ignorando la legislación existente y los avances logrados hasta entonces.

Así, lo sostiene en su obra el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, al mencionar que si se busca la adecuada evolución del Estado, debe considerarse que:

“Una familia fuerte y bien estructurada, da bases sólidas para el desarrollo de las instituciones sociales, jurídicas y políticas de un país”.⁷⁷

De igual forma debe considerarse la confusión problemática que se crea con la ley que se hace referencia en este apartado, en la parte que regula la prevención, la reparación del daño, que se encuentran ya reguladas la primera en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, y la segunda en el Código Civil.

Resulta por demás necesario erradicar la violencia social, la que existe en todos los sectores y que parece un fenómeno con total fuerza, basando esa forma de erradicación de manera completa, la violencia que existe entre hombres y mujeres y no considerar que sólo deba atacarse la que exista contra las mujeres, pues de esa forma sólo se estaría combatiendo la mitad del problema, por ello considero inapropiadas las leyes que sólo consideren la violencia contra las mujeres,

⁷⁷ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ. Op. Cit. P. 135.

asimismo, inapropiadas en su falta de concordancia con las legislaciones vigentes de anterior creación y específicamente tratándose de la violencia entre miembros de familia en la que el Estado debe poner especial atención sin intervencionismo, que conlleva a la disgregación familiar y no a su fortalecimiento.

CAPÍTULO IV

EL FENÓMENO MUNDIAL DE LA VIOLENCIA ENTRE FAMILIARES, Y CONSIDERACIONES PERSONALES HACIA UNA DEBIDA REGULACIÓN, PARA EVITAR LA VIOLENCIA ENTRE MIEMBROS DE FAMILIA.

4.1 EL FENÓMENO MUNDIAL DE LA VIOLENCIA ENTRE FAMILIARES.

La familia es un reflejo de la dinámica social en la que nos desarrollamos, es decir, en la familia se juegan papeles de jerarquía, autoridad, generadores de economía, de enseñanza, de principios morales y cívicos.

En la familia se implantan reglas de observancia obligatoria para procurar una convivencia armónica basada en el amor, en el respeto, en la comunicación, en la ayuda mutua.

La familia es el núcleo creador de la sociedad y si los integrantes viven en armonía, buena comunicación, respeto mutuo, se va a ver reflejada en la sociedad.

Es importante destacar que las clases sociales influyen en el buen funcionamiento de las familias, ya que si una familia vive en condiciones infrahumanas, sin alimentos, sin salud, sin escuelas, entre otros, van a ser generadores de violencia, ya que por la falta de oportunidades para su desarrollo, difícilmente podrán interactuar dentro del ámbito de una familia bien integrada.

En sentido contrario los miembros de una familia bien integrada podrán ser generadores de valores tanto morales como cívicos ante la sociedad.

Consideramos que la familia como creadora de la sociedad, debe estar cimentada por los valores tanto éticos como cívicos, para que su desarrollo logre una equidad más justa entre sus integrantes.

Basado en ello es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han considerado principios en protección de la institución de la familia con un nivel de igualdad entre mujeres y hombres, y así es que: “se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el hombre. Cabe señalar que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una y a otro, pero existían algunas excepciones sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que consideraba a la mujer un ser más débil, más impreparado y por lo tanto requería de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente”.⁷⁸

Protegiendo inclusive aspectos que por naturaleza humana corresponden a la mujer, como parte constitutiva e integrante de una familia; al referirse a cuestiones reguladoras en materia laboral, al establecer que: “...las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro en relación con su gestación...”.⁷⁹

Sin embargo, por el fenómeno que cada vez parece cobrar mayor fuerza a nivel mundial, el de la violencia entre miembros de familia, es que el mundo se encuentra analizando la forma de combatirla y prevenirla.

La raíz etimológica de violencia deriva de la raíz latina vis, que significa vigor, poder, maltrato o fuerza.⁸⁰

El Diccionario de la Lengua Española, define a la violencia como: “La acción o efecto de violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere”.⁸¹

⁷⁸ RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: esta es tu Constitución, H. Cámara de Diputados, XV Legislatura. P. 46.

⁷⁹ CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. . 149ª. Edición. México, 2005. P. 169.

⁸⁰ FAINBLUM, Alicia, Violencia y Discapacidad, en Violencia Familiar, Editorial Rubinsal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002. P. 121.

⁸¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 21 Edición, Espasa, Madrid, 1992. P. 2092.

Como lo he referido en líneas anteriores, el problema de la violencia entre miembros de familia y en especial contra las mujeres es un fenómeno que abarca a la comunidad internacional, y es por ello que este apartado lo dedico a referirme a la problemática que se presenta en distintos países con alto índice de violencia, mismo que han buscado diversas formas para erradicarla, a través de legislaciones y acciones diversas.

Constantemente se emiten cifras en la que se muestra que la violencia del marido, compañero, novio o padre (hombres todos ellos) es la primera causa en el mundo de muerte e invalidez permanente entre las mujeres de 16 a 44 años, según un informe del Consejo Europeo difundido por el Observatorio Italiano Criminal y Multidisciplinar de la denominada Violencia de Género.

Conforme a estudios realizados a nivel mundial se ha tenido como resultado que la violencia entre familiares se hace presente tanto en países no desarrollados, en vías de desarrollo y los llamados desarrollados, es decir, que no es un fenómeno propio de la pobreza o sometimiento por los países poderosos, esencialmente donde permanece una cultura de raíces patriarcales; tan sólo se estima que en Rusia en un año han muerto 13 mil mujeres y que el setenta y cinco por ciento de ellas han muerto a manos de sus parejas hombres.

Se estima asimismo, que en Estados Unidos de América: "... cada cuatro minutos una mujer es víctima de algún tipo de violencia, mientras en Suecia una mujer muere cada diez días, explicó Papparazzo, para quien se trata de "un fenómeno con profundas raíces culturales".⁸²

No obstante que al igual que he dejado dicho en el presente estudio, al igual que en nuestro país, uno de los principales problemas radica en que las mujeres tienen dificultades para denunciar los malos tratos, pues se sostiene que: "no tienen que ser víctimas..." según se afirma que: "... las mujeres no

⁸² Estudio publicado en INTERNET titulado "*La violencia familiar y en general toda forma de violencia contra la mujer*". Autor Filósofo y Sicólogo Peruano *Chunga Espinoza Juan*.
<http://www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiar/violencia-familiar2.shtml>

denuncian para protegerse y defenderse a ellas mismas de una realidad que, de otra manera, las destruiría".⁸³

Por su parte en Gran Bretaña estadísticas de la Corte hacen ver que el 42% de los asesinatos incluyen problemas entre miembros de familia y un tercio de las víctimas de la violencia doméstica son niños.

El índice de homicidios producidos por violencia intrafamiliar es similar para USA (40%), el Reino Unido (42%), y Australia (44%).

“En Perú, se estima que el 30.8% de los padres y el 31.2% de las madres agredió psicológicamente a sus parejas, al menos una vez en los últimos seis meses, siendo las madres quienes repitieron físicamente más los ataques; que el 3.8% de los padres y el 5.5% de las madres sufrió daño físico debido a una pelea que tuvieron con sus parejas; que el 78.1% de los padres y el 90.4% de las madres castigó psicológicamente a sus hijos, al menos una vez en los últimos seis meses; el 44.7% de los padres y el 58.6% de las madres castigó físicamente a sus hijos, al menos una vez en los últimos seis meses”.⁸⁴

Es por ello que en ese país se creó la: LEY DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, en la que esencialmente se pretende terminar con la violencia de forma completa, genérica y no sólo aquella que se comete contra la mujer, lo cual estimo conveniente y acertado, como una política que el Estado debe atender lo cual seria pertinente que se asumiera por el Estado Mexicano; así en esa ley en su artículo primero se estableció que:

“Por la presente Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.”

⁸³ Así lo ha sostenido la especialista en criminología en un artículo publicado en Internet, titulado “*Violencia familiar, primera causa de muerte de mujeres.*” Loriga Susana. <http://www.mujereshoy.com/secciones/3452.shtml>

⁸⁴ Cifras referidas en diversas convenciones internacionales.

Como principios rectores de esa política de Estado, marcando y señalando aspectos importantes que a mi juicio es correcto en cuanto a los lineamientos que debe establecer todo Estado, buscando injerir en la menor medida posible en el seno de la familia para evitar así un intervencionismo que propicie la disgregación familiar. Así en el artículo tercero de la Ley en cita de Perú se ordena que:

“Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de principios éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.

b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.

c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección;

d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en las reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores.

f) Reforzar las actuales delegaciones policiales con unidades especializadas dotándolas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar.

La Policía Nacional garantizará que, la formación policial incluya en la currícula y en el ejercicio de la carrera, capacitación integral sobre la violencia familiar y su adecuada atención.

g) Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y **la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de agresores**, a nivel municipal.

h) Capacitar al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y personal de las Defensorías Municipales, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar.

Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.”

Desde luego se insiste en que el mejor camino siempre será el de la educación, capacitación, formación, prevención y no el del castigo, asimismo, será siempre mejor considerar el combate contra la violencia familiar de forma integral, completa, general, tanto de hombres como de mujeres; debiendo destacar que en dicha ley precisamente se hace incapie en la cuestión y labor educativa, formativa, de capacitación a las autoridades.

Esas cifras resultan similares en los países latinoamericanos. Se afirma que: “...las disciplinas involucradas en la detección, intervención, y especialización de tratamientos médicos, educación, servicios sociales, ya que no cuentan con el tratamiento adecuado y específico. Las instituciones sociales no responden a las realidades emergentes. Los servicios sociales y de salud, el sistema de justicia criminal y civil lidian con el problema sin adecuadas medidas de seguimiento y con incompetencia técnica del asignado. La comunidad en general experimenta

alienación, confusión y falta de información básica acerca de cómo trabajan los distintos servicios de la interdependencia....”⁸⁵

Inclusive cabe pensar sobre el origen de dicho fenómeno y por ello se ha cuestionado sobre: “¿Pero cómo: el golpeador no era una endemia del Tercer Mundo, de la marginación, del machismo latino, africano, musulmán? ¿En Europa también los hombres maltratan a las mujeres?...”⁸⁶

Conforme a un estudio realizado por la Comunidad Europea se encontró que en el continente Europeo una de cada cinco mujeres confesó haber sido maltratada por su compañero sentimental -esposo, novio, amante, ex pareja, 650,000 mujeres manifestaron ser víctimas de malos tratos y el 76 por ciento de ellas seguía unida con el agresor quien se encontraba dentro del hogar.

La violencia familiar no es un problema de las personas perturbadas o enfermas, pues se afirma que: “Sin embargo, pese a la existencia de un pequeño porcentaje de opresores con desórdenes psiquiátricos o relaciones patológicas, la gran mayoría son personas sin alteraciones de personalidad (National Research Council, 1993). Straus proporciona evidencia de ello, cuando encontró que menos del 10% de todos los tipos de violencia familiar en los Estados Unidos son producidos por desórdenes mentales o perturbaciones psicológicas (Straus, 1980)....”⁸⁷

De igual manera se ha sostenido por mucho tiempo por diversos sociólogos investigadores que la violencia familiar es propia de lo pobres o familias de estratos bajos y de minorías raciales o étnicas, pero se ha demostrado que la violencia entre integrantes de una familia proviene de todos los niveles socioeconómicos, aunque son mayormente denunciados los de estratos económicamente bajos.

⁸⁵ Estudio publicado en INTERNET titulado “*La violencia familiar y en general toda forma de violencia contra la mujer*”. Autor Filósofo y Psicólogo Peruano *Chunga Espinoza Juan*.
<http://www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiar/violencia-familiar2.shtml>

⁸⁶ CHUNGA Espinoza, Juan. Op. Cit.

⁸⁷ Idem

Por otra parte, contrario a lo que se piensa en la mayoría de las ocasiones: “En el terreno de la evidencia empírica, existen más de 100 estudios, a nivel mundial, donde se demuestra que las mujeres son tanto o más violentas que los hombres (Fiebert, 1997, 1998; Vara 2000a, 2000b, 2000d, 2000e). En cuanto al abuso infantil, se ha encontrado que las madres y cuidadoras mujeres son las principales agresoras (Moreno, 1999; Vara 2000b, 2000d).⁸⁸

Y por lo que hace a los menores, se ha encontrado que: “Los resultados de las nacionales en Estados Unidos contradicen la del abuso infantil como causa de la violencia. En otras palabras, un niño maltratado no necesariamente será un adulto violento. Existen factores que protegen al niño de los efectos del maltrato, por ejemplo el alto nivel intelectual, las habilidades interpersonales, relaciones importantes con personas guías, redes sociales fuera de casa, etc. (National Research Council, 1993).

“... la violencia se caracteriza por ser cíclica y de intensidad creciente, mostrando episodios de tensión y ataques, así como episodios de reconciliación y afecto”.⁸⁹

Por lo que hace a la cuestión que a nivel mundial ha sido considerada para combatir la violencia, ya entre integrantes de familia o en general contra la mujer, sea encontrado que: “La violencia hacia el opuesto es un problema de diferencias entre los sexos, sostiene Kiersten Johnson, coautora del estudio e investigadora de ORC Macro. Por ejemplo el estudio descubrió que las mujeres que compartían la mayoría de las decisiones del hogar con sus esposos o compañeros corrían menor riesgo de ser maltratadas (sin importar el nivel de ingreso del hogar)”.⁹⁰

El derecho a vivir una vida sin violencia ha sido un tema que ha despertado especial interés en los propósitos de políticas públicas. En el ámbito internacional, diversas conferencias destacaron el tema de los derechos humanos de las mujeres y delinearon acciones de política pública para erradicar y prevenir la

⁸⁸ Idem

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Idem

violencia de género lo que ha impulsado el reconocimiento de la problemática en la mayoría de los países, incluido México. Estas son:

- La Primera Conferencia Mundial de la Mujer, México, 1975.
- La Segunda Conferencia de Evaluación del Primer Plan de Acción Para el Avance de la mujer, celebrada en Copenhague, Dinamarca, en 1980.
- Conferencia Mundial de Población y Desarrollo
- La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en 1995.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil, en 1994, y ratificada en 1996.
- La Asamblea de las Naciones Unidas (AGONU)
- La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH)
- La Organización de los Estados Americanos OEA

4.1.1 Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer.

El año de 1975 fue designado como el Año Internacional de la Mujer por la Organización de Naciones Unidas y con ese motivo se realizó la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en México, donde se discutió por primera vez en el seno de la ONU la situación de la mitad de la población, sus contribuciones al desarrollo, sus avances y sus problemas. Su lema fue igualdad, desarrollo y paz.

En esa conferencia la violencia contra las mujeres pasó inadvertida. El abuso sexual dentro de la familia se consideró un asunto privado, todavía se consideraba la corrección y la disciplina como un privilegio del padre.

4.1.2 Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer

Hacia 1980 el fenómeno de la violencia adquirió mayor importancia en el mundo, por lo que se organizó la Segunda Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer en Copenhague, Dinamarca, donde se reconoció que la

violencia hacia las mujeres era ilegal y por su impacto se definió como un asunto de orden público.

4.1.3 Conferencia Mundial de Población y Desarrollo.

Celebrada en 1994, en El Cairo, Egipto, tras el desarrollo mundial de las organizaciones de mujeres ocupadas en los derechos sexuales y reproductivos, se analizó a la violencia como un problema de salud y como obstáculo para que las mujeres ejerzan sus derechos.

4.1.4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Considerada como el parlamento con mayor número de representantes de organizaciones civiles en la historia (36 mil asistentes), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, China, en 1995, logró incluir en su documento final --la Plataforma de Acción-- que los Estados deberán modificar y aplicar las leyes pertinentes, así como analizarlas periódicamente, a fin de asegurar su eficacia para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

Igualmente se determinó enjuiciar a los responsables, obligarlos a reparar los daños causados a las víctimas y buscar medios para rehabilitar a los agresores.

4.1.5 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra la Mujer (CEDAW), 1979 y ratificada por México en 1981.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Los estados se obligan a legislar, impulsar políticas públicas y acciones afirmativas para erradicar los patrones estereotipados de comportamiento prevalecientes y que permiten la supremacía de un sexo sobre otro, así como sancionar cualquier tipo de trato diferenciado excluyente o discriminatorio, incluyendo en la violencia de género.

En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de Naciones Unidas incluyó la violencia de género que señala que discriminar a la mujer por medio de la violencia, impide la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

En 1996 el mismo Comité recomendó a México incluir la ley sobre violencia familiar en todo el territorio nacional, además elaborar una legislación sobre violencia familiar en el ámbito federal, aumentar las sanciones contra los perpetradores, establecer programas de apoyo y vigilar que se otorgue la reparación del daño a las víctimas.

Por lo que toca a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil, en 1994, y ratificada en 1996, en su artículo séptimo enumera las obligaciones de los Estados en materia de prevención y atención de violencia hacia las mujeres:

Establecer procedimientos legales y justos de tipo legislativo para modificar o abolir leyes, reglamentos y prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos..

En concordancia con lo establecido en ese texto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la ya señalada Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en 1996, y en 1997 la violencia familiar se tipificó como delito.

4.1.6 La Asamblea General de Naciones Unidas (AGONU)

Desde 1993, año en que se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Declaración) este organismo ha manifestado su preocupación porque la violencia contra la mujer es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, y ha reconocido que impedido el adelanto pleno de la mujer,

y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

4.1.7 La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH).

Sus resoluciones.

Desde hace varios años, la CDH ha adoptado una serie de resoluciones sobre la violencia contra la mujer, en las cuales se ha preocupado por definir este concepto. En su 56o. periodo de sesiones afirmó que se entiende por violencia contra la mujer.

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.

4.1.8 La Organización de los Estados Americanos (OEA)

En el ámbito americano, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, la cual entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así es que la violencia es un problema que ha cobrado cada vez mayor importancia en su análisis y estudio por los Estados miembros de la comunidad internacional, aunque a últimas fechas enfocado con mayor importancia en el análisis de la que se comete contra las mujeres, dejando a un lado aquella que es cometida contra los hombres, es por ello que estimo necesario combatir el

problema de forma completa, de manera genérica, si se quiere acabar con la violencia, sin hacer distinciones de sexo.

4.2 CONSIDERACIONES PERSONALES, HACIA UNA DEBIDA REGULACIÓN PARA EVITAR LA VIOLENCIA ENTRE MIEMBROS DE FAMILIA.

La realidad mundial refleja que la violencia que se comete dentro del seno familiar es de un alto índice, es un problema al que se ha tratado de atender desde diversos aspectos, cada país implementando programas de atención a sus ciudadanos, creándose centros de atención especialmente para la mujer maltratada, pareciera que el machismo engendrado en el planeta esta mostrando sus consecuencias, y por ello considero conveniente que los Estados internacionales asuman la labor para erradicar esa violencia desatada entre los seres humanos.

Una de las formas que han implementado para combatirla es legislando al respecto; sin embargo, no debiera perderse de vista que ese problema mundial debe combatirse de forma completa y no en parte, implementando con ello un sistema adecuado en búsqueda de la igualdad, de la equidad social, sin hacer distinción entre hombres y mujeres y menos tratando a uno como adversario del otro. Por lo que es conocido que:

“En el terreno de la evidencia empírica, existen más de 100 estudios, a nivel mundial, donde se demuestra que las mujeres son tanto o más violentas que los hombres (Fiebert, 1997, 1998; Vara 2000a, 2000b, 2000d, 2000e). En cuanto al abuso infantil, se ha encontrado que las madres y cuidadoras mujeres son las principales agresoras (Moreno, 1999; Vara 2000b, 2000d).”⁹¹

Por lo que creo que no se trata de legislar con la idea de considerar que debe combatirse únicamente la violencia que sufren las mujeres, sino erradicar la violencia en forma completa; ya que además de ser inconstitucional es inadecuado crear leyes para combatir la violencia contra las mujeres.

⁹¹ Idem

Es por ello que los legisladores debieran tener presente lo que ha sostenido Alf Ross, al señalar que:

“Es menester preservar la continuidad en la tradición jurídica e intentar al mismo tiempo, satisfacer nuevas aspiraciones. Por supuesto la configuración más detallada de la conciencia jurídica en reglas de derecho manejables, tiene que atender a consideraciones técnicas fundadas en conocimientos sociológicos o en cálculos.”⁹²

Es cierto que el fenómeno mundial que se presenta refiere un mayor número de ataque contra la mujer, pero ello no significa poner de moda la legislación privativa de la mujer sobre el hombre, porque ello, como lo ha mostrado la historia provocaría un desmedido desequilibrio social y no considero que sea el mejor camino para combatir la violencia entre familiares.

Creo, que debe ponderarse la libertad de decisión de las personas para permanecer a lado de quienes han elegido como pareja, de quienes a través del matrimonio o del concubinato, han formado una familia y por ello se encuentran sujetos a determinada regulación en cuanto a sus deberes y derechos; sin embargo, considero que para ello el Estado debe pronunciarse mediante principios rectores en las normas de conducta y nada más, procurando en sus políticas sociales el desarrollo de una educación y formación cultural que haga ver a sus ciudadanos lo que significa el desarrollo en una familia, los deberes y derechos de quienes la forman, las formas de constituir la, las maneras en que éstas pueden extinguirse con relación al matrimonio, concubinato y sociedades en convivencia para el caso de lo regulado en el Distrito Federal. Implementar como obligatoria una educación sobre la prevención de conductas que dañen las relaciones familiares, los inconvenientes de un ambiente hostil en el seno familiar; ya que de otra forma la lucha contra la violencia será interminable.

Considero que uno de los principales problemas en esta materia es la falta de compromiso real para gobernar un país, pues la realidad social en Estados

⁹² ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la justicia. Editorial Eudeba Argentina Buenos Aires 1958. Traducido por Genaro R. Carrió. P. 364.

Unidos Mexicanos, es que los gobernantes han mostrado un mayor interés personal que social, y ello desde la educación a cargo del Estado y hasta la justicia que imparte por conducto de sus jueces, ha creado un sistema obsoleto y dañino en la mayoría de las veces.

Es una realidad que la educación básica esta sometida a intereses políticos y no sociales, que los esfuerzos de quienes han creído en una mejor educación, para formar a las generaciones del momento, se han visto frenados por quienes tienen intereses ya económicos al restringir en la mayor medida los recursos hacia ese sector, ya sea en aspectos ideológicos para mantener sus espacios de poder ante diversos sectores sociales, para obstruir el debido conocimiento de los deberes y derechos con los que pueden desarrollarse como miembros de una sociedad y defenderse ante el abuso constante y permanente del poder.

De igual forma, la realidad social al acudir en búsqueda de la justicia, lo primero que enfrenta el justiciable es alto grado de burocratismo para poder acceder a iniciar su acción en contra del demandado, pues si bien existen los mecanismos para ser patrocinados por un profesional del derecho como un servicio que presta el Estado o bien a través de un profesional particular, se vuelve lenta la impartición de justicia en muchas de las ocasiones, no obstante la relevancia que se tiene cuando se trata de acusar la violencia de la que se es víctima; ello considero debido en mucho por la manera en que **el Estado ha intervenido con la legislación en el seno de la familia, injerencia que no fortalece la integridad de dicha institución.**

En ese sentido es que el recién fallecido Maestro Ignacio Galindo Garfias, sostiene que:

“La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral intelectual y física de los hijos.

No es a través de medidas legislativas, que tiendan a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a estas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya organización no le permite la atención íntima, constante, afectiva que requieren los hijos durante el desarrollo y formación moral”.⁹³

Es conveniente tomar en consideración que el desequilibrio que han establecido las legislaciones anteriores, hacia un solo sector de la sociedad como lo fueron en su momento los hombres, que el haber sido considerados con superioridad frente a la mujer, engendró a través de las décadas, no sólo un descontento, sino un abuso de poder, de derechos de aquellos sobre éstas, pues como he expuesto en este trabajo, los legisladores de las Codificaciones Civiles del siglo diecinueve, creyeron estar en lo correcto al establecer la supremacía del varón sobre la mujer, lo cual muchos años más tarde se evidencia como un grave error, pues propicio precisamente esa idea atávica de dominio absurdo.

Ahora volviendo las cosas en un sentido contrario, pretendiendo dar supremacía a los derechos de las mujeres frente a los hombres, el error vuelve a presentarse y seguramente décadas más tarde habrá de evidenciarse, no obstante que para entonces habrán pasado años de obscurantismo en el debido desarrollo social, al desequilibrar a través de las leyes la consideración de igualdad que debe imperar entre hombres y mujeres y con ello el mejor orden social que busca el Derecho.

Combatir la violencia es necesario, urgente a nivel mundial, y por lo que hace a la surgida entre miembros de una familia, si se quiere preservar dicha institución como la más importante, como célula social que ha sido considerada, debe entonces establecerse una política encaminada de Estado encaminada a la recuperación y credibilidad de sus instituciones comenzando por la que lleva a cabo a través de sus gobernantes, debe unificarse la legislación en la mayor medida posible en toda la República, nivel de gobierno con las facultades que les

⁹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer curso. Parte General personas familia. Sexta Edición corregida y puesta al día. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. P. 435.

corresponden, porque de otra manera pretendiendo imponer normas federales, estatales y hasta municipales en cuanto a diversidad de aplicación de sanciones, habrá de crearse un desorden social, una multiplicidad de normas que regulen una misma conducta, lo cual tendrá como resultado controversias entre los poderes mismos sin resultados contundentes en la búsqueda de su objetivo, que debe ser terminar con las conductas violentas.

Es por ello que considero que el Estado, debe siempre velar por el cumplimiento de la ley, pero tener cuidado en las leyes que crea y la forma en que lo hace, debiendo tomar en consideración los casos que se presenten para poder legislar y no por pretender componer algunos de ellos de minoría absoluta, descomponer las instituciones como sucede en el caso de la familia, a la que ha decidido imponer una serie de conductas que conllevan a su disgregación como lo es la regulación tan grave de permitir que diversas autoridades desde Agentes de Ministerio Público hasta jueces que puedan tomar medidas para que cualquier integrante de la familia sea separado de la misma; desde luego insisto en que muchas de las conductas en que se causa un daño se encuentran reguladas por el legislador, por lo que estimo que no hay necesidad de que el Estado tenga cada vez mayor injerencia en el ámbito familiar que por lo trascendente y complejo debe procurar fortalecer su integridad y no propiciar su destrucción.

De donde hago la siguiente propuesta:

A. Considero que deben regularse las conductas entre miembros de una familia, sólo a través de principios rectores como son el respeto, la unión, la consideración la ayuda mutua, el cuidado.

B. Debe el Estado implementar una política de cuidado excesivo en que exista la debida educación, formación y cultura de lo que es la familia, de la relevancia de su cuidado y protección, enseñando a sus habitantes cuáles son los deberes de cada integrante de una familia en la forma que la constituyan, al mismo tiempo que les haga saber con toda precisión sus derechos; así como las consecuencias personales, familiares y sociales de la disgregación de una familia.

C. El Estado debe abstenerse de legislar con excesivas normas, las conductas que deben asumir sus integrantes y aplicar las normas de forma genérica que existen en las codificaciones Civiles, respetando las facultades constitucionales que a cada nivel de poder concede.

D. Debe pugnarse por la unificación del Derecho, procurando armonizar las codificaciones civiles de cada una de las entidades federativas, a efecto de establecer normas uniformes e iguales para todos los habitantes del país, respetando en la mayor medida posible las costumbres y regímenes de aquellos grupos étnicos que desde antaño cuentan con normas propias.

E. El Estado en su ámbito federal y local, por conducto de sus respectivos poderes legislativos, deben crear leyes que mantengan el respeto al equilibrio entre todos los habitantes del país, absteniéndose de crear leyes para un solo grupo, y evitar con ello un desorden y desigualdad jurídica, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, es que para referirse a la regulación de la Familia, en los Códigos Civiles, se inserte únicamente un capítulo en los siguientes términos, que expongo en seguida a manera de:

PROPUESTA DE LA FAMILIA

- I. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes y derechos de las personas que la integran y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto, ayuda mutua, consideración y organización.
- II. Con relación a su origen, pueden estar basadas en el parentesco, filiación, matrimonio o concubinato.
- III. Cuando algún miembro de la familia sufriera algún daño o perjuicio en su patrimonio, por otro miembro de la misma, deberá acudir ante las

autoridades competentes a efecto de solicitar su indemnización en los términos que señala el presente Código en materia de reparación de los daños.

- IV. El estado interesado en la integridad Familiar, creará y hará funcionar un instituto para la familia, a efecto de que en la misma se proporcione todo tipo de información respecto de los derechos y deberes que tiene cada integrante de la misma, institución en la que se harán funcionar programas de educación, formación y atención a los miembros de la misma con el objetivo de lograr su mejor desarrollo.
- V. Para el caso extremo de la comisión de violencia grave a juicio del juzgador, de algún miembro de la familia para con otro, el juez de lo familiar podrá decretar medidas que hagan cesar la violencia y cuiden por la integridad de los demás miembros, ordenando al victimario a llevar a cabo un tratamiento de readaptación familiar en el Instituto para la familia, y hasta en tanto éste sea considerado apto para convivir sanamente con los demás miembros de la familia, debiendo si así lo solicitan las víctimas, decretar entre tanto la separación del mismo del domicilio donde habiten.
- VI. Si por causa de violencia grave se disuelve la base familiar, sea el matrimonio o concubinato, se hará constar dicha situación en el acta de nacimiento del mismo.
- VII. Asimismo, deberá cubrir la multa que se estime suficiente a favor del Estado, misma que quedará en los fondos del Instituto para la Familia, la cual deberá considerarse acorde a la conducta cometida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La violencia familiar es un problema de índole "privado" cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así, en un problema social que implica una enorme derrama en salud, asistencia, procuración y administración de justicia.

Es un problema que requiere acciones de Estado firmes y claras para combatirlo y erradicarlo; acciones que se deben dar tanto en el ámbito legislativo como judicial; tanto en los sectores de educación, atención a la salud y desarrollo social en general.

En efecto, al regular la institución que da origen a una familia en un plano de desigualdad e inequidad la posición del hombre y la mujer al celebrar el matrimonio, se crean necesariamente consecuencias negativas en la relación misma, pues por naturaleza el estar sometido frente a otro tendrá descontenta a la parte afectada, lo cual al paso del tiempo detona siempre en una situación de desamor, desagrado y probablemente en el rompimiento de la relación lo cual conlleva un daño familiar, un daño en las emociones y patrimonio de las partes, de los descendientes en fin un daño social, al desintegrarse una familia o al menos no poder desarrollarse en plenitud.

SEGUNDA. Evidentemente el Estado desde entonces conforme a mi particular punto de vista, no debió regular conductas de manera desigual entre el hombre y la mujer, pero más aun, debió limitar su regulación a lo indispensable en materia de familia y nunca excederse; establecer principios para su constitución, pues bajo excesivas reglas impuestas, creando un manual de deberes y derechos que en muchas ocasiones no permiten el desarrollo pleno y armónico que debe tener el crecimiento de una vida en común y la procreación misma de los descendientes, trae como consecuencia la desprotección de dicha institución.

TERCERA. En la época que rigió el denominado Código de 1870, mediante una regulación en la que no se consideró la igualdad entre las partes contratantes del matrimonio, no obstante que se trataba precisamente de un contrato, ya que como lo referí en páginas anteriores

CUARTA. Considero que con la legislación creada mediante el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928, el Estado Federal, por conducto del titular del Poder Ejecutivo en funciones de legislador, sentó la base de equidad e igualdad entre la mujer y el hombre al celebrar el matrimonio, para forjar con ello una familia en un plano de respeto, apoyo y sano desarrollo.

De donde claramente se desprende en términos de la misma denominada Carta Magna, en su artículo 73 en ninguna de sus treinta fracciones faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de familia, luego entonces la legislación por parte de los integrantes del Congreso de la Unión, en el Código Civil Federal, debe tenerse como inconstitucional, además cabe preguntarse ¿cuál es la familia federal? para el caso de aplicar las normas que allí se encuentran en materia de familia, pues considero que no hay, así que es y debiera derogarse toda la regulación que por razones históricas quedó en el actual Código Civil Federal.

Por ello, se insiste en que el Estado no debe entrometerse de forma excesiva y equivoca en las cuestiones de las relaciones familiares, sino establecer principios, lineamientos sin caer en el exceso que en muchas ocasiones resulta en contradicciones, pues es conocido desde el punto de vista jurídico y político que debe establecer bases de reconocimiento de derechos y deberes, pero nunca pretender imponer reglas de conductas específicas en una relación de familia, en razón de que las conductas en las emociones para desarrollar una familia en muchas ocasiones son más de carácter subjetivo que objetivo.

QUINTA. Considero que la materia de violencia para la familia no tendría necesidad de regularse como situación distinta a los daños que se ocasionan entre las personas, como comisión de hechos ilícitos ya que en las codificaciones civiles y penales han sido reguladas como conductas ilícitas que causan daños o

perjuicios y su forma de ser indemnizadas; y sí regularlas considerando diversas formas de reparación, pero sobre todo de prevención de violencia al presentarse entre miembros de la familia.

SEXTA. Desde mi punto de vista, insisto, que ninguna aplicación tendrá la regulación que hace el Código Civil Federal, si se considera que el Congreso de la Unión no cuenta con facultades para legislar en materia de familia, que no existe la familia federal, luego entonces, ¿quien y en que casos podría aplicarse la legislación civil federal en materia de violencia familiar?, pues considero que en ningún caso.

SÉPTIMA. Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Estado Federal viola el principio constitucional de igualdad de especies que no de géneros, al crear una ley especial para las mujeres; se ha visto que es innegable que los legisladores del Congreso de la Unión han olvidado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les faculta para legislar en materia de familia; que el género es el ser humano y que sus especies son la mujer y el hombre, que en las codificaciones locales en materias civil y penal se encuentra regulada la materia de familia y las conductas a las que deben constreñirse sus integrantes; no obstante ello se han pronunciado en materia de reparación de los daños, propiciando además lo que considero una doble regulación al respecto.

OCTAVA. La materia de violencia entre integrantes de una familia, puede y debiera circunscribirse a principios rectores que imponga el Estado, pero nunca, desde mi personal perspectiva, pretendiendo hacer un catálogo de formas de actuar que se sancionen o castiguen por el Estado, pues al hacerlo difícilmente se protegerá la integridad familiar.

NOVENA. Existe un desequilibrio social que se vuelve a producir por el Estado Federal, a través de sus legisladores, su poder ejecutivo, éste último con su iniciativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se comenta y su posterior promulgación. En efecto, la búsqueda por terminar con el fenómeno de la violencia contra la mujer ha cobrado gran

importancia por la necesidad de combatirla, pero estimo que no ha sido el mejor camino el que hasta ahora se ha tomado, pues se reitera nunca podrá ser a costa de una de las partes, en este caso de los hombres a quienes se ha considerado la parte violenta de la sociedad, la dicotomía como parte contraria a la mujer, al establecer esa división de dos partes, vulnerando esa igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

DÉCIMA. Desde luego mi postura es en el sentido de que no exista acto alguno que violento a las mujeres y tampoco a los hombres, que si bien es cierto que existe un alto índice de violencia contra las mujeres, no debe perderse de vista que la búsqueda de la ley debe ser en el sentido de erradicar la violencia sea contra mujeres sea contra hombres, y que esa búsqueda debe estar basada en la igualdad de trato, en la equidad, en la educación, en la prevención y en la menor medida posible en la sanción, pues esta última no es el camino para lograr la educación de no violencia, nada gana el estado ni la sociedad con ver castigado al violento o la violenta, por el contrario desgasta sus recursos en ello desmedidamente, y sí tendría mucho mejores resultados en lograr formar seres humanos alejados de conductas violentas, fortaleciendo la institución de la familia, su integridad y sano desarrollo, para lo cual debe incidir en la formación, la educación la prevención y no en la cada vez mayor injerencia en pretender regular las conductas dentro del seno familiar.

DÉCIMA PRIMERA. Considero que las hipótesis reguladas en el Código penal para el Distrito Federal, en el artículo 201 bis, son completamente ajenos a la familia y por ende al igual que en materia familiar debieran regirse simplemente por las normas que regulan los daños de las personas que causan daño a otras, estableciendo normas comunes y generales y al igual que en materia civil, debieran unificarse las normas para todas las entidades federativas, así habría certidumbre en la legislación, que conllevaría a una cultura uniforme para todos los habitantes del país.

DÉCIMA SEGUNDA. Por lo que está por demás crear ordenamientos legales y más ordenamientos legales, que van complicando su aplicación y que van complicando su conocimiento así para los integrantes de la sociedad civil como

para las autoridades mismas; considero que sería suficiente con aplicar los principios que han regulado los Códigos Civil y Penal, en materia de daños y así sencillamente quien causara un daño a otra persona sea de su familia o fuere ajena a ella, estaría coactivamente obligado a reparar ese daño, y si bien en materia de familia existen circunstancias especiales por la relación permanente y los vínculos que unen a su integrantes, esa reparación del daño causado podría tomar diversas formas, ya fuere económicas o bien de separación en caso de ser necesario, prohibiciones de acercamiento para el caso de violencia, pero evitando en la mayor medida posible la intervención del Estado en legislar e intervenir en señalar conductas determinadas que deben asumir los integrantes de la familia, restando esa injerencia reservada a la intimidad del seno familiar.

DÉCIMA TERCERA. Debe evitarse en la mayor medida posible la intervención estatal para que como tercero ajeno a la familia pueda tomar parte en los asuntos personales de una familia., desde luego con la fuerza que da la ley previniendo y no tolerando la violencia entre integrantes de familia, sin hacer distingos entre hombre y mujer, pues la historia ha mostrado que ello conlleva a problemas más graves, como el que ahora se presenta con la violencia contra las mujeres, propiciada por el estatus de superioridad que concedió el Estado al hombre en razón de su sexo, como fue legislado en las codificaciones que rigieron en el ámbito federal y para el Distrito Federal, hasta inicio del presente siglo y desde entonces ya más de un siglo, desde las primera codificación que rigió en el orden federal, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.

DÉCIMA CUARTA. Por lo que hace a la violencia entre integrantes de familia, debe trabajarse a través de la educación, la formación, la concientización, la prevención de lo que implica realmente la violencia entre miembros de la familia, sin hacer distingos entre hombres y mujeres, sin conveniencias políticas que son las que hacen retroceder los avances que ha tenido el país basado en experiencias sociales; por ello, considero que lo relativo a la prevención debe ser valorado como la verdadera base para exterminar la violencia social, incluida la que se presenta entre miembros de una familia.

Resulta por demás necesario erradicar la violencia social, la que existe en todos los sectores y que es un fenómeno que se da de manera constante, por lo que necesario erradicar de manera completa, la violencia que existe entre hombres y mujeres y no pensar que sólo deba atacarse la que exista contra las mujeres, pues de esa forma sólo se estaría combatiendo la mitad del problema, por ello, considero inapropiadas las leyes que sólo protegen la violencia contra las mujeres, las cuales son inapropiadas por su falta de concordancia con las legislaciones vigentes de anterior creación y específicamente tratándose de la violencia entre miembros de familia en la que el Estado debe poner especial atención sin intervencionismo, que conlleve a la disgregación familiar y no a su fortalecimiento.

DÉCIMA QUINTA. La violencia es un problema que ha cobrado cada vez mayor importancia en su análisis y estudio por los Estados miembros de la comunidad internacional, aunque a últimas fechas enfocado con mayor importancia en el análisis de la que se comete contra las mujeres, dejando a un lado aquella que es cometida contra los hombres, es por ello que estimo necesario combatir el problema de forma completa, de manera genérica, si se quiere acabar con la violencia, sin hacer distinciones de sexo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBA, Víctor. **Historia Social de la Mujer**. Plaza Janes, S.A. Editores. Barcelona, España, 1974.
2. ASPE ARMELLA, Virginia, compiladora **Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades**. VILLALOBOS PÉREZ CORTÉS, Marvella. Autora del **Ensayo Orden y funcionamiento en la Familia**. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Panamericana. México 2006.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía. **Derecho de Familia**, Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Oxford. Primera reimpresión, 2006.
4. BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del Derecho Romano**. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México 2002.
5. BOSSERT, Gustavo A.; ZANNONI, Eduardo A. **Manual de Derecho de Familia**. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989.
6. CARBONELL, Miguel. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Editorial Porrúa. 149ª. edición. México, 2005.
7. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A. **La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana**. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.
8. D'EGREMY ALCÁZAR, Francisco. **Divorcio Express**. Editorial Anaya Comunicación. México, 2008.
9. ENGELS, Federico, **Origen de la Familia de la Propiedad Privada y el Estado**, Ediciones Quinto Sol, S.A. de C.V. Segunda reimpresión. México, 2003.
10. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Apuntes para la Historia de derecho en México**, tomo I. "Los Orígenes", Edit. Polis, México, 1937.
11. FAINBLUM, Alicia, **Violencia y Discapacidad, en Violencia Familiar**, Edit., Rubinsal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002.
12. FLORIS, MARGADANT, Guillermo F., **El Derecho Privado Romano**, Decimatercera edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 7, D.F., 1998.
13. FLORIS, MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Decimoséptima edición. México, 2000.

14. GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil, Primer curso**, Parte General, Personas, Familia, vigésima cuarta edición, México, 2005.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil Primer curso**. Parte General personas familia. Sexta edición corregida y puesta al día. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
16. GARCÍA-PRIETO SEGURA, José. **Matrimonio y Divorcio**. Editora de Revistas, S.A. México, 1965.
17. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho Civil para la Familia**. Editorial Porrúa. Primera edición 2004.
18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. **El Patrimonio**. Octava edición corregida y actualizada. Editorial Porrúa, S.A México 2004.
19. H. RUIZ, Francisco. **La socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928**. Curso de Invierno profesado en 1946 Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia UNAM T. VIII julio- septiembre de 1946 no. 31 México.
20. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Algunos comentarios y sus reformas, desde su promulgación, bajo el nombre de **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928**.
21. LOPÉZ ROSADO, Felipe. **Introducción a la Sociología**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
22. MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean. **Lecciones de Derecho Civil**. Primera parte I, tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. P. 7 Ediciones Jurídicas Europa-America Buenos Aires 1959.
23. MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. primera parte tomo IV. **La familia organización de la familia disolución y disgregación de la familia**. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-America Buenos Aires 1959
24. ORTIZ URQUIDI, Raúl, **Matrimonio por Comportamiento**, Editorial Stylo, México, 1955.
25. ORTIZ URQUIDI, RAÚL, OAXACA, **CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
26. PETIT, EUGENE, **Tratato Elemental de Derecho Romano**, México, Editora Nacional, 1951.

27. PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. Vigésima Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
28. RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, **Mexicano: esta es tu Constitución**, H. Cámara de Diputados, XV Legislatura.
29. ROSS, Alf. Sobre **el Derecho y la justicia**. P. 364 Editorial Eudeba Argentina Buenos Aires 1958. Traducido por Genaro R. Carrió.
30. SÁNCHEZ MEDAL, R. **Los grandes cambios en el derecho de familia de México**. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1979.
31. SAYAGO, Patricia. Foro Jurídico. Fallas en la **Ley General de las Mujeres a una vida libre de violencia**. P. 35 Revista Foro Jurídico junio 2007 No. 45 3ª. Época.
32. SOSA MORATO, Beatriz E y Emilia Rabasa Gamboa. Coordinadores. **Problemas actuales del Derecho Privado Mexicano**. Artículo de Rodríguez Santibañez Iliana Editorial Porrúa, S.A. y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. México 2005
33. ULPIANO, juriconsulto romano (D. 50, 16, 195,2).
34. VENTURA SILVA, Sabino, **Derecho Romano**, Curso de Derecho Privado, décima novena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 2003.
35. VID. NICHOLSON, Roberto F. **Soluciones Legales y Éticas de los Problemas del Matrimonio**. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1971.
36. VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Angel PORRÚA VENERO (Coordinadores) Margarita MORENO BONETT. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II.
37. ZAVALA PÉREZ, Diego H., **Derecho Familiar**, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
39. Código Civil Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
40. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2001

41. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
42. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
43. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
44. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A, México 2008
45. Código Civil para el Estado Libre de Oaxaca de 1827.
46. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
47. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884
48. Código Civil de Napoleón de 1804.
49. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal de 1996
50. Legislación Familiar Reformada para el Estado de Hidalgo, publicada el 8 de diciembre de 1986 y reformada el 19 de agosto de 1996.
51. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del 2007.
52. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal de 2007.
53. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

HEMEROTECA

54. EL UNIVERSAL, 20 de marzo de 2007.

DICCIONARIOS

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española. Espasa, Madrid. 21 Edición, 1992.
2. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. décima Tercera edición. México, 1999.

PÁGINA WEB

www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiarviolencia-familiar2.shtml.